

37
~~1138~~
1138

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 2011-0652 (TESTIMONIOS)

En Bogotá, a los veinte días del mes de junio de dos mil doce, a la hora señalada de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la recepción de testimonios decretados, el señor juez para el efecto se constituyó en audiencia pública. A la práctica de la diligencia concurrieron los abogados MANUEL MARTINEZ GUERRERO con T.P. No. 13831 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, WILLDER HUMBERTO TORRES LEON con T.P. No. 146705 del C.S.J. y la citada señora LUZ ADRIANA VALENCIA LONDOÑO, con C.C. No. 30.328.003, a quien el señor juez le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir verdad, toda y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir y quien interrogada sobre sus generales de ley manifestó: Me llamo como queda dicho, de 39 años de edad, estado civil casada, profesional en mercadeo Nacional e internacional, residente en la carera 55 A No.168-A-112 Int. 2 Apartamento 502 de Bogotá y sin parentesco alguno con las partes: Enterada por el juzgado sobre el objeto de su declaración manifestó: A la señora ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA si la conozco, desde hace mas o menos 3 años, porque yo compré un apartamento que estaba a nombre de ella, se lo había lo dejado el papá después de muerto. A LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ la conozco hace como 3 años mas o menos un mes antes de conocer a ISABEL, estábamos para comprar un apartamento y por medio del periódico nos dimos cuenta de l inmueble ubicado en la carrera 55 A No. 168-A-11 de Bogotá, al hacer la llamada toda la conversación se hizo con la señora LEONOR que fue quien nos mostró el apartamento y se presentó como abogada de ISABEL MARIA FERNANDA y ya con ella fue que se hizo la negociación del apartamento ya en marzo del año 2009, para el momento de la firma de la compraventa fue que conocí a ISABEL MARIA FERNANDA. Yo tengo entendido que la inconformidad entre ellas dos es porque la señora LEONOR no ha sido lo suficientemente clara con el manejo de ese poder que tenía como abogada de ella. Eso es lo que tengo entendido. A continuación en uso de la palabra el apoderado de la parte demandante procedió a interrogar así: 1) PREGUNTADO: Usted a manifestado en esta diligencia que conoció a LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ y a ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA a raíz de una negociación que usted hizo del apartamento 502 de la carrera 55 A No.168-A-11 , Int. 2 de Bogotá, se acuerda usted cuál fue el precio de esa negociación. CONTESTO: Se hizo por \$90'000.000.oo.*2) PREGUNTADO: En qué forma pagó usted esos \$90'000.000.oo como precio del apartamento. CONTESTO: Se pagaron \$45'000.000.oo en el momento de la firma de la compraventa y en ese mismo momento se firmaron 2 letras una por \$20'000.000.oo y otra por \$25'000.000.oo. 3) PREGUNTADO. A qué persona le entregó usted los \$45'000.000.oo que entregó como parte de pago del apartamento a que se ha referido en esta diligencia. CONTESTO: Se los entregué en la Notaría 41 a la señora LEONOR: 4) PREGUNTADO: Ese pago fue en dinero en efectivo o en otra forma. CONTESTO: En efectivo. 5) PREGUNTADO: Cuando usted adquirió el apartamento 502 se firmó alguna promesa de venta. CONTESTO: Si la que se firmó el 26 de marzo de 2009. 6) PREGUNTADO: Quien firmó esa promesa de venta en condición de vendedora. CONTESTO: ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA. 7) PREGUNTADO: Se acuerda usted en qué fechas aproximadas se realizaron los pagos de \$20'000.000.oo y \$25'000.000.oo que quedaron como saldo del pago del precio del citado apartamento 502. CONTESTO: Aproximadamente el 18 de abril del 2009 se le consignaron a la cuenta BANCOLOMBIA de LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ \$18'000.000.oo, hubo un pago que realizamos por concepto de lo adeudado a la administración del apartamento como de \$16'000'000.oo aproximadamente y el excedente en el momento de la firma de la escritura

M

38
1139

teniendo en cuenta los descuentos que correspondía a legalización, quedando \$9'689.680.00 se le entregaron en cheque a ISABEL MARIA FERNANDA. 8) PREGUNTADO: Al comienzo de esta diligencia y al hacer un recuento de la forma y circunstancias como usted hizo el negocio del apartamento 502 hizo referencia a que LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ en esa negociación intervenía como apoderada de ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA. Dígame al juzgado si en esa oportunidad la citada señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ le mostró a usted algún documento contentivo de un poder de parte de la niña BUITRAGO ESCORCIA. CONTESTO: Documento ninguno, ella solo se presentó como la abogada de la dueña del inmueble. 9)- Preguntado Pero esa negociación se llevó a cabo directamente fue con LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ. CONTESTO. Si, toda la negociación determinando valor y acuerdo de pago fue hecho con la señora LEONOR. 10) PREGUNTADA. Qué persona escogió la Notaría en la que debía llevarse a cabo la escritura pública que perfeccionara ese contrato de compraventa del apartamento 502. CONTESTO: La notaría fue escogida por la señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ. 11) PREGUNTADO: Se acuerda usted si el día que se firmó esa escritura pública de compraventa del apartamento 502 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá hubo algún altercado entre usted como compradora y LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ por el cheque de \$9'680.000.00 que usted le llevó a nombre de ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA. CONTESTO: Si claro la señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ se disgustó por no haber llevado este pago en efectivo y se negó a devolverme las letras que ella tenía en su poder firmadas por mi el día de la firma de la compraventa, entonces eso fue motivo de discusión entre yo y ella, ya que yo estaba cumpliendo con la parte que me correspondía. 12) PREGUNTADO: Después de otorgada la escritura pública que perfeccionó el contrato de compraventa del apartamento 502 celebrado entre usted e ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, usted volvió a tener comunicación por cualquier medio con LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ. CONTESTO: No recuerdo la fecha en que ella me llamó para solicitarme le proporcionara los originales de los recibos de los pagos efectuados, lo cual no hice, nunca le entregué nada. A continuación interroga el apoderado de la parte demandada. 1) PREGUNTADO: Dice usted al comienzo de la intervención que sabe que los problemas entre la señora LEONOR RODRIGUEZ y la señora ISABEL MARIA FERNANDA obedecen a un uso inadecuado del poder que tiene la señora LEONOR apoderada de ISABEL, explíqueme al despacho a qué tipo de poder se refiere claramente. CONTESTO: Después de todo el inconveniente yo tuve acceso a la copia del poder que ISABEL MARIA FERNANDA le había dado a la señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ para que la representara e hiciera uso de sus facultades en términos de negociación con los bienes a su nombre. 2) Preguntado: Dice usted que conoció el poder que la señora ISABEL le otorgó a la señora LEONOR, sabe usted el contenido del poder y que facultad le estaba otorgando con el mismo. CONTESTO: Como lo dije anteriormente era en términos de negociación de los bienes a su nombre. 3) PREGUNTADO: Dice usted que le entregó a la señora LEONOR la suma de \$45'000.000.00 en efectivo en la Notaría 41 a la firma del contrato de promesa de venta del citado apartamento, sabe usted en compañía de quien estaba la señora LEONOR ese día. CONTESTO: Leonor ese día estaba con ISABEL MARIA FERNANDA y con otro señor que decían que era el acompañante, hasta en forma graciosa lo dijeron, no se el nombre del señor. No se formulan mas preguntas. A continuación se firma como aparece previa su lectura y aprobación.

El Juez,

30/07/11
1140

AGUSTÍN URIBE RUIZ

AGUSTÍN URIBE RUIZ

Luz Adriana Valencia Londoño
LUZ ADRIANA VALENCIA LONDOÑO
Declarante

[Signature]
MANUEL MARTINEZ GUERRERO

[Signature]
WILLDER HUMBERTO TORRES LEON

[Signature]
~~YECID DELGADO AGUILLÓN~~
Secretario

C.Z.

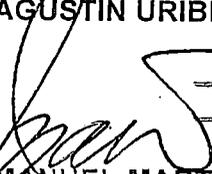
210
1141

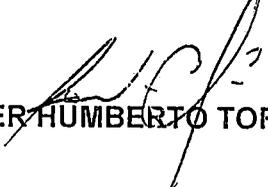
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 2011-0652 (TESTIMONIOS)

En Bogotá; a los veinte días del mes de junio de dos mil doce, a la hora señalada de las 2:30 p.m. para llevar a cabo la recepción de testimonios decretados, el señor juez para el efecto se constituyó en audiencia pública. A la práctica de la diligencia concurrieron los abogados MANUEL MARTINEZ GUERRERO con T.P. No. 13831 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, WILLDER HUMBERTO TORRES LEON con T.P. No. 146705 del C.S.J. Acto seguido y como quiera que la citada ESMERALDA SALAMANCA BARRERA no compareció se termina y firma como aparece.

A continuación se firma como aparece previa su lectura
El Juez,


AGUSTÍN URIBE RUIZ


MANUEL MARTINEZ GUERRERO


WILLDER HUMBERTO TORRES LEON

YECID DELGADO AGUILLON
Secretario

C.Z.

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

1142

REFERENCIA: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS.

DEMANDANTE: LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ
SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ
JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES

DEMANDADOS: SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO
MANUEL MORENO TORRES
ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA

10351 18-JUL-10 12:03
EAD
JUEZ 27 CIVIL D.C.

10A6
Buitrago

40 folios

NÚMERO: 2017-554

ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.051.212 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 171.038 del C. S. de la J. actuando como apoderada de los señores **ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA** igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.404.732 de Bogotá mediante el presente escrito me permito **contestar la demanda con su respectiva reforma del PROCESO VERBAL No 2017-554 de NULIDADES ABSOLUTAS DE ESCRITURAS PÚBLICAS N° 1176, 250 Y 621**, promovido por la señora **LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 41.661.222 de Bogotá, señora **SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 52.111.231 de Bogotá y **JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 19.254.805 de Bogotá, en contra de los señores **SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO** C.C. 23.781.721 de Monquirá, **MANUEL MORENO TORRES** C.C. 496.246 de Villavicencio e **ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA** C.C.1.032.404.732 de Bogotá en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Señor Juez de antemano solicito disponga usted proceder a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen los presupuestos del numeral 3, del artículo 278 del Código general del Proceso, más exactamente se logra probar la carencia de legitimación en la causa por activa, caducidad de la acción que ejerce la parte demandante y la prescripción extintiva, tal como se enunciará a continuación y se detallara en las excepciones de mérito.

1. En cuanto a la carencia de legitimación en la causa por activa:

Señor Juez, se debe tener en cuenta que la Señora Leonor Rodríguez Gómez carece de interés para incoar la presenta acción, pues la misma solo hace alusión a una serie de comentarios y providencias mal interpretadas en las que no se le ha reconocido derecho alguno sobre el bien objeto de esta litis.

Pues basta con realizar una análisis detallado del certificado de libertad y tradición del inmueble que se ubica en la Calle 69 M N° 71 – 69 de Bogotá y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 50C – 868859 para darse cuenta que la misma no ha tenido ninguna relación contractual que haya sido inscrita en el mismo, es decir, si la misma pretende que las Escrituras Públicas N° 1.175, 250 y 621 sean declaradas nulas por ser de **"mala fe"** según sus pretensiones principales, podemos quizás interpretar que hace referencia a la nulidad relativa, aquellas que hacen referencia a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Entonces señor Juez de ser así, debemos tener en cuenta que el artículo 1743 del Código General del Proceso nos indica *"la nulidad relativa no puede ser declara por el Juez o prefecto"*

1143

sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes (...); es decir, esta clase de nulidad solo puede pedirla aquel contratante que sienta que en razón a su incapacidad o su consentimiento no debió de contratar o celebrar ningún acto jurídico de disposición, y tal como se está manifestando aquí y de la lectura de las Escrituras Públicas N° 1.175, 250 y 621 se puede establecer que la Señora Leonor Rodríguez Gómez no fue parte contratante en ninguno de los prenotados actos, por lo cual no le asiste derecho para iniciar la presente acción por carecer de legitimación en la causa por activa.

Debiéndose aclarar que las personas contratantes e involucradas en las Escrituras Públicas N° 1.175, 250 y 621 (María Isabel Buitrago Escorcía, Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila) son plenamente capaces y gozan de todas sus facultades, y que al momento de obligarse tenían pleno consentimiento de sus actos el cual no adolecía de vicios. (Anexo 35)

Ahora, señor Juez, frente a los dos nuevos demandantes, señora Sandra Patricia Rueda Hernández y Jairo Hernando Rojas Torres NO TIENEN NINGUNA LEGITIMIDAD PARA ACTUAR EN ESTE PROCESO ya que, como igual que la señora Leonor Rodríguez, no fueron parte del negocio jurídico que se realizó con el inmueble objeto de la Litis.

Aunado a lo anterior, si la pretensión principal es la nulidad de Las Escrituras Públicas N° 1.175, 250 y 621 que supuestamente afectaron los intereses de la señora Leonor Rodríguez, quien dice ser poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 69 M No. 71-69 de Bogotá y que ya un Juez mediante sentencia le indico que NO TENIA DICHA CALIDAD, que fue una SIMPLE ADMINISTRADORA. ¿Qué interés les atañe a ellos con esta acción, si ellos no son ni han sido poseedores del inmueble, no han tenido ningún vínculo con dicho inmueble, conocen que la señora Leonor Rodríguez fue una simple mandataria del inmueble y saben que la misma no ha tenido ningún vínculo con el menor Javier Camilo González para indicar que con la posesión que ella pregona se vaya a sostener al menor? **(ver anexo 35)** Señor Juez, se observa claramente que el interés que les atañe a los aquí demandantes no es otro más que buscar un beneficio propio utilizando mal intencionadamente la situación en la que se encuentra el menor Javier Camilo, actuando de mala fe.

Ahora, si ellos por encontrarse en precarias condiciones económicas, tal como lo manifiestan en su demanda, no pueden cuidar al menor, es deber de los aquí demandantes, por el interés superior del menor como lo establece la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, entregárselo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que sea éste el ente encargado de la REVISIÓN DE CUSTODIA DEL MENOR, para hacer valer los derechos del niño frente a sus padres, ya que el niño Javier Camilo González Buitrago todavía cuenta con su papá Maicol González y su mamá, mi poderdante, Isabel Maria Fernanda Buitrago Escorcía, quienes están en capacidad física, mental y económica de responder por su hijo, y ninguno de los dos ha perdido la patria potestad.

Lo que se puede observar, es la mala fe con la que están usando el menor para beneficios propios, y quedarse con un inmueble que nunca les ha pertenecido ni han tenido ninguna relación, están incurriendo en un delito al hacer un uso arbitrario del cuidado del menor, adicionalmente del fraude procesal que se está realizando en este proceso.

2. Caducidad de la acción:

Señor Juez muy amablemente solicito que se aplique la caducidad de acuerdo a los presupuestos que oficiosamente observe en el proceso.

3. Prescripción Extintiva frente a las Escrituras Públicas N° 1.175 - 250 y cosa Juzgada frente a la Escritura Publica N° 621:

Señor Juez, se debe tener en cuenta que las Escrituras Públicas de las que se pretende la nulidad cuentan con más de 10 años de vigencia, impidiéndose así por el solo transcurso del tiempo su declaratoria de nulidad, pues nos encontramos frente a la prescripción extraordinaria, veamos:

Escritura Pública: 1.175 firmada el 27 de Julio del año 2007.

Escritura Pública: 250 firmada el día 26 de Febrero del año 2008.

Y es de anotar que frente a la Escritura Pública N° 621 del 3 de Marzo del año 2011 se debe entender cosa juzgada teniendo en cuenta que lo aquí pretendido se han debatido en varias oportunidades, y en sendas providencias judiciales se le ha indicado a la demandante Leonor Rodríguez Gómez que no le asiste ningún derecho frente al inmueble objeto de la Litis, providencias que son aportadas con esta contestación.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la Señora Silvia Milena Ávila Niño es la titular del derecho real de dominio desde el mes de Marzo del año 2011, y que posterior a esto el inmueble objeto de la Litis fue entregado a la misma por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá comisionado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. Significa lo anterior que es la Señora Silvia Milena Ávila quien cumple con el título y la tradición y de acuerdo a esto es la actual poseedora y propietaria del mismo.

Los mismo hechos en todas las demandas con pretensiones diferentes.

I. SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PÓLIZA A LOS DEMANDATES.

Lo primero que debe decirse, es que, desde el punto de vista jurídico la medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes o sobre los medios de prueba, mientras se inicia o adelanta un proceso.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, consagra expresamente que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares previstas en la disposición antes mencionada, se permite citar "(...) el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)".

En nuestro caso, las partes demandantes estimó que el valor pretendido con ocasión a daños y perjuicios son de \$900.000.000 más \$500.000.000 de daños morales, lo cual nos da un total de \$1.400'000.000, lo cual implica que el 20% de este valor es la suma de \$280.000.000 los cuales deben ser cancelados por la señora Leonor Rodríguez, señora Sandra Patricia Hernández y señor Jairo Hernando Rojas por concepto de caución, para que si sus pretensiones son infundadas y negadas tenga con que responder daños y perjuicios derivados de su mala práctica del derecho contra los aquí demandados y estos, de igual manera poder garantizar su derecho a la defensa en un proceso equitativo, tal como lo ordena la ley.

Ahora, ella solicitó para no pagar esta caución el amparo de pobreza, frente a éste se tiene que es un derecho para aquellas personas que no tienen como pagar los gastos de un proceso judicial, señor Juez, la señora Leonor Rodríguez Gómez con todas la demandas y denuncias interpuestas, en contra de los aquí demandados y de otros y en especial de la señora Silvia Ávila, todas presentadas por intermedio de apoderado judicial, que además renuncian y reasumen los poderes, se ha demostrado tener solvencia para llevar a cabo un proceso, es así señor Juez, que la aquí demandante no ha demostrado no poseer recursos suficientes para llevar a cabo proceso y por lo tanto debe ser negado el amparo de pobreza.

Ahora señor Juez, frente al juramento estimatorio que realiza la señora Leonor Rodríguez con su apoderado, el bien inmueble a la fecha de suscripción de la escritura tenía un valor de \$132.096.000 y ella establece en la subsanación de la demanda que los frutos dejados

3
1478

de percibir son de \$163.780.000, para una suma de \$299.000.000, por lo cual señor juez, es notorio que la suma de \$900.000.000 no es razonable, es injusta, ilegal o sospechosa de fraude, por lo cual debe ser sancionada y condenada tal como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

Además se debe tener en cuenta que no es la primera acción que la demandante inicia en contra de los demandados y que en cada una de ellas ha sido vencida en juicio, convirtiéndose en una práctica repetitiva y un desgaste al aparato judicial, burlándose de los falladores y sobre todo de los demandados que deben incurrir en innumerables gastos para poder proponer su defensa.

Nuevamente reitero Señor Juez y ante la estimación de perjuicios que fueron causados, según el juramento estimatorio de la misma, se hace necesario la que la demandante preste caución que asegure los perjuicios que con esta nueva acción causará a la Señora Silvia Milena Ávila, Isabel Buitrago Escorcía y al Señor Manuel Moreno Torres.

II. CONTESTACIÓN:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer los demandantes del derecho sustancial pretendido, en consecuencia, se den por terminadas las presentes diligencias, ordenando su archivo y, en su lugar, se condene a la demandante al pago de daños y perjuicios a favor de los demandados, se cancele la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-868859 de Bogotá, se condene en costas y agencias en derecho y se compulsen copias a la Fiscalía.

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es cierto. Ninguno de los acontecimientos aquí descritos por la Señora **Rodríguez Gómez** son ciertos, para lo cual me permitiré precisar cada uno y detallar la verdad real, junto con el documento que sirve de prueba.

Manifiesta que: "*Los negocios jurídicos antes relatados se constituyeron por medio de maniobras fraudulentas y ya se había cancelado la hipoteca al señor Manuel Moreno Torres, y al parecer en complicidad de los dos demandados el señor Moreno Torres y la señora Silvia Milena Ávila Niño abusaron del trastorno de bipolaridad que tiene Isabel Buitrago*".

Me permito, con el mayor de los respetos, describir la relación jurídica existente entre las partes aquí demandadas, señores Manuel Moreno Torres, Silvia Milena Ávila Niño e Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía y el inmueble objeto de litigio, además de exponer la real situación de esta última respecto de su supuesto trastorno de bipolaridad.

1. El señor **José Domingo Buitrago Sánchez** propietario del inmueble en cuestión, solicitó un préstamo por la cantidad de \$15.000.000 al señor **Manuel Moreno Torres**; como garantía de dicho crédito realizó hipoteca a favor del señor **Manuel Moreno** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69, hipoteca formalizada mediante Escritura Pública N° 1550 del 14 de Mayo de 2001, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria. **(Anexo 1)**
2. El señor **José Domingo Buitrago Sánchez** falleció el día 16 de octubre del año 2003, sin que hubiese cancelado la deuda con el señor **Manuel Moreno Torres**, por lo que el gravamen permaneció vigente. **(Anexo 2)**
3. El señor **José Domingo Buitrago Sánchez**, dejó un único hijo, señor **José Antonio Buitrago Florián**, quien desde el momento del fallecimiento de su padre asumió la responsabilidad de la deuda con el señor **Manuel Moreno Torres**, tan es así que siguió cancelando los intereses mensualmente al señor **Manuel Moreno** en la cuenta a su nombre en BANCOLOMBIA, tal como se evidencia en las copias aportadas, pues se debe de analizar que ningún ser humano seguiría cancelando intereses por una obligación

S
1146

que ya se había saldado, tan es así, que es solo cuando aparece la Señora Leonor Rodríguez Gómez se empieza hablar de que la deuda ya había sido cancelada, (**Anexo 3**).

4. Desafortunadamente el señor **José Antonio Buitrago Florián** tampoco en vida logró finiquitar la deuda con el señor **Manuel Moreno Torres**, pues el mismo falleció el día 31 de marzo del año 2005. (**Anexo 4**)
5. El señor **José Antonio Buitrago Florián**, dejó una única hija, **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, de 17 años edad, quien desde ese momento asumió la responsabilidad de la hipoteca con el señor **Manuel Moreno Torres**.
6. Pero, ante la inexperiencia de la misma, **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** no pudo cancelar el capital ni los intereses de la deuda del señor **Manuel Moreno Torres**.
7. Ante la existencia de la deuda y sin obtener pago de los intereses pactados, el señor **Manuel Moreno Torres** inició ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, radicado con el N° 2005-1054, en contra del señor **José Domingo Buitrago Sánchez**.
8. Ante la ausencia del señor **José Domingo Buitrago Sánchez** y del señor **José Antonio Buitrago Florián**, la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, como única hija y única heredera de los mismos, se hizo parte dentro del proceso referido, asumiendo su defensa y llegando a un acuerdo con el señor **Manuel Moreno Torres**, acuerdo el cual consistió en:

- *Dar terminación al proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, pactando que el señor Manuel Moreno Torres se quedaría con el inmueble hipotecado pero éste tendría que dar a la señorita Isabel María Fernanda Buitrago la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) como valor de sus derechos herenciales.*
- *Una vez se cancelara dicha suma se realizaría la entrega material y real del inmueble al señor Manuel Moreno Torres por parte de la señorita Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía. (**Anexo 5**)*
- *Mediante auto de fecha 23 de julio de 2007 el Juez 66 Civil Municipal autoriza a la señorita ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA a realizar la venta de derechos herenciales que tiene sobre el inmueble en mención. (ANEXAR AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2007 DEL JUZG. 66 C.M.)*

9. Una vez pactado lo anterior, el día 27 de julio del 2007 se realizó la compraventa de derechos y acciones que le pudieran corresponder en la sucesión de **José Domingo Buitrago Sánchez** a la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, compraventa legalizada mediante Escritura Pública N° 1175 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, y de esta manera quedó saneada la deuda hipotecaria con el señor **Manuel Moreno Torres** y terminación total del proceso. (**Anexo 6**)
10. El señor **Manuel Moreno Torres** el 26 de febrero de 2008 inició el trámite de sucesión para que se le adjudicara en su calidad de comprador de derechos herenciales el bien inmueble ubicado en la Carrera 69M N° 71-69, Barrio la Estrada de Bogotá, sucesión protocolizada mediante Escritura Pública N° 250 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá y registrada al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C- 868859. (**Anexo 7**)
11. Una vez realizados los actos anteriores, y aparentemente solucionado el conflicto, surge un problema, ya que el señor **Manuel Moreno Torres** no canceló el dinero pactado a la señorita **Buitrago Escorcía**, motivo por el cual la señorita **Isabel** decide buscar un profesional del derecho, para que la oriente y poder así recuperar el dinero de su herencia.

Y tal como la Señorita Isabel Buitrago Escorcía lo manifiesta en el interrogatorio de parte del día 11 de mayo del año 2011, rendido ante el Juzgado Noveno de Familia en las actuaciones del proceso de Interdicción adelantado por la Señora Leonor Rodríguez

Gómez, cuando se le indaga de qué manera conoce a Leonor Rodríguez Gómez manifiesta:

"PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sírvase decir al Juzgado si conoce a la señora Leonor Rodríguez Gómez, en caso afirmativo hace cuánto y porque motivo. CONTESTO: si la conozco desde el año 2008 18 de julio, la conocí porque llegue al edificio FEDERACION Avda Jiménez 9 – 43 o.f. 503 porque estaba buscando un abogado que me habían recomendado, ese doctor se llama LUIS ÁNGEL LÓPEZ PUIN porque tenía un inconveniente por una casa que me habían heredado mis abuelos y mi papa, ese día el doctor no se encontraba en su oficina y cuando tome el ascensor me encontré con la señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ la cual me dijo que era abogada y podría colaborarme con los asuntos legales que tuviera; al ver que no estaba la persona que me habían recomendado subí a la oficina de la señora LEONOR la cual trabaja con el doctor EUDORO PEREGRINO DÍAZ y este doctor me realizó un escrito para el juzgado 66 civil municipal donde cursaba un proceso en contra mía del señor MANUEL MORENO TORRES por una deuda hipotecaria que había dejado mi abuelo, este escrito fue improcedente; a los tres días me llama a mi celular la señor LEONOR y me cita en una cafetería para hablar conmigo y me manifiesta que el Doctor EURODORO tiene mucho represamiento laboral y no puede seguir liándome dicho proceso que ella me iba a colaborar pero me exigió para darme su ayuda que le firmara un poder general mediante escritura pública, este poder se lo otorgue el 18 de junio del 2018 en la notaria 40 del circulo de Bogotá (anexo 8) en la cual trabaja la doctora DIANA MARTÍNEZ PULGARIN la cual tiene una muy buena amistad con LEONOR RODRÍGUEZ. Con ese poder la señora LEONOR RODRÍGUEZ me vendió un apartamento que me había heredado mi padre en la cra. 55 A N. 168 a -11 interior 2 apto 502 de Bogotá en la módica suma de \$90.000.000.00, el dinero lo cogió en su totalidad y aunque de manera muy respetuosa por medio de mi apoderado le he solicitado me rinda cuentas de su gestión se rehúsa a hacerlo."

Con lo anterior mi poderdante narra de manera sucinta y detallada la manera en que conoce a Leonor Rodríguez Gómez situación que contradice totalmente la versión que ha dado en esta acción la misma. (Anexo 9)

12. Además de la Escritura Pública que fue otorgada por Isabel Buitrago Escorcía, también tuvo que firmar a la Señora Leonor Rodríguez Gómez un- **CONTRATO DE MANDATO**-, que se suscribió el día 30 de abril del año 2008, con el objeto de iniciar acciones judiciales en contra del señor **Manuel Moreno Torres** e inquilinos del inmueble, solicitar dineros, cancelar deudas y vender, etc. (Anexo 10)

13. La señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, al no ver la cancelación del dinero por parte del señor **Manuel Moreno Torres**, decidió no entregar el inmueble hasta el pago de su dinero, motivo por el cual el señor **Moreno Torres** inició proceso de entrega del tradente al adquirente el día 13 de noviembre de 2008, proceso el cual le correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2008-577.

Pero el mismo denegó las pretensiones del demandante por dos razones:

I. *"Precisando lo anterior, es patente que dicho negocio consistió en la venta de derecho herenciales, y sabido es que el cesionario de derechos herenciales adquiere el título traslativo de dominio por el modo de la sucesión al serle adjudicado en el juicio mortuario. No ostenta, en consecuencia, el cedente la calidad de tradente, de tal suerte que no se obliga a efectuar la entrega material del bien".*

Y...

II. *"Del escrutinio efectuado al material probatorio obrante en el proceso, se pudo constatar que el demandante -comprador de los derechos herenciales – se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación, es decir, de pagar el precio de la cosa. (Anexo 11)*

14. Es de resaltar, señor Juez, que en el proceso de Entrega del Tradente al Adquirente, anteriormente descrito, con N° 2008-577, se hizo parte la señora **Leonor Rodríguez Gómez** a través de apoderado judicial señor **José Yebrail Valbuena Valbuena**, quien presentó **INCIDENTE DE MEJORAS** en el que se manifestó como hechos que:

"Primero. La señora Isabel Buitrago Escorcía concedió poder general a mi mandante, Leonor Rodríguez Gómez, por medio de la escritura pública N° 01959 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá de fecha 17 de julio de 2008.

Segundo. La finalidad del mandato (...)

Tercero. Este inmueble sobre el cual se hicieron las mejoras estaba en manos de la señora Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía por la expectativa que le generaba su vocación sucesoral (...)"

Continúa "(...) **Sexto. Debidamente facultada mi poderdante hizo las siguientes mejoras (...)**" Negrilla fuera de texto. **(Anexo 12).**

Ahora, señor Juez, es importante señalar que este mismo abogado, **José Yebrail Valbuena Valbuena** es quien presentó la apelación frente a la demanda de amparo a la posesión expediente N° 2012-573 llevada a cabo en el Juzgado 24 Civil Circuito de Bogotá, y en la cual le indican a la señora Leonor Rodríguez no ser poseedora sino una simple administradora y hoy es el que presenta esta demanda y su respectiva subsanación en esta Litis en representación de la demandante. **(Anexo 13. CD Juzgado 24 C.C.).**

Señor Juez, de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante Señora Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía este Doctor conoce, sabe y es consciente de que la Señora Leonor Rodríguez Gómez fue la administradora de mis bienes, que nada de lo que se encuentra relatado en esta demanda corresponde a la realidad ni a la verdad, pero aun así se ha prestado para apoderarla aun a sabiendas de lo manifestado por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de amparo a la posesión.

15. Mediante pronunciamiento del 30 de noviembre de 2009 el Juzgado 11 Civil del Circuito **RECHAZÓ DE PLANO** la solicitud de reconocimiento de mejoras, como quiera que la peticionaria por ser simple administradora "(...) *carece de interés propio para ese fin*". **(Anexo 14)**
16. El 16 de septiembre del año 2010 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decide el recurso de apelación contra el Auto del 30 de noviembre de 2010, confirmando la decisión del Juzgado 11 Civil del Circuito. **(Anexo 15)**
17. El 30 de julio de 2009, mediante escritura pública N° 2215 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, mi poderdante señorita **Isabel Buitrago Escorcía REVOCA** el poder general otorgado a la señora Leonor Rodríguez Gómez mediante escritura pública N° 1959 del 18 de julio del 2008 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá. **(Anexo 16)**
18. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, y en aras de solucionar los inconvenientes que se estaban presentando y desgastados por las acciones judiciales, Isabel María y Manuel Moreno decidieron que lo mejor era colocar en venta el inmueble objeto de Litis, es así como Isabel se asesoró de la Inmobiliaria Costa Azul para que publicitara la venta de la casa y se encargará de todos los trámites necesarios, por lo cual la Inmobiliaria Costa Azul realiza una publicación en el periódico ofertando la venta del inmueble objeto de litis.
19. La señora **Silvia Milena Ávila Niño**, en búsqueda de un inmueble para comprar, se comunicó con la inmobiliaria Costa Azul, quienes figuraban como contacto en un aviso publicitario y quienes manifiestan tenían una casa en la carrera 69 M No 71-69 para la venta, a lo cual la señora **Silvia Milena Ávila Niño** manifestó estar interesada.

- 8
149
20. De acuerdo a la información recibida por la inmobiliaria y con los datos referentes, la señora **Ávila Niño** se dirigió al inmueble. Una vez estando allí, junto a su esposo observaron la casa, el lugar de ubicación y la zona comercial que tenía, y como ejercen una actividad comercial de artes gráficas, la casa tenía una buena ubicación para dicha actividad. Posteriormente, se comunicó con la inmobiliaria vía telefónica y habló con la señorita Marisela, funcionaria de la Inmobiliaria Costa Azul, quien la citó para el día siguiente. Una vez en su oficina le indicó las condiciones de la compra de la casa, entre ellas que la misma era de propiedad de la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, quien tuvo los derechos herenciales sobre el inmueble, pues la casa era de propiedad de su abuelo, señor **José Domingo Buitrago Sánchez**. Sin embargo, le indicó que, en los documentos de propiedad, esto es, el certificado de libertad y tradición, figuraba el señor **Manuel Moreno Torres**, pues **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** le había vendido los derechos herenciales, pero que el mismo estaba en disposición de vender, por lo tanto no había ningún inconveniente con el inmueble.
21. La señora **Silvia Milena Ávila Niño** adquirió el inmueble por Escritura Pública N° 621 de tres (3) de marzo del año 2011 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, por compra realizada al señor **Manuel Moreno Torres** identificado con cédula de ciudadanía N° 496.246 de Villavicencio, quien figuraba en dicho momento como propietario inscrito y titular del derecho de dominio según certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 50C-868859, aunque es de aclarar que en el momento de realizar la negociación del inmueble, se le indicó a la Señora Silvia Avila, en el sentido de contarle qué relación tenía la Señorita **Isabel María Fernanda Buitrago** y por qué motivo la misma tenía la posesión del inmueble y don **Manuel Moreno** la propiedad, y al encontrarse los dos de acuerdo en la venta y estar dispuestos a firmar la promesa de compraventa y al comprometerse la Señorita **Buitrago Escorcía** a realizar la cesión de los contratos de arrendamiento, la Señora **Ávila Niño** no vio inconveniente.
22. De acuerdo a lo manifestado por Isabel Buitrago Escorcía, solo hasta el día en que se iba a realizar la entrega del inmueble y estando en el mismo, es que la Señora Silvia Milena Ávila Niño se entera de la presencia de la señora **Leonor Rodríguez Gómez** quien impidió la entrega del inmueble. Al preguntarle a la Señorita **Buitrago Escorcía** quién era y qué era lo que pasaba es que la Señora **Ávila Niño** empieza a conocer que se trataba de la administradora.
23. A partir de este momento, la señora **Leonor Rodríguez Gómez** no ha dejado de interponer acciones judiciales en contra de la señora **Silvia Milena Ávila Niño** y ésta ha tenido que entrar a defender sus derechos, en cada una de las demandas y denuncias, pues la misma adquirió el inmueble de buena fe tal como se ha demostrado y lo han confirmado las autoridades judiciales en sus respectivos fallos.
24. Además de lo anteriormente narrado, la Señora Leonor Rodríguez Gómez no ha querido abstenerse de iniciar acciones en contra de Isabel Buitrago hasta el punto que mi poderdante se encuentra desesperada y prefirió mudar su residencia a un lugar donde ésta no se enterara.

De otra parte, **no es cierto** que la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** sufra de un trastorno de bipolaridad, para lo cual me permito señalar que:

1. Según lo manifestado por mi poderdante al ver la mala administración de sus bienes por parte de **Leonor Rodríguez Gómez**, decide revocarle el poder general a la segunda, ocasionando de esta manera que la señora Leonor Rodríguez Gómez, a espaldas de Isabel Buitrago Escorcía, presentara demanda bajo radicado N° 2009-980 en el Juzgado 9 de Familia, con la intención de declararla interdicta para, de esta manera, privarla de la administración de sus bienes.
2. En curso este proceso y al enterarse de la existencia del mismo, **Isabel Buitrago Escorcía** interpone incidente de nulidad por indebida notificación, el cual prospera en

primera y segunda instancia, logrando las siguientes afirmaciones por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, mediante providencia del 11 de julio de 2012, la cual dispone:

*"(...) Surtido el trámite respectivo de la solicitud de nulidad, la misma concluyó mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011) a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del cinco (5) de octubre de dos mil nueve (2009); fundamentó la anterior determinación tras citar precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, que en este caso se estructura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C., teniendo en cuenta que **escuchada en interrogatorio a la señora ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, se pudo establecer que sus respuestas son coherentes y denotan que se trata de una persona que entiende perfectamente las preguntas y tiene pleno conocimiento de los diferentes procesos en que ha tenido que adelantar incluso contra la señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ**; por ello, llegó a la convicción que al comprender la citada ciudadana las implicaciones del proceso que se adelanta "en su contra", tan es así que concurrió a través de apoderado para ser representada en el proceso, debió ser notificada del auto admisorio de la demanda". (Negrilla fuera de texto).*

Más adelante: *"(...) En este caso, entre las pruebas practicadas en el trámite de incidente de nulidad se destaca el interrogatorio que absolvió la señora ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA de cuyo contenido se desprende que la misma se ubica en el tiempo y en el espacio, además, dio cuenta del conflicto que ha tenido con la aquí demandante. Luego, es evidente entonces que se imponía en este caso el auto admisorio de la demanda a la citada ciudadana con el fin de que esta ejerciera su derecho a la defensa". (Negrilla fuera de texto). (Anexo 17)*

3. En suma, fruto del incidente de nulidad referido el juez de primera instancia dispuso dejar sin efecto el trámite desde el 5 de octubre de 2009 y ordenó subsanar el proceso. Pese a ello, la demandante, señora Leonor Rodríguez Gómez, no subsanó, generando así que el Juzgado 9 de Familia, mediante auto del 12 de diciembre de 2012 dispusiera rechazar la demanda. (Anexo 18).
4. Debe de resaltarse Señor Juez, que ninguno de los supuestos dictámenes allegados por la Señora Leonor Rodríguez Gómez indican que mi poderdante sea una persona Interdicta, además dicha manifestación solo podría ser decretada mediante providencia judicial, entonces no le asiste razón cuando la misma manifiesta que la misma sufre e trastornos de personalidad pues dichos dictámenes no son los idóneos para realizar tal afirmación.

Adicionalmente, señor Juez para probar la mala fe de la señora Leonor Rodríguez y los demás demandantes, se hará mención al apartamento 502 interior 2 de la carrera 55 A No. 168 A- 11 conjunto multifamiliar Parque Tangaré con matrícula mercantil No 50N- 20241293.

Efectivamente la señorita Isabel Buitrago vivía allí con su fallecido padre señor José Antonio Buitrago Florán, hasta los días del fallecimiento, así que es inexplicable que en el mes de julio de 2008, habiendo transcurrido más de tres años del Fallecimiento del mencionado señor, apareciera Leonor Rodríguez Gómez, es decir si era la compañera del señor ¿por qué no vivía con ellos en dicho apartamento? La respuesta es que la señora Leonor Rodríguez se conoce con Isabel Buitrago en el año 2008, cuando la señorita Isabel Buitrago Escorcía le dio el contrato de mandato y poder para la administración de sus bienes y es ahí, donde dicha señora aprovechándose del poder conferido hace que Isabel Buitrago firme escrituras de venta a la señora Luz Adriana Valencia Londoño por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000=), dinero que en casi su totalidad recibió la señora Leonor Rodríguez y que aún no le ha rendido cuentas de la gestión a Isabel Maria Fernanda Buitrago Escorcía.

Se demuestra lo anteriormente narrado con las declaraciones que diera la señora Adriana Valencia en el proceso No 2011-652 de rendición de cuentas interpuesto por la señorita Isabel

10
12/1

Buitrago Escorcia a la señora Leonor Rodríguez Gómez el cual ganó la demandante y que hasta la fecha la señora Leonor no ha cumplido.

En dicha declaración la señora Luz Adriana Valencia indica al despacho que:

"pregunta el apoderado de la parte demandante: 2) PREGUNTADO: En qué forma pagó usted esos \$90.000.000.00 como precio del apartamento. CONTESTO: Se pagaron \$45.000.000.00 en el momento de la firma de la compraventa y en ese mismo momento se firmaron 2 letras, una por \$20.000.000.00 y otra por \$25.000.000.00. 3) PREGUNTADO: A qué persona le entregó usted los \$45.000.000.00 que entregó como parte de pago del apartamento a que se ha referido en esta diligencia. CONTESTO: Se los entregué en la Notaría 41 a la señora LEONOR. 4) PREGUNTADO: Ese pago fue en dinero en efectivo o en otra forma. CONTESTADO: En efectivo. (...) 7) PREGUNTADO: Se acuerda usted en qué fechas aproximadas se realizaron los pagos de \$20.000.000.00 y \$25.000.000.00 que quedaron como saldo del pago del precio del citado apartamento 502. CONTESTADO: Aproximadamente el 18 de abril de 2009 se le consignaron a la cuenta BANCOLOMBIA de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, \$18.000.000.00, hubo un pago que realizamos por concepto de lo adeudado a la administración del apartamento como de \$16.000.000.00 aproximadamente y el excedente en el momento de la firma de la escritura teniendo en cuenta los descuentos que correspondía a legalización, quedando \$9.689.680.00, se le entregaron en cheque a ISABEL MARIA FERNANDA. (...)" (Anexo 48)

Señor Juez, no es claro, cómo para firmar las escrituras de la venta del apartamento 502 interior 2 ubicado en la carrera 55 A No. 16 A- 11 conjunto multifamiliar Parque Tangaré con matrícula mercantil No 50N- 20241293 la señorita Isabel Buitrago Escorcia no sufría de ningún "trastorno de bipolaridad", ni tampoco para otorgarle el contrato de mandato y el poder para administrarle los bienes sí sufre de trastornos, según los aquí demandantes, para haber hecho la venta de derechos herenciales de la casa ubicada en la carrera 69 M No. 71-69 Barrio estrada Bogotá que se hiciesen en el año 2007 al señor Manuel Moreno Torres y que éste le hiciese a la señora Silvia Milena Ávila en el año 2011, saneando los problemas económicos entre las dos partes.

Por lo tanto, señor Juez, no existe sentencia alguna en la cual se indique que Isabel María Fernanda Buitrago Escorcia sufra de algún trastorno de bipolaridad, muestra de ello es la capacidad con la que se ha defendido de los actos mal intencionado de Leonor Rodríguez Gómez.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto.

Es cierto que el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 barrio Estrada, era de propiedad del señor José Domingo Buitrago Sánchez Q.E.P.D. quien falleció el día 16 de octubre de 2003.

No es cierto que la señora Leonor Rodríguez Gómez haya convivido con el señor José Antonio Buitrago Florián Q.E.P.D., pues con este mismo argumento trató de reclamar la pensión de sobreviviente del señor Buitrago Florián Q.E.P.D. al Instituto de Seguros Sociales, manifestando que convivió en unión marital de hecho en el lapso comprendido entre el 1 de noviembre del 1999 y 30 de marzo del año 2005, de manera ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa ostentando la condición de única legitimada y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Pero la misma fue negada, ya que el Seguro Social encontró inexactitudes y al iniciar la respectiva investigación pudo corroborar que la señora nunca tuvo vínculo alguno con el señor José Buitrago Florián Q.E.P.D.

Es así como la reclamación fue negada mediante resolución N° 047375 del 13 de octubre de 2009, decisión apelada por la señora Leonor Rodríguez y que fue nuevamente confirmada mediante resolución N° 00968 de 16 de Marzo del año 2010.

En vista de ello, la señora Leonor Rodríguez demandó al Instituto de Seguros Sociales, expediente N° 2010-575, donde el 30 de marzo del año 2012 el Juzgado 15 Laboral de Descongestión en Audiencia de Juzgamiento profirió sentencia ABSOLUTORIA para el Seguro

H
152

Social, toda vez que no se acreditó la condición de compañera permanente de la aquí demandante respecto del señor José Antonio Buitrago Florián. **(Anexo 19)**

Sumado a lo anterior, dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral de Descongestión, mediante sentencia del 17 de mayo de 2013 por no encontrar vocación de prosperidad a los motivos de inconformidad de la señora Rodríguez Gómez. Asimismo, posterior al recurso de casación interpuesto por la referida, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió NO CASAR la sentencia. **(Anexos 20)**

Ahora bien, respecto a la declaración extrajuicio a la que hace mención la demandante, es preciso mencionar que mi poderdante, es decir, **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, dentro del proceso ordinario laboral N° 2010-575, se retractó de las afirmaciones allí contenidas, aclarando que hizo semejante declaración bajo presión y engaño de la señora **Leonor Rodríguez Gómez**, tal como la misma lo ratifica en el interrogatorio del proceso de interdicción del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá 2009-980. **(Anexo 21)**

HECHO TERCERO: Parcialmente cierto.

Es cierto que el señor **José Antonio Buitrago Florián** Q.E.P.D. falleció el 31 de marzo de 2005.

No es cierto que la señora **Leonor Rodríguez Gómez** haya quedado a cargo del inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 desde el fallecimiento del señor **José Antonio Buitrago Florián**, pues la única relación que la señora **Rodríguez Gómez** tuvo con el inmueble obedece a un **CONTRATO DE MANDATO** de fecha 30 de abril de 2008, celebrado entre **Leonor Rodríguez** y la señorita **Isabel Buitrago Escorcía**, hija única del señor **José Antonio Buitrago Florián** y, por ende, heredera única del inmueble en mención. Dicho contrato de mandato fue perfeccionado mediante poder general otorgado mediante escritura pública N° 1959 del 18 de julio de 2008 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, **REVOCADO** posteriormente mediante escritura pública N° 2215 del 30 de julio de 2009 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá.

Es necesario precisar que los contratos de arrendamiento a los que hace mención la demandante, los suscribió en virtud de las facultades que fueron otorgadas en el poder general en mención, como mandataria. No obstante ello, los mismos perdieron total eficacia con ocasión a la revocatoria del poder, dejando claro de esta manera la calidad de **SIMPLE ADMINISTRADORA** y no poseedora del inmueble referido.

Ahora, **no es cierta** la manifestación de la señora Leonor Rodríguez, al indicar que en el predio objeto de esta litis la señora **Isabel Buitrago Escorcía**, pues mi poderdante manifiesta que nunca existió dicho expendido de droga, tanto así que la Señora Silvia Milena se dirige ante la Fiscalía General de la Nación solicitando información para averiguar si el predio se encontraba en algún trámite por extinción de dominio, la respuesta de dicha entidad es que el inmueble ubicado en la Carrera 69 M No 71-69 identificado con el folio de matrícula 50C-868859 no se encontraba registrado en ninguna base de datos. **(Anexo 22)**

HECHO CUARTO: No es cierto. Como se manifestó anteriormente, señor Juez, la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** nunca ha sufrido de ningún trastorno de personalidad.

Ahora, respecto al negocio jurídico entre la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** y el señor **Manuel Moreno Torres** se indica que se realizó de buena fe, ya que dicha venta tenía como fin cancelar la deuda que venía desde su abuelo, señor **José Domingo Buitrago Sánchez** Q.E.P.D., la cual pasó a su padre **José Antonio Buitrago Florián** Q.E.P.D., y con la muerte de éste, a ella como hija de este último y única heredera del mismo. En esta venta se pactó que el señor **Manuel Moreno** restituiría una cantidad de dinero a la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** ya que la casa tenía un valor mayor al de la deuda inicial; pero existió un inconveniente, pues el señor **Manuel Moreno Torres** no canceló el restante pactado y por

1153

tanto la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** no realizó la entrega de la posesión del inmueble, pero nunca fue porque aquella manifestara que **Leonor Rodríguez** tenía la posesión del inmueble, pues ésta siempre actuó en condición de una SIMPLE ADMINISTRADORA, tal como esta última lo afirmó en el incidente de mejoras presentado en el proceso No. 2008-577 y en diferentes escritos suscritos por la misma, verbigracia, la queja presentada por **Leonor Rodríguez** ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra del abogado Manuel Martínez Guerrero. (Anexo 36)

"7.- (...) Isabel me otorgó un poder, escritura pública No. 1959 de fecha 18 de julio del 2008 de la Notaría Cuarenta de Bogotá; este con el fin de desocupar ste inmueble, de conseguir dinero prestado a interés y arreglar el inmueble para que Isabel y su hijo tuvieron un sustento".

HECHO QUINTO: No es cierto. Leonor Rodríguez Gómez nunca ha tenido la posesión de dicho inmueble, se reitera, la relación de Leonor Rodríguez con el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 obedece al contrato de mandato y al poder general otorgado por mi poderdante Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía, y de ello no surge de ninguna manera la calidad de poseedora sino la de simple administradora.

En igual sentido, los argumentos expuestos por el Juez 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en primera instancia y el Juez 24 Civil Circuito de Bogotá en segunda instancia, respecto a la negativa de las pretensiones en el proceso de amparo a la posesión N° 2012-573 iniciado por Leonor Rodríguez Gómez contra Silvia Mileña Ávila Niño, coinciden en afirmar que Leonor Rodríguez Gómez no logró acreditar su condición de compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián para si quiera entender que en esa condición entró en posesión del bien inmueble y que, de otro lado, la calidad de arrendadora de Leonor Rodríguez lo fue en virtud de un CONTRATO DE MANDATO y un PODER GENERAL conferido por mi poderdante Isabel Buitrago Escorcía. **(Anexo 23)**

De esta manera, como bien se concluye, los contratos celebrados por Leonor Rodríguez Gómez fueron celebrados en calidad de mandataria, según el negocio jurídico celebrado con **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, tal como se aprecia en dichos contratos, así:

- **Obligaciones Contrato Mandato de fecha 30 de Abril del año 2008**

SEXTA: *Solicitar en el inmueble de la Estrada, la entrega de las habitaciones y/o apartamentos que están arrendados y arrendarlos mejor.*

OCTAVA: *Solicitar el local arrendado en el inmueble de la Estrada a MARTHA MARINA AMAYA, inclusive si se tiene que iniciar proceso de restitución de inmueble. (Entre otras).*

- **Poder - Escritura Pública N° 1.959 del 18 de Julio del año 2008**

a) *administrar los bienes de la poderdante, recaudar sus productos y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos de administración o de disposición. (Entre otras)*

HECHO SEXTO: No es cierto. El ingreso al inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 por parte de la señora Silvia Milena Ávila Niño fue conforme a derecho, pues tuvo como fundamento una promesa de compraventa suscrita por aquélla, y los Señores Manuel Moreno Torres e Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía, perfeccionada mediante escritura pública N° 621 del 3 de marzo del 2011 ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, junto con entrega material que le hizo Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía del local comercial del mismo inmueble y posterior entrega total realizada por el Juzgado 4° Civil Municipal de Descongestión comisionado por el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá. **(Anexos 24)**

HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Es de aclarar que ninguno de los acontecimientos aquí descritos por la parte demandante son ciertos, y la suscrita como apoderada en su momento

13
1154

de la señora Silvia Milena Ávila Niño no se prestó para cometer ninguna irregularidad, ya que en todas las actuaciones judiciales se ha ventilado la verdad, para lo cual me permitiré narrar la verdad real, junto con el documento que sirve de prueba.

Señor Juez, la Señora Leonor Rodríguez Gómez, inicio querrela POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, de la cual conoció el **Inspector 10 A** de la **Localidad de Engativá** con radicado **Nº 7797**, quien avocó conocimiento y en audiencia del 2 de noviembre del 2011 practicó las siguientes pruebas:

- (i) Escuchar a la ratificación de las declaraciones extra juicio rendidas por Juan de Jesús Pulido, María Mónica Díaz, Marcela Tovar. (ii) Escuchar en declaración testimonial a los señores Isabel María Buitrago Escorcía, Yolanda Quinchanegua, Rodrigo Coronado, Víctor Manuel Jamaica Suarez, Álvaro Cuellar, Belsy Moncada Ortega (...) (iii) Escuchar en interrogatorio de parte a la Señora Leonor Rodríguez Gómez y a Silvia Milena Ávila Niño. (iv) Tener como pruebas documentales las aportadas en el curso del proceso. **(Anexo 25)**

En audiencia del día 24 de agosto del año 2012 decidió de fondo los planteamientos de la señora Rodríguez Gómez, en donde en uno de sus apartes manifiesta:

"En el presente asunto respecto a la condición de poseedor que afirma tener la querellante LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ respecto del inmueble ubicado en la carrera 69 M Nº 71-69 desde noviembre de 2007 y la falta de legitimidad para actuar que alega la defensa de la querellada, considera el despacho que según las pruebas aportadas, éstas desvirtúan la calidad de poseedora que alega tener la querellante desde el año 2007, pues **es evidente que la celebración de los contratos de arrendamiento que aporta como prueba y con los que pretende demostrar su relación con el inmueble, lo hizo en virtud del poder conferido por la señora ISABEL BUITRAGO ESCORCIA**. Este hecho se demuestra no solo a través de la Escritura Pública Nº 1959 de fecha del 18 de Julio de 2008 de la Notaria Cuarenta de Bogotá a través del cual se confiere el poder, sino además con el reconocimiento que hace el apoderado de la (...)" Más adelante: "(...) Ahora bien, la querellante durante el interrogatorio de parte cuesta la validez del poder que fue conferido argumentando que no aceptó ese poder planteamiento considera el despacho que aun cuando no existe la aceptación expresa dentro de la escritura pública por parte de la señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ debe observarse que ejecutó varios actos o contratos conforme a las facultades establecidas en el poder general conferido en el numeral primero de la escritura pública 1959 del 18 de julio del 2008 de la notaria 40 de Bogotá. Con relación a este aspecto el Código Civil Colombiano al referirse sobre el perfeccionamiento del mandato estableció en el artículo 2150 que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. De acuerdo con este precepto legal y las acciones realizadas por la querellante LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ es claro que si se dio aceptación del poder mandato." (Negrilla ajeno a original). **(Anexo 26)**

HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto.

Es cierto que la Inspección de Policía 10 A en diligencia del 24 de agosto de 2012 resolvió ordenar a la señora Silvia Milena Ávila Niño esperar un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción ordinaria, lo cual cumplió a cabalidad, pues el día 20 de septiembre de 2012 se realizó la entrega total del bien inmueble en cuestión a Silvia Milena Ávila Niño en virtud del despacho comisorio Nº 33 proferido por el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá. **(Ver anexo 27)**

No es cierto que Silvia Milena Ávila Niño haya accedido al inmueble a través de vías de hecho, pues como anteriormente se expuso, y según le consta, aquélla acató la orden de la Inspección de Policía 10 A de Engativá esperando el pronunciamiento del Juzgado 28 Civil

74
155

Cirquito, el cual dispuso ordenar la entrega total del inmueble a la misma, diligencia realizada el día 20 de septiembre de 2012.

HECHO NOVENO: No es cierto.

Si bien es cierto, tal como se narró, el Inspector 10 A de Policía de Engativá realizó la diligencia de entrega de Leonor Rodríguez Gómez, también es cierto que la providencia judicial del Juzgado 24 C.M. de D. a que hace referencia la demandante no fue la definitiva, pues se conoce que la misma fue controvertida por la señora Silvia Milena Ávila Niño a través de recurso de apelación y que en definitiva el superior jerárquico dispuso que aquélla fuese escuchada, con lo que finalmente el Juzgado 24 C.M. de D., acatando lo ordenado por su superior, escucha a Silvia Milena Ávila y estudia la totalidad de las pruebas para declarar en definitiva como poseedora y propietaria a la señora Silvia Milena Ávila Niño, ordenando la entrega a ella nuevamente del local comercial de dicho inmueble. **(Anexo 28)**

Por otra parte, **no es cierto** lo argumentado por la demandante respecto al rompimiento de los candados del local, pues de haber sido así existiría algún registro por parte del Inspector de Policía, pues el mismo no puede realizar actuaciones sin estar en curso la diligencia para la que fue comisionado y menos tomar ese tipo de actuaciones sin dejar registro en el acta respectiva, pues nos encontraríamos frente a una extralimitación de funciones. Se acudió a la estación de policía con el fin de reiterar el compromiso que la señora Leonor Rodríguez, a pesar de habersele entregado el local comercial, no podía acercarse al inmueble ya que existía una caución que lo impedía.

HECHO DÉCIMO: No es cierto.

Sea lo primero aclarar que no existieron tales vías de hecho, y que hasta el día la presentación de esta contestación la Señora Leonor Rodríguez Gómez no ha podido probar ninguno de sus argumentos.

La compraventa realizada por la Señora Silvia Milena Ávila Niño reviste de total legalidad, y en la misma consintieron todas las partes involucradas, siendo los demandados personas capaces para obligarse y sin tener impedimento alguno celebraron dicho acto.

Frente al aviso puesto en el inmueble, es preciso aclarar que la consigna total del mismo consistía en la leyenda: "ESTE INMUEBLE NO SE VENDE PORQUE TIENE PROBLEMAS JUDICIALES". Pues bien, los únicos problemas judiciales que tenía el inmueble para dicha fecha, era un embargo hipotecario del Juzgado 66 Civil Municipal, como consta en la anotación N° 5 del certificado de tradición y libertad y una hipoteca a favor del señor Manuel Moreno Torres, como se evidencia en la anotación N° 4; problemas que se saneaban con la radicación de los oficios en la oficina de instrumentos públicos, oficios que se radicaron tal como consta en las anotaciones N° 8, 9 y 10 del certificado de tradición y libertad, pero de acuerdo a lo narrado por mi poderdante hasta el día de la firma de la escritura pública la Señora Ávila Niño no sabía de la presencia de la administradora en el inmueble, pues ninguno de los dos lo manifestó, solo hasta después de la firma de la escritura y cancelado el precio del inmueble es que se le revela la presencia de la administradora.

De otro lado, a la fecha de la compraventa, año 2011, el avalúo catastral del inmueble ascendía al valor de \$132.096.000, por lo que se pactó un valor para perfeccionar la venta por un monto de \$105.000.000, teniendo en cuenta que la compradora, es decir, Silvia Milena Ávila Niño, se haría cargo de los impuestos que el inmueble tuviese pendientes y todos los gastos de escrituración, tal como lo puede afirmar los señores Manuel Moreno Torres y la señorita Isabel Buitrago Escorcía. **(Anexo 29).**

Se debe aclarar que no es cierto que el inmueble este avaluado en la suma de \$900.000.000 y que se haya comprado por un valor inferior, pues de acuerdo a lo indicado por mi poderdante el valor acordado fue el justo precio para dicha fecha y en las condiciones de

ruina en que se encontraba el inmueble, más aún cuando la señora Silvia Ávila debía de hacerse cargo de todos los gastos respectivos, no obstante si al día de hoy el inmueble se ha valorizado se debe a los mismos cambios que la Señora Ávila Niño ha realizado en sus condición de dueña y poseedora además de haber transcurrido siete años desde la fecha de adquisición del inmueble.

Además, es de aclarar que la razón por la cual no se hizo entrega del inmueble a la señora Silvia Milena Ávila Niño una vez perfeccionada la compraventa mediante escritura 621 del 3 de marzo de 2011 obedeció a que solo en ese momento la Señora Avila Niño conoció la existencia de la administrador, por lo cual la misma tuvo que iniciar el proceso la demanda de entrega del tradente al adquirente, proceso N° 2011-466, en contra del señor Manuel Moreno Torres, proceso que termina con la orden de entrega total del inmueble.

Sumado a ello y tal como se ha mencionado en hechos anteriores, Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía no ha sufrido de ningún trastorno de personalidad ni Leonor Rodríguez Gómez convivió con el señor José Antonio Buitrago Florián, como lo ha querido hacer ver la demandante de manera fraudulenta y obrando de mala fe.

HECHO UNDÉCIMO: No es cierto.

La demanda que se instauró en contra del señor Manuel Moreno Torres y que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito fue encaminada a que el señor Moreno Torres, por ser el titular del derecho de dominio y de la manera en que lo indica la Ley, debía entregar totalmente el inmueble, pues mal sería reclamar un derecho de una persona que ni siquiera lo tiene, y de acuerdo al fallo esgrimido por el Juzgado 11 del Circuito, era el Señor Moreno Torres el titular del inmueble, tal como se expuso anteriormente.

Ahora, teniendo en cuenta la voluntad de las partes para que este conflicto se solucionara, se acordó solicitar audiencia de conciliación, donde se le colocó de presente a la señora Juez la voluntad de las partes de entregar y recibir el inmueble y que dicha entrega la realizará la Juez o, en su defecto, se comisionara para la entrega, impartiendo aprobación por la misma y ordenándose librar despacho comisorio con los insertos del caso a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión, diligencia que se llevó a cabo el día 4 de Junio del presente año por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de descongestión donde estuvieron presentes las partes y sus apoderados, y en aras de garantizar los derechos de las personas que viven en dicho inmueble y de toda aquella que tuviera algún derecho se les dejó copia de la diligencia y se les notificó que la entrega se realizaría para el día 9 de Julio del año 2012 a las 9:00 de la mañana, para lo cual tenían que estar presentes y entregar el inmueble, y se ordenó oficiar a la Policía Nacional, Personería Distrital, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaría de Integración Social, Secretaría de Salud, Sistema de Ambulancia.

Finalmente, el día 20 de septiembre del año 2012 se llevó a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69, a la señora Silvia Milena Ávila Niño como propietaria y poseedora del mismo.

De otro lado, frente a la cancelación efectiva de la mencionada hipoteca sobre el inmueble objeto de la Litis, en virtud de la aludida consignación, es necesario mencionar que en denuncia N° 2008-04424, la instauró por Isabel Buitrago Escorcía en contra de Manuel Moreno Torres por los delitos de falsedad en documento público y estafa, bajo la convicción de que su abuelo ya había pagado la deuda pues en su poder tenía una copia de una consignación por valor de \$15.000.000 a la cuenta de Manuel Moreno Torres, la Fiscalía Seccional 1149 (e) resolvió archivar la respectiva investigación al encontrar que:

"(...) la consignación de fecha 7 de julio de 2003, por la suma de \$15.000.000 fue una copia que el señor MANUEL entregó a JOSÉ ANTONIO BUITRAGO padre de la denunciante para que allí le consignaran los intereses de la deuda, aclarando que dicha consignación está a

nombre del titular de la cuenta MANUEL MORENO y consignada por el señor MANUEL MORENO";

Ahora, conforme a lo anterior y a lo demás considerado por la Fiscal Seccional 1149 (e), no es cierto que la hipoteca había sido cancelada por José Domingo Butrago Sánchez, toda vez que la aludida consignación fue hecha por Manuel Moreno Torres a la cuenta de él mismo y José Antonio Butrago Florián continuó pagando los intereses de la deuda luego del fallecimiento de su padre. En suma, no es lógico que teniendo el señor José Antonio Butrago Florián una copia de una consignación por el supuesto pago del valor de la deuda, haya seguido pagando intereses de la deuda y no haya levantado la hipoteca, máxime cuando entre la fecha de la aludida consignación, 7 de julio de 2003, y el fallecimiento de José Antonio Butrago Florián, 30 de marzo de 2005, transcurrió un lapso de más de 20 meses, tiempo suficiente para haber levantado dicha hipoteca. (Anexo 30)

Por último, el simple hecho de adjuntar una copia de una consignación no es prueba idónea para afirmar que un tercero canceló una deuda con su acreedor, máxime cuando quien consigna a la cuenta bancaria es el mismo acreedor, es decir, el señor Manuel Moreno Torres y el titular de la cuenta es él mismo.

Señor Juez, el negocio realizado entre las partes no se realizó de manera fraudulenta, ni con ninguna maniobra, mucho menos de mala fe, pues todas las partes que tenían interés en la celebración del contrato se encontraban presentes y fueras las que consintieron en la venta respectiva.

Por un lado los demandados no tenían ningún inconveniente que les impidiera firmar la escritura de venta, ya que los dos se encontraban interesados en sanear sus diferencias siendo esta la mejor manera de resolver venderle a un tercero.

Por su parte Isabel María Butrago Escorcia nunca se imaginó que la Señora Leonor Rodríguez Gómez se quisiera apropiarse del inmueble, pues la misma pensó que ya revocados los poderes de administración y una vez notificada la venta realizada la demandante de manera inmediata entregaría la casa, no obstante nunca se imaginó que la Señora Leonor Rodríguez Gómez ya tenía en su cabeza muy armada la estrategia para no devolverle lo que por derecho le correspondía.

HECHO DUODÉCIMO: No es cierto.

El negocio jurídico de compraventa realizado por la señora Silvia Milena Avila Niño es totalmente válido y legal, motivo por el cual se iniciaron todas las actuaciones jurídicas pertinentes, con las cuales el Juzgado 28 Civil del Circuito, mediante comisión, realizó la entrega material del 100% del inmueble a la Señora Silvia Milena Avila.

Ahora, las intervenciones de la señora Leonor Rodríguez Gómez dentro de las actuaciones del Juzgado 28 Civil del Circuito si fueron tenidas en cuenta y se pueden verificar en el proceso 2011-466, tal como se desglosa a continuación:

PRIMERA INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ EN EL PROCESO:

La señora Leonor Rodríguez Gómez el día 22 de mayo del año 2012 presentó ante el despacho 28 C.C., OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CARRERA 69 M N° 71-69 BARRIO LA ESTRADA, PARA QUE SE SIRVA DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL DESPACHO COMISORIO N° 33 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2012.

Además, encontrándose el expediente al despacho, el día 6 de junio del 2012 presentó escrito que denominó OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL INMUEBLE.

Mediante auto de fecha 21 de junio del año 2012 el despacho manifestó sobre los mismos lo siguiente:

152
152

72
1158

"Previo a pronunciarse respecto del incidente propuesto, el apoderado de la incidentante proceda a suscribir el escrito por él presentado. Con todo, al referido incidente se le dará trámite una vez sea allegado el despacho comisorio por parte del Juzgado Comisionado".

DILIGENCIAS REALIZADAS PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA DEL INMUEBLE:

La primera diligencia realizada por el Juez comisionado, Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión, se llevó a cabo el día 4 de junio del año 2012, diligencia en la cual se alinderó el inmueble, identificando cada una de las unidades que lo componen junto con sus respectivos arrendatarios e informándoles el día y la hora en que se llevaría a cabo la entrega del inmueble respecto a cada uno de los apartamentos que ocupan. En dicha diligencia **NO** se presentó **OPOSICIÓN** por ninguna persona.

La segunda diligencia fue programada para **el día 9 de julio del año 2012**, día en el cual se entregaría el inmueble respecto de cada uno de los arrendatarios. La señora Leonor Rodríguez Gómez el día 4 de julio del año 2012 presentó ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, acción de tutela en contra del Juzgado 28 Civil del Circuito, Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión y la Señora Silvia Milena Ávila; con dicha acción de tutela la señora Leonor Rodríguez Gómez solicitó como medida provisional suspender la realización de diligencia del **día 9 de Julio del año 2012**, argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, MÍNIMO VITAL Y LA PERSONA, DERECHO A VIVIR DIGNAMENTE**, acción de tutela que fue admitida y que concedió medida provisional. Pero; al pronunciarse de fondo sobre el asunto no encontró vulneración de derechos fundamentales. (**Acción de tutela N° 11001220300020120207200**)

Posteriormente, se fijó como fecha para la continuación de la diligencia de entrega **el día 20 de septiembre del año 2012 a las 9:00** de la mañana, diligencia que fue llevada a cabo con el lleno de los requisitos de Ley y en presencia de todas las autoridades pertinentes como son: Secretaría de Salud, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia de Bogotá, Secretaría de Integración Social, Personería Distrital y el ICBF, de igual manera se encontraban cada uno de los arrendatarios de los apartamentos, quienes después de hablar con la Juez Comisionada procedieron a desocupar y entregar los inmuebles que habitaban.

INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ:

El día 29 de junio del año 2012 el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez interpone recurso de reposición contra el auto de fecha del 21 de junio de 2012.

El día 26 de septiembre del año 2012, el Juzgado 28 Civil del Circuito resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez, donde se le manifiesta:

"(...) De entrada se advierte la ausencia de fundamento legal, téngase en cuenta por parte del recurrente que la oposición a la diligencia de entrega por vía incidental debe sujetarse a lo dispuesto en el párrafo 4 del art. 338 del C.P.C. que al tenor establece (...)" Más adelante continúa:

"(...) Descendiendo el anterior precepto al caso sub-judice advierte el despacho que con la documental aportada, no podía tener certeza de que la aquí opositora no estuvo presente, ni representada por su apoderado en la oportunidad prevista para tal efecto dentro de la diligencia comisionada, así mismo, tampoco era posible establecer si estaba dentro del término fijado por

la ley para ello, y ni siquiera existía evidencia de que la diligencia en efecto se hubiese evacuado consecuencia, **no revoca.**"

EN CUANTO AL DESPACHO COMISORIO:

Por **fecha del 26 de septiembre del año 2012** se agrega el despacho comisorio y se pone en conocimiento de las partes para los fines del art. 34 del C.P.C. Por auto de la misma fecha se manifiesta que: "(...) *una vez en firme el despacho comisorio se resolverá sobre la nulidad presentada por el apoderado de la señora Leonor Rodríguez*".

INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ – PROPONE NULIDAD:

Por fecha **24 de septiembre del año 2012**, el apoderado de la señora Rodríguez Gómez interpone NULIDAD A LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

Por **fecha 11 de diciembre del año 2012**, el Juzgado 28 C.C. decide el incidente de nulidad, indicando su improcedencia, ya que el mismo no se encuentra en ninguna de las causales del artículo 140 del C.P.C., rechaza de plano.

Por **fecha del 21 de enero de 2013**, el apoderado de la señora Leonor Rodríguez interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza el incidente de nulidad.

Por **auto del 9 de abril del año 2013**, el Juzgado 28 C.C. resuelve no revocar el auto de fecha del 11 de diciembre y declara improcedente el recurso de apelación. Por último, requiere al apoderado de la tercera incidentante que se abstenga seguir realizando solicitudes e interponer trámites, a todas luces improcedentes y dilatorios, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que investigue sus actuaciones.

INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ – PRESENTA INCIDENTE DE OPOSICIÓN.

El **3 de octubre del año 2012** el apoderado de la señora Rodríguez Gómez presentó incidente de oposición a la diligencia de entrega.

Por **fecha del 11 de diciembre del año 2012**, el Juzgado ordenó a la señora Rodríguez Gómez prestar caución por la suma de \$8.500.000, conforme lo indica el inciso segundo del numeral primero del parágrafo 4 del artículo 338 del C.P.C.

Por **fecha 21 de enero del año 2013**, el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez interpone recurso de reposición sobre el auto de 11 de diciembre por el cual se ordena el pago de la caución respectiva.

Por auto del **9 de abril del año 2013**, el despacho decide el recurso de reposición, indicando que la orden de prestar caución no nace del capricho de la Juzgadora, sino a una disposición legal. Por lo tanto, mantiene el auto y ordena proceder de conformidad.

Por auto del 27 de junio del año 2013, el Juzgado 28 C.C. **se abstiene de dar trámite al incidente de oposición, como quiera que el extremo opositor no diera cumplimiento a prestar caución.**

INTERVENCIÓN LEONOR RODRÍGUEZ – PRESENTA AMPARO DE POBREZA.

Por **fecha del 8 de julio del año 2013**, la señora Rodríguez Gómez en nombre propio presenta escrito solicitando Amparo de Pobreza.

Por **auto del 27 de agosto del año 2013**, el Juzgado 28 C.C. deniega el amparo de pobreza, como quiera que no fue solicitado dentro de la oportunidad contemplada en el inciso 3 del art. 161 del C.P.C.

Mediante **escrito del 3 de septiembre del año 2013**, el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que deniega el amparo de pobreza.

Mediante **proveído del 22 de noviembre del año 2013**, el Juzgado 28 C.C. revoca el inciso final del auto del 27 de agosto y dispone conceder el amparo de pobreza a la opositora, señora Leonor Rodríguez Gómez, por consiguiente, dispuso:

"No estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, a partir de esta determinación". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, por **auto del 17 de enero de 2014**, el Juzgado 28 C.C. al encontrar que no existe actuación alguna pendiente de trámite, dispuso decretar la terminación del proceso y archivar las diligencias.

En resumen, como se expuso, la señora Leonor Rodríguez Gómez tuvo las oportunidades procesales y herramientas que la Ley le otorga para la defensa de sus intereses, sin embargo, sus pretensiones no salieron avante, señalándose, señor Juez, que el trámite surtido por el Juez de conocimiento estuvo siempre conforme a la Ley.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto.

La señora Silvia Milena Ávila Niño nada tiene que ver con la representante legal de la inmobiliaria Costa Azul, su única relación fue porque la misma era quien estaba vendiendo el inmueble objeto de la Litis, por encargo de mi poderdante Isabel Buitrago Escorcía.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es parcialmente cierto.

Es cierto, en cuanto a que fue el Señor Manuel Moreno Torres quien canceló los impuestos prediales que se estaban adeudando para el año 2007, fecha en la cual se iba a realizar la firma de la Escritura Pública N° 1.175 pues para proceder a la firma de la misma era necesario contar con dichos pagos, de igual manera para realizar la firma de la Escritura Pública N° 250 por la cual se adjudicaron los derechos herenciales a mi poderdante se debía contar con el respectivo pago del impuesto predial.

Pero no es cierto que mi poderdante haya querido aprovecharse la Isabel Buitrago Escorcía pues el negocio jurídico que se realizó con Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía ya había sido autorizado por el respectivo Juzgado.

De igual manera fue el actuar de la Señora SILVIA MILENA ÁVILA pues para la firma de la Escritura Pública N° 621 se debía contar con el pago de los impuestos prediales, pero en ningún momento con aprovechamiento de Isabel Buitrago.

Señor Juez lo que se debe tener en cuenta en la presente acción que la única persona que se ha querido aprovechar de ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA es la señora Leonor Rodríguez Gómez, que tal como lo detalla ha sido la única que no ha pagado un solo impuesto predial y pretende por todos los medios posibles apropiarse de un inmueble que no es de ella.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto.

No es cierto que las señoras de María Nelly Buitrago y Olga Esmeralda Buitrago, sobrinas de José Antonio Buitrago Florián y primas de Isabel María Fernando Buitrago Escorcía, hayan mentido. En primer lugar, ninguna de las dos testigos afirmó haber estado siempre con

1161

Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía, precisando que Isabel Buitrago no permitió que la familia se acercara a ella; y, en segundo lugar, María Nelly Buitrago nunca afirmó no saber el nombre y la edad del hijo menor de Isabel Buitrago Escorcía y Olga Esmeralda Buitrago manifestó no saber el nombre del menor en razón a que Isabel "(...) *duró mucho tiempo desaparecida (...)*". **(Anexos 31)**

De otra parte, **ni mi propia representada tiene conocimiento** acerca de dónde se encuentra en la actualidad su menor hijo, pues dado a los eventos que desafortunadamente involucraron su vida desde la aparición de la Señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, decidió dejar a su hijo a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Anexo 32)

Se debe precisar que de acuerdo al documento allegado como prueba, efectivamente fue el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien asignó el cuidado y atención personal del menor CAMILO GONZÁLEZ BUITRAGO a los Señores JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES y SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ **pero no a la Señora Leonor Rodríguez Gómez** como se está afirmado en la presente acción, además se debe destacar que se les prohíbe a los mencionados Señores entregar al niño bajo ninguna circunstancia a un tercero e inclusive a otro familiar, ni dejarlo con terceros que lo coloquen en situaciones de riesgo que atenten contra su integridad física o mental.

Entonces carece de veracidad lo incoado por la demandante en este hecho, además de lo anterior no es cierto que la Señora Leonor Rodríguez Gómez alimente al niño o que con los supuestos ingresos que ha dejado de recibir, el niño no tenga con que alimentarse, pues de ser así se debe de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que el mismo como garante de los derechos del menor tome las acciones correspondientes.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Parcialmente cierto.

El único testigo que presentó la señora Leonor Rodríguez Gómez en el proceso No 2012-573 del Juzgado 28 Civil Municipal fue el señor Álvaro Cuellar, quien manifestó que Leonor Rodríguez Gómez le arrendaba uno de los apartamentos del inmueble, pero es de aclarar nuevamente que dicha calidad de arrendadora la ostentaba Leonor Rodríguez en virtud de un PODER GENERAL otorgado por Isabel Buitrago Escorcía mediante escritura pública N° 1959 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá el 17 de julio del año 2008.

Señor Juez, aquí debemos preguntarnos, porque motivo el único testigo que asistió a dicha diligencia fue el Señor Álvaro Cuellar??, de acuerdo por lo expuesto por la demandante tenía arrendados 5 apartamentos y un local comercial, entonces que paso con los otros 5 arrendatarios??, si es cierto que a la Señora Leonor Rodríguez Gómez se le despojo mediante vías de hecho el inmueble acaso no existen vecinos o más personas que le pudieran servir de testigos??

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto.

Tal como se dejó claro en la contestación al hecho primero, Leonor Rodríguez Gómez no ha tenido en momento alguno la posesión y la tenencia del inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69, pues mi poderdante Isabel Buitrago Escorcía lo que otorgo fue un poder general mediante Escritura Pública y firmó un contrato de mandato.

Además señor Juez ya se encuentra más que probado que la Señora Leonor Rodríguez Gómez no tuvo, ni tiene posesión sobre el inmueble de propiedad de la Señora Silvia Milena Ávila Niño, situación confirmada en las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso N° 2012-573, pues la única relación que tuvo es de una simple administradora del inmueble; además.

Sea la oportunidad para aclarar que mi poderdante no ha tenido, ni tiene ningún trastorno de bipolaridad, es una persona plenamente capaz, y tal como la misma lo ha reseñado en varias oportunidades y ante muchas instancias, su único problema fue haber encontrado a

21
1162

esta persona LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ en el camino, quien acabo con su patrimonio y atenta contra su dignidad como ser humano al indicar que es una persona con trastornos de personalidad, nótese que después de 9 años y de haber sido vencida en cada proceso sigue mortificándole a mi poderdante la vida, ahora utilizando a su menor hijo como escudo para apropiarse de un bien inmueble que no es de pertenencia de mi poderdante, sino de la señora Silvia Ávila, una persona externa.

Ahora, señor Juez, mi poderdante está realizando los trámites respectivos ante el ICBF para arreglar su situación con su menor hijo.

Ahora bien, respecto a la declaración extrajudicial a la que hace mención la demandante, es preciso mencionar que mi poderdante, es decir, **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, dentro del proceso ordinario laboral N° 2010-575, se retractó de las afirmaciones allí contenidas, aclarando que hizo semejante declaración bajo presión y engaño de la señora **Leonor Rodríguez Gómez**, tal como la misma lo ratifica en el interrogatorio del proceso de interdicción del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá 2009-980. **(ver anexo 21)** Señor Juez, **¿no se entiende, nuevamente, cómo para la señora Leonor Rodríguez Gómez SÍ tiene validez esta declaración extrajudicial, si la hizo la misma persona supuestamente con trastornos de bipolaridad, que realizó los negocios jurídicos aquí discutidos?**

Lo lamentable en esta demanda que es que profesionales como el Doctor JOSE EMILIO YEBRAIL VALBUENA se sigan prestando para incoar estas acciones, los demandados no saben, ni entienden las intenciones de estos profesionales, que aun siendo testigos de la verdad se sigan prestando con estas acciones para desgastar al aparato judicial, debo resaltar que después de la audiencia del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el Doctor JOSE EMILIO YEBRAIL VALBUENA sintió tanta vergüenza que renunció a continuar apoderando a la demandante, pues realmente sabe y conoce en detalle la verdad detrás de Leonor Rodríguez Gómez, pues e le indico lo siguiente en dicho fallo:

Tomado de audio, audiencia 2012-573, **Tiempo 1:10:35 "la demandante pasa por alto, que el apoderado que la representó en ese proceso y propuso ese incidente de mejoras es el mismo que la ha representado en este proceso y se encuentra en esta audiencia, luego no es razonable que la demandante pretenda desconocer las afirmaciones que hizo a través de su apoderado en este escrito en donde también se indica en el hecho quinto de la demanda "es así como mi mandante Leonor Rodríguez Gómez amen e ser mandante de Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía fue poseedora a su nombre del inmueble trabado en esta litis".**" (Subrayado mío). Anexo CD, Audiencia del 7 de diciembre del año 2017.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto.

En efecto, entre los tantos procesos judiciales iniciados por Leonor Rodríguez Gómez en contra de la señora Silvia Milena Ávila se encuentra el proceso con radicado N° 2012-573, que es al que hace referencia la demandante, el cual, al igual que los demás procesos, culminó en primera y segunda instancia acertando al resolver que quien tiene la posesión y el dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69 es mi poderdante y que la señora Leonor Rodríguez es una simple administradora, retirando la medida cautelar.

HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto.

La señorita Isabel Buitrago Escorcía nunca ha intentado quitarle la vida a su menor hijo Javier Camilo.

No es cierto que la señorita Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía haya iniciado acciones penales contra la señora Leonor Rodríguez Gómez como "retaliaciones" hacia esta última o

22
1163

"persuadida" por la señora Silvia Milena Ávila Niño, estas acciones las inició mi poderdante Isabel Buitrago Escorcia, tanto las penales como las civiles, teniendo como origen el mal manejo que dio la señora Leonor Rodríguez a los bienes con los que contaba la señorita Isabel Buitrago Escorcia. Si bien es cierto Isabel Buitrago presentó una denuncia ante la Fiscalía 366 seccional, solicitando ante ella un restablecimiento del derecho, la señora Juez Penal de Conocimiento no indicó que se haya perdido la solicitud, sino que ésta no prosperó por cuanto es un asunto que corresponde al área civil. Posteriormente, dicho pronunciamiento fue confirmado por el Juzgado 13 Civil del Circuito, en donde consideró que no es el Juez Penal el competente para decidir el derecho de tenencia y posesión, pues el mismo no puede usurpar esa función.

Con lo anterior, señor Juez, no puede argumentar la señora Leonor Rodríguez que hubo un fallo a favor de ella, pues la señorita Isabel Buitrago Escorcia decide tomar las acciones civiles correspondientes, como es el proceso de rendición de cuentas N° 2011-652 en el Juzgado 23 Civil del Circuito, en el cual el día 17 de octubre de 2014 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Descongestión resuelve en sentencia declarar no probadas las excepciones propuestas por la señora Leonor Rodríguez y obligarla a rendirle cuentas a la señorita Isabel Buitrago respecto a la administración de los bienes, teniendo un plazo de 20 días para rendir las cuentas. Pero la señora Leonor Rodríguez no cumplió con el término y perdió así el proceso, ratificándose nuevamente que la única relación de la señora Leonor Rodríguez Gómez con el inmueble se deriva de la relación contractual de mandante y mandataria entre esta e Isabel Buitrago Escorcia. **(Anexo 32)**

Señor Juez en cuanto a lo manifestado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me manifiesta mi poderdante que no es cierto lo indicado, pues fue la misma Leonor Rodríguez Gómez quien la obligo a dejar su hijo con los padrinos, y mi poderdante Isabel Buitrago trato por todos los medios de recuperarlo, prueba de lo anterior son las cartas radicadas a este ente, así:

1. Radicado 7268 de fecha 16 de Octubre del año 2011.
2. Radicado 5322 de Fecha 29 de Diciembre del año 2011.
3. Radicado 7267 de Fecha 16 de Octubre del año 2012.
4. Radicado 8852 de Fecha 26 de Diciembre del 2012.
5. Radicado 1964 de Fecha 2 Abril del 2013. (Anexo 33)

HECHO VIGÉSIMO: No es cierto.

Señor Juez, si bien es cierto el juez de primera instancia, Juez 13 Civil Municipal de Descongestión en el proceso No 2012-573 de amparo a la posesión, en uno de sus párrafos de la sentencia indicó que ambas partes pueden ostentar posesión frente al bien inmueble objeto de la litis, en las consideraciones de la sentencia indica que, en primer lugar, la señora Leonor Rodríguez no probó en ningún proceso ni en éste, ni en el proceso ordinario laboral en el que buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, haber obtenido una supuesta posesión como consecuencia de ser la compañera permanente del padre de mi representada, señor José Antonio Buitrago Florián; más aún se desvirtúa dicha afirmación con los testimonios de las primas de José Antonio Buitrago Florián, quienes indicaron que la orientación sexual del señor era por personas de su mismo sexo, pues compartió su vida al lado del señor Dimas Escorcia.

Ahora, el A quo indicó que se logra demostrar que los contratos de arrendamiento que la señora Leonor Rodríguez Gómez suscribió fueron fruto del mandato y poder ya varias veces mencionado en esta contestación y si bien el poder no fue firmado, su aceptación surgió tácitamente del ejercicio de los actos positivos de su gestión. Así mismo, el A quo logró evidenciar cómo la señora Leonor Rodríguez Gómez, según su conveniencia, en

determinados documentos indicaba que no suscribió el poder y en otros que sí lo aceptó, tal como lo dejó evidenciado en la queja disciplinaria que Leonor Rodríguez Gómez le interpuso al abogado Manuel Martínez Guerrero, en el cual mencionó la existencia del poder que le fue otorgado para "desocupar este inmueble, de conseguir dinero prestado a interés y arreglar el inmueble para que Isabel y su hijo tuvieran un sustento".

Ahora, frente a la posesión de la señora Silvia Milena Ávila Niño, indicó el A quo que ésta cuenta con un título justo, el cual la acredita como propietaria, además, que obtuvo la entrega del bien mediante proceso de tradente al adquirente, cuenta con contratos de arrendamiento en los cuales ella es arrendadora y ha hecho oposiciones en trámites judiciales, como es el caso del proceso que se llevó en el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión.

Es por esto, señor Juez, que el A quo decidió negarle todas las pretensiones a la señora Leonor Rodríguez en su demanda de amparo a la posesión.

De esta manera, la señora Rodríguez interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Juez 24 Civil del Circuito, quien decidió en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2017 confirmar la sentencia de primera instancia al considerar que, teniendo en cuenta el acervo probatorio esgrimido en el proceso, la señora Leonor Rodríguez Gómez es una simple administradora, tal como lo demostraron las mismas pruebas de ella y testimonios aportados al proceso.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto.

Señor Juez, nada de lo indicado por la Señora Leonor Rodríguez y los aquí demandados es cierto, ya que como bien se puede observar en todas las declaraciones rendidas por mi poderdante se denota que la misma goza de todas sus capacidades mentales y jurídicas para celebrar cualquier acto que implique disposición de sus derechos.

Estos dictámenes médicos solo son comentarios y trampas impuestas por Leonor Rodríguez Gómez con el fin de perturbar emocionalmente a mi poderdante, y con el propósito de disponer de todos los bienes y dineros de mi poderdante.

Nótese que tal es la malicia de esta persona que si lograba declara interdicto a Isabel podría llegar a disponer de la pensión que fue dejada por el Señor Jose Antonio Buitrago Florián ya que la misma sería reconocida de por vida lo que aseguraría el porcentaje que le fue negado por ISS como compañera permanente.

Además que con todas las acciones que las misma ha iniciado y que han sido falladas en su contra, se puede analizar con mediana inteligencia que la misma vio en Isabel Buitrago la oportunidad para arreglar su vida, y aprovechándose de la ingenuidad y de la soledad de mi poderdante le arruino y sigue perturbándole la vida.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto.

Señor Juez, teniendo en cuenta lo que se indicó en la contestación del hecho undécimo de la demanda y que nuevamente se repite aquí por la parte demandante, el Señor Manuel Moreno Torres entregó dicha consignación al señor José Antonio Buitrago Florián para que conociera el número de cuenta al cual debía cancelar los intereses, una vez se produjo el fallecimiento del Señor José Domingo Buitrago Sánchez.

Tal como se mencionó anteriormente, en denuncia N° 2008-04424 instaurada por mi representada, Isabel Buitrago Escorcía, en contra de Manuel Moreno Torres por los delitos de falsedad en documento público y estafa, se realizó asesorada por Leonor Rodríguez Gómez bajo la convicción de que su abuelo ya había pagado la deuda, pues en su poder tenía una copia de una consignación por valor de \$15.000.000 a la cuenta de Manuel Moreno

1165
24

Torres, la Fiscalía Seccional 1149 (e) peros se resolvió archivar la respectiva investigación al encontrar que:

"(...) la consignación de fecha 7 de julio de 2003, por la suma de \$15.000.000 fue una copia que el señor MANUEL entregó a JOSÉ ANTONIO BUITRAGO padre de la denunciante para que allí le consignaran los intereses de la deuda, aclarando que dicha consignación está a nombre del titular de la cuenta MANUEL MORENO y consignada por el señor MANUEL MORENO".

Ahora, conforme a lo anterior y a lo demás considerado por la Fiscal Seccional 149 (e), no es cierto que la hipoteca había sido cancelada por José Domingo Buitrago Sánchez, toda vez que la aludida consignación fue hecha por Manuel Moreno Torres a la cuenta de él mismo y José Antonio Buitrago Florián continuó pagando los intereses de la deuda luego del fallecimiento de su padre. En suma, no es lógico que teniendo el señor José Antonio Buitrago Florián una copia de una consignación por el supuesto pago del valor de la deuda haya seguido pagando intereses de la deuda y no haya levantado la hipoteca, máxime cuando entre la fecha de la aludida consignación, 7 de julio de 2003, y el fallecimiento de José Antonio Buitrago Florián, 30 de marzo de 2005, transcurrió un lapso de más de 20 meses, tiempo suficiente para haber levantado dicha hipoteca.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto.

Señor Juez, como se indicó inicialmente, ninguno de los aquí demandantes tiene legitimación para presentar este proceso de nulidad de escrituras públicas, teniendo en cuenta señor Juez, que:

Primero. A la fecha de la venta de los derechos herenciales que hiciese la señorita Isabel Maria Fernanda Buitrago Escorcía al señor Manuel Moreno Torres, el día 27 de julio de 2007, mediante escritura Pública No 1175 de la Notaría 70 del Circulo de Bogotá, ni siquiera había nacido el menor Javier Camilo González Buitrago, ya que dicho menor nació el 21 de enero de 2008, además la existencia de los hijo no priva a los padres de la libre administración de sus bienes, pudiendo los mismos realizar cualquier acto jurídico de disposición acorde a la ley, como en el presente caso.

Segundo. Como se indicó en la contestación del primero hecho y a lo largo de esta contestación, mi poderdante, Isabel Buitrago Escorcía no tiene ningún padecimiento de bipolaridad, tan es así que ella es consciente de los problemas que ha tenido con la señora Leonor Rodríguez Gómez desde el año 2008 que la conoció y que desde ahí no ha podido tener una vida digna por todas las falsas acusaciones que hacer la señora Leonor en contra de ella, adicionalmente el hostigamiento que padecen mi poderdante Isabel Buitrago, la señora Silvia Milena Ávila, su familia, por todas las demandas y denuncias que ha interpuesto la señora Leonor en contra de ellas y que ninguna ha fallado a su favor.

Tercero. No es cierto que la señorita Isabel Buitrago Escorcía no tenga familia, ella tiene tíos y primas, los cuales se encuentran como testigos en esta demanda, quienes se encuentran en disposición de protegerlos, a ella y a su hijo, contra cualquier amenaza de su integridad y dignidad personal y de personas inescrupulosas que solo le han hecho daño a su integridad y que le quitaron a su menor hijo y lo están utilizando para sacar provecho económico.

Cuarto. Me permito explicar, señor Juez, según mi poderdante, la relación de Isabel Buitrago Escorcía con los señores Sandra Rueda y Jairo Rojas. Los aquí demandantes son conocidos entre sí desde hace mucho tiempo, cuando la señora Leonor Rodríguez conoció a Isabel Buitrago Escorcía y a su menor hijo, por la relación de mandante y mandataria que sostuvieron, Leonor le presentó a Isabel a los señores Sandra y Jairo y los designo para ser los padrinos de bautizo del menor, cuestión que aceptó Isabel Buitrago. Después de un tiempo Leonor la saco de la casa para supuestamente arrendarla y tener ingresos y la llevó a vivir con ellos. Por el mal manejo que Leonor dio a sus bienes la señorita Isabel Buitrago

le quitó el poder y por represalias Leonor Rodríguez, Sandra Rueda y Jairo Rojas le empezaron a hacer la vida imposible, no le dejaron llevar su hijo manifestando que ella estaba interdicta. Cuando se dio cuenta mi poderdante ellos ya habían iniciado proceso ante el ICBF para quitarle el menor, ella realizó las acciones correspondientes para obtener al menor pero con el hostigamiento de estas personas le fue imposible.

Con lo que a claras luces se demuestra la mala fe con la que los demandantes tienen al menor para beneficios propios, y quedarse con un inmueble que nunca les ha pertenecido ni han tenido ninguna relación, ya que como no pudieron obtener la pensión, ahora van de tras de un inmueble. Tanto así, que se encuentran incurriendo en un delito al hacer un uso arbitrario del cuidado del menor, adicionalmente de un fraude procesal.

Quinto. Si los señores Sandra Rueda Hernández y Jairo Rojas cuidadores del menor ya no se encuentran en la capacidad de sostener al menor, es deber de los aquí demandantes, por el interés superior del menor como lo establece la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, entregárselo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ya que es el ente que tiene la custodia y el encargado para que realice la REVISIÓN DE CUSTODIA DEL MENOR, hacer valer los derechos del mismo frente a sus padres y familiares, ya que el niño Javier Camilo González Buitrago todavía cuenta con su papá Maicol González y su mamá Isabel María Fernando Buitrago Escorcía, quienes están en capacidad física, mental y económica de responder por su hijo y ninguno de los dos ha perdido la patria potestad.

Sexto. Ahora, frente a la señora Leonor Rodríguez, es la persona que menos tiene legitimidad para iniciar esta acción ya que no tiene ni ha tenido ninguna relación con el inmueble ubicado en la carrera 69 M No 71-69 más que una simple administración ni tampoco ha tenido relación con el menor Javier Camilo, ya que no es ella quien tiene el cuidado; y tan dudoso es su actuar, que si ella, en verdad, hubiese sido la compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florian (q.e.p.d.) habría ayudado a la señorita Isabel Buitrago a cuidar sus bienes y a tener una relación de amor y unión con su hijo, y lo que ha hecho es separarlos y usarlo como medio para generar mentiras y daños.

Séptimo. Ahora, señor Juez si la pretensión es buscar los recursos económicos para el sostenimiento del menor, no es este el trámite ni la competencia para llevar a cabo un proceso de custodia y alimentos, ya que el ente encargado el es ICBF o la jurisdicción de familia.

Por lo tanto señor Juez, se demuestra con claridad la mala fe con la que están actuando los aquí demandados.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho.

Señor Juez, lo que se escribe en este punto, es la transcripción de un aparte de jurisprudencia, por lo tanto no es un hecho.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto.

Señor Juez, como se indicó a lo largo de esta contestación, no existe sentencia alguna en la cual se indique que Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía sufra de algún trastorno de bipolaridad o que la haya declarado interdicta, incluso, muestra de la capacidad cognositiva de la señorita Isabel Buitrago Escorcía es que ella se ha defendido de los actos mal intencionados de Leonor Rodríguez Gómez y de los demás demandantes aquí, siempre quitándole la honra, el buen nombre, la dignidad humana y tranquilidad no solo a ella sino a los demás aquí demandados y sus familiares con cada uno de sus actuares.

Señor Juez; en cuanto a lo manifestado de que mi poderdante no ha querido responder por su menor hijo, Javier Camilo, me manifiesta mi poderdante que no es cierto, pues fue la misma Leonor Rodríguez Gómez quien la obligo a dejar su hijo con los padrinos, y mi

1167

poderdante Isabel Buitrago trato por todos los medios de recuperarlo, prueba de lo anterior son las cartas radicadas al ICBF, así:

1. Radicado 7268 de fecha 16 de Octubre del año 2011.
2. Radicado 5322 de Fecha 29 de Diciembre del año 2011.
3. Radicado 7267 de Fecha 16 de Octubre del año 2012.
4. Radicado 8852 de Fecha 26 de Diciembre del 2012.
5. Radicado 1964 de Fecha 2 Abril del 2013. (Anexo 33)

Desafortunadamente ella tuvo que dejar de ver a su hijo porque cada vez que iba a visitarlo y a llevarle lo de la manutención era insultada por los padrinos, información de la que tiene conocimiento el ICBF.

Ahora, en relación con lo manifestado en este hecho, señor Juez, si los demandantes, señores Sandra Rueda Hernández y Jairo Rojas viven en constantes condiciones precarias y económicas, ellos, en prevalencia de los derechos del menor, deben indicar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que éste sea entregado a su madre o tomen las medidas correspondientes, sin embargo, no hacen entrega del menor porque en él ven una supuesta forma de ganar un beneficio propio.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto.

Es un hecho repetido y de nuevo indicamos que ninguno de los aquí demandantes tiene legitimación para presentar este proceso de nulidad de escrituras públicas, ni en nombre propio ni en supuesta representación del niño Javier Camilo, ya que el niño no tiene derecho alguno sobre el bien inmueble, porque como se indicó, la venta de derechos herenciales se hizo antes de su nacimiento y aún si ya hubiese nacido la señorita Isabel Buitrago es autónoma de sus propiedades y puede venderlas sin restricción alguna, ya que es una persona plenamente capaz.

Señor Juez, nos permitimos anexar el registro de nacimiento reciente de Isabel Buitrago Escorcia donde se observa que no hay ninguna anotación en la cual indique que la persona se encuentra interdicta o tiene alguna incapacidad o limitación cognoscitiva que le impida realizar actos jurídicos y llevar una vida normal (**Anexo registro**).

Ahora, los aquí demandantes que dicen actuar bajo la representación del menor, se tiene que: la señora Leonor Rodríguez no tiene relación alguna con el menor, que los señores Sandra y Jairo tienen el cuidado, pero quien tiene la patria potestad son los padres Isabel Buitrago Escorcia y Maicol Gonzales, quienes son los que tiene que responder por la manutención del menor y quienes deben ser requeridos por parte del ICBF.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En representación de la demandada ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, formulo como excepciones de mérito las siguientes, denominadas:

1. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Señor Juez, puede observarse que la parte accionante basa la demanda principalmente en la supuesta posesión que ejercía sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69, en la supuesta calidad de compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián, en la supuesta condición de bipolaridad de Isabel María Fernanda Buitrago Escorcia y en la supuesta mala fe de los señores Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila Niño al momento de perfeccionar los negocios jurídicos que se consignaron en las escrituras públicas que aquí se controvierten.

27
116

Pues bien, es de precisar que sobre esos aspectos las autoridades judiciales ya se han pronunciado a través de sendas sentencias debidamente ejecutoriadas, dentro de procesos judiciales en los cuales siempre se respetó el derecho de acción y de defensa de la señora Leonor Rodríguez Gómez.

Para el caso de la calidad de poseedora de Leonor Rodríguez Gómez sobre el bien inmueble en cuestión, los jueces de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario N° 2012-573 coincidieron al sentenciar que la allí demandante, señora Rodríguez Gómez, no era más que una ADMINISTRADORA del inmueble, ello en virtud de un contrato de mandato y poder general que le otorgara Isabel Buitrago Escorcía, lo que de manera diáfana deja ver cómo no puede ostentar la calidad de poseedora, pues su relación con el inmueble existía en virtud de los derechos reales que Isabel Buitrago Escorcía ejercía sobre el bien inmueble en virtud de la herencia que le dejó su padre, el señor José Antonio Buitrago Escorcía, y que éste a su vez heredó de José Domingo Buitrago Sánchez.

Continuando, también puede observarse cómo a través de sentencias de primera y segunda instancia, e incluso en sede de casación, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sentenció que Leonor Rodríguez Gómez no fue compañera permanente del padre de Isabel Buitrago Escorcía, señor José Antonio Buitrago Florián, dentro del proceso judicial en el que de manera fraudulenta la aquí demandante pretendía el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

A su vez, fruto del incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por Isabel Buitrago Escorcía dentro del proceso ordinario N° 2009-980, proceso interpuesto por Leonor Rodríguez Gómez a espaldas de la primera con el fin de declararla interdicta y así privarla de la administración de sus bienes, las autoridades judiciales de primera y segunda instancia resolvieron lo siguiente:

*"(...) Surtido el trámite respectivo de la solicitud de nulidad, la misma concluyó mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011) a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del cinco (5) de octubre de dos mil nueve (2009); fundamentó la anterior determinación tras citar precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, que en este caso se estructura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C., teniendo en cuenta que **escuchada en interrogatorio a la señora ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, se pudo establecer que sus respuestas son coherentes y denotan que se trata de una persona que entiende perfectamente las preguntas y tiene pleno conocimiento de los diferentes procesos en que ha tenido que adelantar incluso contra la señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ; por ello, llegó a la convicción que al comprender la citada ciudadana las implicaciones del proceso que se adelanta "en su contra", tan es así que concurrió a través de apoderado para ser representada en el proceso, debió ser notificada del auto admisorio de la demanda**". (Negrilla fuera de texto)*

Más adelante: *"(...) En este caso, entre las pruebas practicadas en el trámite de incidente de nulidad se destaca el interrogatorio que absolvió la señora **ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA de cuyo contenido se desprende que la misma se ubica en el tiempo y en el espacio, además, dio cuenta del conflicto que ha tenido con la aquí demandante. Luego, es evidente entonces que se imponía en este caso el auto admisorio de la demanda a la citada ciudadana con el fin de que esta ejerciera su derecho a la defensa**". (Negrilla ajena al texto)*

De igual manera, respecto a la supuesta mala fe de los señores Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila, dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente N° 2011-466 las autoridades judiciales competentes ordenaron la entrega total del bien inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 a la señora Silvia Milena Ávila Niño, luego de concluir que reunidos los requisitos legales, entre los cuales se encuentra la buena fe, era aquélla y sigue siendo, señora Ávila Niño, la titular del derecho real de dominio del inmueble en mención.

28
1169

De esta manera, si bien las pretensiones de la demandante en este proceso son disímiles de las que ha expuesto en previos procesos judiciales e incluso administrativos y policivos contra la señora Silvia Milena Ávila Niño, su fin último es el mismo, cual es apropiarse a como dé lugar del inmueble objeto de la Litis.

En este sentido y siguiendo con esta línea de razonamiento, en virtud de la imparcialidad que rige el actuar de su Señoría, se entiende que deberá entrar a estudiar los hechos expuestos por la demandante, pero de dicho estudio debe excluirse los que tengan relación con la supuesta posesión de Leonor Rodríguez sobre el inmueble litigioso, con la supuesta calidad de compañera permanente de José Antonio Buitrago Florián, la supuesta condición de bipolaridad de Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía y de la supuesta mala fe de Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila Niño. Ello por cuanto, como ya se mencionó, ya fue objeto de debate probatorio y pronunciamiento judicial que ha quedado en firme.

2. EXCEPCIÓN CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES

Esta excepción se hace consistir teniendo en cuenta que los demandantes no tiene ningún derecho para solicitar la NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 1175, 250 y 621, ya que no fueron parte dentro de ninguna de las actuaciones que generaron la suscripción de las escrituras públicas por carecer de total derecho frente al bien objeto de la litis.

Señor Juez, la señora Leonor Rodríguez no puede solicitar la nulidad absoluta de las escrituras, ya que como lo indica el artículo 1741 del código civil, para que ésta proceda es necesario que exista objeto ilícito, causa ilícita o haberse celebrado con persona incapaz absoluta. Señor Juez, el bien objeto del contrato es lícito, existía, se encontraba totalmente determinado, no se encontraba por fuera del comercio, no estaba prohibido, su venta no fue contraria al orden público y a las buenas costumbres. Ahora, referente a la causa, ésta es totalmente lícita, los motivos que llevaron a la señora Silvia Milena Ávila, Manuel Moreno Torres e Isabel Buitrago Escorcía a contratar fue bajo su voluntad real y libre. Finalmente, frente a la capacidad, las partes contaban a la fecha de suscribir las escrituras y en este momento, con total aptitud legal para ejecutar actos que emanan de su voluntad, ninguno era impúber, discapacitado mental, todos tres son personas con total raciocinio.

Ahora señor Juez, para presentar la acción de nulidad la ley indica en el artículo 1750 del Código Civil, que se cuenta con un plazo máximo de cuatro años para presentar la rescisión, entonces, ¿por qué si la señora Leonor Rodríguez Gómez predica tener la posesión del inmueble fruto de haber sido la compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián, padre de la señorita Isabel Buitrago Escorcía, no solicitó desde un principio la nulidad de la escritura pública No 1175 del 27 de julio de 2007 en la cual la señorita Isabel Buitrago vende sus derechos herenciales al señor Manuel Moreno Torres? ¿Por qué dejó transcurrir más de 10 años? La respuesta resalta por sí misma, ya que la señora Leonor Rodríguez ni siquiera tenía conocimiento de la existencia del inmueble ubicado en la carrera 69 M No 71-69, ni de la existencia de los propietarios del mismo antes del año 2008, porque fue en ese año, año 2008 en el cual la señorita Isabel Buitrago Escorcía por equivocación conoce a la señora Rodríguez, le firma un contrato de mandato y poder con escritura pública No 1959 de 2008, para que le administrara los bienes que le había dejado su padre, administración que le fue retirada y que la demandante se negó a entregar de manera arbitraria ya que reclamaba pretensiones dinerarias. Pretensiones que fueron debatidas en la DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS de Isabel Buitrago Escorcía contra Leonor Rodríguez Gómez, Proceso No 2011-652 en la cual le ordenan a la señora Leonor Rodríguez rendir las cuentas correspondientes a la administración del apartamento ubicado Carrera 55 A N° 168 A -11 Apto 502.

22
1173

Por lo tanto, señor Juez, Leonor Rodríguez no tiene **NINGUNA LEGITIMIDAD PARA PRESENTAR ESTA ACCIÓN, NO TIENE DERECHO ALGUNO, a su vez esta acción se encuentra CADUCADA y PRESCRITA**, ya que la demandante entró al inmueble en su calidad de Mandataria y Administradora, tal como consta en los documentos aportados en los **anexos**. Así mismo, una vez le es entregado el inmueble a la señora Silvia Milena Ávila Niño, la señora Leonor Rodríguez se ve en la obligación de cesar su administración, inicialmente con la entrega del local comercial hasta terminar con la entrega total y definitiva del inmueble el 20 de septiembre del 2012.

Como soporte de sus pretensiones y de acuerdo a los hechos escritos en la demanda aduce, que es poseedora del inmueble materia de la demanda desde marzo del año 2007, ejerciendo actos positivos como señora y dueña. Tales apreciaciones y afirmaciones son totalmente carentes de toda veracidad y consecuencialmente de todo asidero jurídico, por cuanto la demandante nunca ha sido poseedora del inmueble, tal como así lo indico el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión en primera instancia y el Juzgado 24 Civil Circuito en segunda instancia. La tenencia que tuvo en determinado momento del bien, es a título de administradora, mas no de poseedora, originada con ocasión de una relación mandante y mandataria.

Señor Juez, se denota la incapacidad jurídica que tiene la Señora Rodríguez Gómez para ejercitar el derecho que aquí reclamado.

3. EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO

Esta excepción se fundamenta señor Juez, en la cantidad irrazonable de acciones judiciales que ha interpuesto la Señora Rodríguez Gómez pretendiendo a través de diferentes acciones lograr que un Juez de la Republica le atribuya calidades que no nunca ha tenido ni tiene, tanto así que la susodicha no se cansa de iniciar cuantas acciones infundadas y carentes de preceptos legales se le permita.

Tanto así, que ha iniciado con estos mismos argumentos que faltan a la verdad y carecen de toda realidad, las siguientes acciones:

ACCIONES ADMINISTRATIVAS

- Querrela de perturbación a la posesión N° 7797 de la Inspección de Policía 10A de Engativá, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ CC. N° 41.661.222 contra SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, en la cual el inspector y el Consejo de Justicia sala de contravenciones civiles, indican que la señora Silvia Milena Ávila debe esperar a que la Justicia ordinaria tome la decisión y que la señora Leonor Rodríguez es una simple tenedora. Y el Juzgado 28 Civil Circuito decide entregarle totalmente el inmueble a la señora Silvia Ávila el 20 de septiembre de 2012.

DEMANDAS CIVILES

- Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado N° 2011-047, que conoció el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra YOLANDA QUINCHANEGUA, en la cual la señora SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO hace OPOSICIÓN en la cual es escuchada y el Juzgado ordena que se le devuelva el local por ser la poseedora y propietaria del inmueble.
- Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado Proceso N° 2012-701 que conoció el Juzgado 71 Civil Municipal, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra RODRIGO CORONADO PATARROYO (q.e.p.d.), en el cual la señora SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, va como testigo para informar que es la propietaria del inmueble, que el Juzgado 28 Civil Circuito le hace la entrega total del inmueble y que la señora Leonor Rodríguez

no tiene ningún derecho para llevar este proceso por haber sido una simple administradora. El proceso termina porque se encuentra una nulidad en el proceso por indebida notificación, el Juzgado le solicita a Leonor notifique según la ley so pena de ser archivado por desistimiento tácito, la señora Leonor no notifica en debida forma tal como lo solicita el Juzgado y se termina el proceso tal como lo indicó el Juzgado.

- Proceso de Amparo a la Posesión N° 2012-573, que conoció el Juzgado 28 Civil Municipal, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, el cual fue trasladado al Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, quien en primera instancia niega las pretensiones de la demandante, por ser una simple administradora y reconoce que la señora Silvia Ávila es la poseedora y propietaria del inmueble.
- Proceso del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA, N° 2009-980 de Interdicción de la Señora Leonor Rodríguez Gómez contra ISABEL MARÍA BUITRAGO ESCOCIA.
- Proceso del JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO, expediente 2011-577 de Entrega del Tradente al Adquirente, de MANUEL MORENO TORRES contra ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA.
- Proceso del JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, expediente 2011 -652 de Rendición Provoca de Cuentas, de ISABEL BUITRAGO ESCORCIA contra LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ.
- Proceso del JUZGADO QUINCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN, expediente 2010-575 proceso ordinario laboral de Leonor Rodríguez Gómez contra El Instituto de Seguro Social.

TUTELAS

- Acción de tutela N° 2012- 284 que conoció el Juzgado 28 Civil del Circuito, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ CC. N° 41.661.222 contra SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL y 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, quien, por fecha del 11 de febrero del año 2013, se pronuncia sin encontrar vulneración alguna.
- Acción de tutela N° 2012-1191 que conoció el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, quien por fecha del 12 de Julio del 2012, se pronuncia sin encontrar vulneración alguna, fallo posteriormente confirmado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.
- Acción de tutela N° 2012-2072, que conoció Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Myriam Inés Lizarazu Bitar, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, quien no encontró vulneración alguna, fallo posteriormente confirmado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Margarita Cabello Blanco.

DENUNCIAS

- DELITO: Injuria
RADICADO: 11001600005021102062

1172 37

DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez
CONTRA: Isabel María Buitrago Escorcía.
FECHA: 8 de Abril del año 2008.

- DELITO. Lesiones Personales
RADICADO: 110016101958201100853
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 13-10-2011
- DELITO. Fraude a Resolución Judicial
RADICADO: 110016000049201109243
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 21-07-2011
- DELITO. Daño en Bien Ajeno - Amenaza
RADICADO: 110016000017201211421
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 16-10-2012
- DELITO. Perturbación a la Posesión
RADICADO: 110016000017201204805
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 31-01-2014
- DELITO. Violación habitación ajena
RADICADO: 110016000049201210252
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez y Rodrigo coronado Patarroyo
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 14-03-2014
- DELITO. Fraude Procesal
RADICADO: 110016000050201309377
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA PRESENTADA: 29-04-2013

Todas estas denuncias archivadas por no ser una conducta atípica.

Señor Juez, la Señora Leonor Rodríguez Gómez, está abusando del derecho que tenemos a poner en marcha el aparato judicial, sin ser titular de ningún derecho frente al inmueble, porque con la interposición de cada una de estas acciones tiene una única intención y es la de causar daño, y vulnerar derechos fundamentales como el buen nombre, la tranquilidad, la dignidad humana, ya que ella no cuenta con ningún derecho ni le existe un interés para proceder a interponer cada una de estas acciones y ahora esta última que estamos debatiendo. Entonces, se vislumbra la manera en que la Señora Rodríguez, ha accionando el aparato jurisdiccional desgastándolo y haciendo un uso indebido del mismo con acciones infundadas como las antes mencionadas.

4. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL Y ABUSO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DEL MENOR

30
(173)

Esta excepción se hace consistir, señor Juez, de la siguiente manera: téngase en cuenta, según la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de junio de 2010) determinó respecto al delito y fraude procesal, que de él se predicen las siguientes características:

1. El empleo de medios engañosos.
2. La inducción en error a un funcionario.
3. La pretensión de un determinado resultado, esto es, que el servidor público profiera una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley.
4. El sujeto pasivo es el Estado como titular del bien jurídico.

Ahora, frente al caso que nos atañe, la señora Leonor Rodríguez Gómez, tal como se evidencia de los documentos aportados tergiversa las decisiones judiciales empleando medios engañosos, pues solo coloca apartes de decisiones para indicar unas supuestas situaciones que no son ciertas, indicando y haciendo caso omiso de las mismas, transgrediendo toda decisión judicial que sea contraria a sus pretensiones, mintiendo considerablemente y haciendo incurrir en error a los funcionarios judiciales, buscando apropiarse de un inmueble que no le pertenece de manera fraudulenta, desleal, ilegalmente, de mala fe y lesionando al estado y a las partes demandadas ya que tienen que sufrir un desgaste en el estudio de un proceso que no tiene razón de ser.

Ahora, señor Juez, hay un abuso arbitrario de la custodia del menor, ya que el menor Javier Camilo González está siendo objeto de beneficio para los aquí demandantes para apoderarse de un bien inmueble que nunca les ha pertenecido.

5. EXCEPCIÓN DE MALA FE Y TEMERIDAD,

Esta excepción la hago consistir en lo siguiente, señor juez: la señora Leonor Rodríguez, los demás demandantes en compañía del profesional del derecho Yebrail Valbuena Valbuena obran con TEMERIDAD y MALA FE, incurriendo en más de una de las causales que prohíbe el artículo 79 del Código General del Proceso como lo son:

- **Realizan manifestaciones carentes de total fundamento legal en la demanda**, colocando hechos no ciertos, sin tener ninguna legitimidad para actuar, con una acción ya caducada y prescrita y la cual solo tienen derecho a presentarlas las personas que suscribieron dichos actos jurídicos.
- **Aducen una calidad inexistente**, como es indicar que fue compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián y decir que es poseedora del inmueble objeto de la Litis, no teniendo en cuenta que tanto en instancias administrativas, como en instancias judiciales en primera y en segunda instancia le indicado que no es compañera permanente del señor antes mencionado y que no es poseedora del bien inmueble, que fue una simple administradora la cual se quiere aprovechar de ese mandato que en un momento le dieron para quedarse con un bien inmueble sin razón alguna.
- **Colocan este proceso claramente para conseguir un fin ilegal, con un propósito doloso y fraudulento**, el fin de quedarse con un bien inmueble que no le pertenece, con la intención de hacer daño a las partes y a sus familiares ya que no tienen una tranquilidad por todo el hostigamiento por parte de esta señora con cada una de las actuaciones judiciales que realiza, queriendo hacer incurrir en error a los servidores públicos y desgastando de manera injustificada la justicia con fraudes procesales.
- **Aducen transcripciones y citas deliberadamente inexactas**. Siempre colocando decisiones a medias, no colocando toda la verdad o tergiversando fallos, tal como lo hacen en esta demanda.

33
1674

Señor Juez, la señora Leonor Rodríguez, tal como lo esboce en la contestación de los hechos de la demanda, está tratando de hacer incurrir en error a los funcionarios judiciales, actuando de mala fe, argumentando hechos falsos, como una posesión que nunca ha tenido y que ya es cosa juzgada, desgastando a la administración de justicia injustificadamente, solo para defraudar los intereses de las personas que sí tiene relación con el inmueble, y dando un sentido contrario a cada uno de los pronunciamientos ya obtenidos por los entes judiciales, donde le niegan las pretensiones y sin embargo se sigue atribuyéndose calidades que nunca ha tenido, como cuando manifiesta haber sido compañera del padre de la Señorita Isabel Buitrago situación desmentida totalmente tanto en el proceso del seguro Social como en el proceso de amparo a la posesión, y no obstante de lo anterior inicio esta demanda de "nulidad absoluta de escrituras públicas" sin contar con ningún derecho ni legitimidad para pretender lo que aquí exige, pero como sabe y conoce que no tiene derecho alguno, busca siempre presentar innumerables acciones para hostigar, cansar, aburrir, desestabilizar a la señora Silvia Milena Ávila y su familia, siempre en sus escritos deshonorando el buen nombre de los aquí demandados y de sus familiares, no respetan al dirigirse a otras personas, y siempre buscando realizar actos procesales sin poseer razón alguna.

6. INEPTA DEMANDA Y/O INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD

Hago consistir este medio exceptivo, teniendo en cuenta que la causal de nulidad invocada por la parte actora "mala fe" no se encuentra dentro de las señaladas por la Ley, veamos:

C.G.P. ARTÍCULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

C.G.P. ARTÍCULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

De acuerdo a la normativa anterior se puede colegir fácilmente que la Ley reglamenta dos clases de Nulidades, la Absoluta y la Relativa y que a su vez para hacer uso de alguna de las dos también se establecen ciertos parámetros y requisitos, así:

C.G.P. ARTÍCULO 1742. <OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

Señor Juez, debe de resaltarse que para alegar o incoar la Nulidad Absoluta de los actos o contratos se debe estar frente a:

1. Objeto Ilícito.
2. Causa Ilícita.
3. Omisión de los requisitos o formalidades que las leyes determinan para ciertos actos o contratos:

Situación que es totalmente ajena a las Escrituras Públicas que hoy se pretenden anular, pues la controversia recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 inmueble que a la fecha

34
175

de celebración de cada uno de los actos no se encontraba fuera del comercio, ni había sido obtenido en contra de las leyes o las buenas costumbres, además de esto la voluntad de las parte siempre fue celebrar esos actos traslaticios de dominio, sin que los mismos hayan recurrido a acciones civiles para dejar sin valor y efectos jurídicos los mismos, por el contrario los mismos siempre trataron de solucionar sus diferencias de manera racional, que si bien es cierto debieron recurrir a la jurisdicción ordinaria con el fin de dar sustento legal a sus actos, pues como en todo negocio jurídico se encontraron con diferentes situaciones. Acorde con lo anterior dichos actor revistieron y cumplieron con todas las formalidades interpuestas por la ley cumpliendo así con los requisitos propios de las ventas y de la juicios de sucesión tal como se evidencia.

No obstante, si bien la Señora Leonor Rodríguez Gómez puede solicitar la acción de nulidad absoluta como tercero interesado, también es cierto que a la misma no le asiste ningún derecho, pues no se le ha causado ningún perjuicio con los contratos realizados por los demandados, pues tal como se ha narrado y probado a lo largo de la contestación de la demanda, la misma ostentaba la calidad de administradora de los bienes de la Señorita MARÍA ISABEL BUITRAGO ESCORCIA tal como se ha demostrado en todos los despachos judiciales, es decir la misma carece de razón de fundamento para iniciar la presente acción, sin poder demostrar un perjuicio o daño que la celebración de los contratos le haya podido causar y el supuesto quebranto económico que alega, pues el inmueble objeto de la Litis no era de su patrimonio, no tenía relación alguna con el mismo.

Veamos, C.G.P. ARTÍCULO 1743. <DECLARACIÓN DE NULIDAD RELATIVA>. *La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.*

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.*

Si nos encontramos frente a una nulidad relativa de las escrituras públicas N° 1.175, 250 y 621, se deben tener en cuenta:

1. Debe ser alegada por una de las partes contratantes, es decir, Manuel Moreno, Isabel Buitrago o Silvia Avila.
2. Puede Sanearse por el lapso del tiempo, o por la ratificación de las partes, situación que está más que debatida en todas las instancias judiciales en las que los demandados han intervenido, pues la voluntad de los mismos siempre fue celebrar dichas escrituras públicas y obligarse de la manera en que lo hicieron disponiendo cada uno de su derecho.
3. Debe de afectarse alguno de los requisitos de que trata el artículo 1502 del C.G.P.,

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Señor Juez ninguna de las partes aquí demandadas argumenta alguno de estos requisitos, siendo todos capaces, no teniendo vicios en su consentimiento, siendo causa y objeto lícito, necesarios para la celebración de las escrituras públicas, sin asistirle derecho alguno a Leonor Rodríguez Gómez.

7. EXCEPCIÓN DE VALIDEZ DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES GENERALES Y ESPECIALES.

35
1176

Hago consistir este medio exceptivo teniendo en cuenta que las escrituras públicas celebradas no versaron sobre ámbitos prohibidos por la ley, las buenas costumbres o el orden público.

Pues la intención o lo que genero las obligaciones entre las partes se ajustaron a los preceptos legales, con las formalidades requeridas para cada acto, revistiendo de todos los efectos jurídicos necesarios, tanto así que han transcurrido más de 10 años desde la celebración del primero.

8. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Señor Juez se debe tener en cuenta que la Señora Silvia Milena Ávila Niño compro sus derechos mediante escritura pública 621 del 3 de Marzo del año 2011, inscribiendo el respectivo título en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, acto que quedo debidamente registrado, además de lo anterior a la misma le fue entregado materialmente en el año 2012 el inmueble objeto de Litis por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Déscongestión de acuerdo a lo comisionado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, cumpliendo así con el título y la tradición.

Es decir Señor Juez, a la fecha la Señora Ávila Niño lleva en posesión del mencionado inmueble por más de 5 años ejerciendo en el mismo actos de señora y dueña, defendiéndolo de perturbación y sin reconocer más dominio que el propio, por lo cual se debe tener en cuenta los derechos ya adquiridos por la misma sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 69-71.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Señor Juez, amablemente le solicito reconocer cualquier otra excepción de fondo con base en los hechos que resultaren probados en el transcurso del proceso, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, correspondiendo a su Señoría de hallar probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla óficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba todas las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda inicial y que fueron anexadas con la misma, de igual manera solicito se incluyan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

- Copia del Interrogatorio señora Luz Adriana Valencia Londoño en proceso de rendición de cuentas No 2011-652.
- Registro Civil de nacimiento reciente de Isabel Maria Fernanda Buitrago Escorcía.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para que los demandantes señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, SANDRA PATRICIA RUEDA HERNANDEZ y JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES se hagan presente ante este despacho para absolver el interrogatorio de parte que le formulare en audiencia o sobre cerrado.

C. DE OFICIO

- 30
177
1. Se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para se sirva remitir en calidad de préstamo todas las diligencias adelantadas dentro de la custodia del menor CAMILO GONZÁLEZ BUITRAGO.

ANEXOS

1. Copia Interrogatorio señora Luz Adriana Valencia Londoño en proceso de rendición de cuentas No 2011-652
2. Registro Civil de nacimiento reciente de Isabel Maria Fernanda Buitrago Escorcia.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 6 N° 6 C – 58 Apto 503 de esta ciudad.

Demandante y demás demandados en las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita en la Carrera 7 N° 17 - 51 Oficina 409 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YORASÁ.
C.C. No. 53.051.212 de Bogotá.
T.P. No. 171.038 del C.S.J.

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

- 9 AGO. 2018



con anexos, presentado en
tiempo

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 2011-0652 (TESTIMONIOS)

~~37~~
37
1177

En Bogotá, a los veinte días del mes de junio de dos mil doce, a la hora señalada de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la recepción de testimonios decretados, el señor juez para el efecto se constituyó en audiencia pública. A la práctica de la diligencia concurrieron los abogados MANUEL MARTINEZ GUERRERO con T.P. No. 13831 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, WILLDER HUMBERTO TORRES LEON con T.P. No. 146705 del C.S.J. y la citada señora LUZ ADRIANA VALENCIA LONDOÑO, con C.C. No. 30.328.003, a quien el señor juez le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir verdad, toda y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir y quien interrogada sobre sus generales de ley manifestó: Me llamo como queda dicho, de 39 años de edad, estado civil casada, profesional en mercadeo Nacional e internacional, residente en la carera 55 A No.168-A-112 Int. 2 Apartamento 502 de Bogotá y sin parentesco alguno con las partes. Enterada por el juzgado sobre el objeto de su declaración manifestó: A la señora ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA si la conozco, desde hace mas o menos 3 años, porque yo compré un apartamento que estaba a nombre de ella, se lo había lo dejado el papá después de muerto. A LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ la conozco hace como 3 años mas o menos un mes antes de conocer a ISABEL; estábamos para comprar un apartamento y por medio del periódico nos dimos cuenta de l inmueble ubicado en la carrera 55 A No. 168-A-11 de Bogotá, al hacer la llamada toda la conversación se hizo con la señora LEONOR que fue quien nos mostró el apartamento y se presentó como abogada de ISABEL MARIA FERNANDA y ya con ella fue que se hizo la negociación del apartamento ya en marzo del año 2009, para el momento de la firma de la compraventa fue que conocí a ISABEL MARIA FERNANDA. Yo tengo entendido que la inconformidad entre ellas dos es porque la señora LEONOR no ha sido lo suficientemente clara con el manejo de ese poder que tenía como abogada de ella. Eso es lo que tengo entendido. A continuación en uso de la palabra el apoderado de la parte demandante procedió a interrogar así: 1) PREGUNTADO: Usted a manifestado en esta diligencia que conoció a LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ y a ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA a raíz de una negociación que usted hizo del apartamento 502 de la carrera 55 A No.168-A-11 , Int. 2 de Bogotá, se acuerda usted cuál fue el precio de esa negociación. CONTESTO: Se hizo por \$90'000.000.00. 2) PREGUNTADO: En qué forma pagó usted esos \$90'000.000.00 como precio del apartamento. CONTESTO: Se pagaron \$45'000.000.00 en el momento de la firma de la compraventa y en ese mismo momento se firmaron 2 letras una por \$20'000.000.00 y otra por \$25'000.000.00. 3) PREGUNTADO. A qué persona le entregó usted los \$45'000.000.00 que entregó como parte de pago del apartamento a que se ha referido en esta diligencia. CONTESTO: Se los entregué en la Notaría 41 a la señora LEONOR. 4) PREGUNTADO: Ese pago fue en dinero en efectivo o en otra forma. CONTESTO: En efectivo. 5) PREGUNTADO: Cuando usted adquirió el apartamento 502 se firmó alguna promesa de venta. CONTESTO: Si la que se firmó el 26 de marzo de 2009. 6) PREGUNTADO: Quien firmó esa promesa de venta en condición de vendedora. CONTESTO: ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA. 7) PREGUNTADO: Se acuerda usted en qué fechas aproximadas se realizaron los pagos de \$20'000.000.00 y \$25'000.000.00 que quedaron como saldo del pago del precio del citado apartamento 502. CONTESTO: Aproximadamente el 18 de abril del 2009 se le consignaron a la cuenta BANCOLOMBIA de LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ \$18'000.000.00, hubo un pago que realizamos por concepto de lo adeudado a la administración del apartamento como de \$16'000.000.00 aproximadamente y el excedente en el momento de la firma de la escritura

M

38
~~1129~~
1129

teniendo en cuenta los descuentos que correspondía a legalización, quedando \$9'689.680.00 se le entregaron en cheque a ISABEL MARIA FERNANDA. 8) PREGUNTADO: Al comienzo de esta diligencia y al hacer un recuento de la forma y circunstancias como usted hizo el negocio del apartamento 502 hizo referencia a que LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ en esa negociación intervenía como apoderada de ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA. Dígame al juzgado si en esa oportunidad la citada señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ le mostró a usted algún documento contentivo de un poder de parte de la niña BUITRAGO ESCORCIA. CONTESTO: Documento ninguno, ella solo se presentó como la abogada de la dueña del inmueble. 9)- Preguntado Pero esa negociación se llevó a cabo directamente fue con LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ. CONTESTO. Si, toda la negociación determinando valor y acuerdo de pago fue hecho con la señora LEONOR. 10) PREGUNTADA. Qué persona escogió la Notaría en la que debía llevarse a cabo la escritura pública que perfeccionara ese contrato de compraventa del apartamento 502. CONTESTO: La notaría fue escogida por la señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ. 11) PREGUNTADO: Se acuerda usted si el día que se firmó esa escritura pública de compraventa del apartamento 502 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá hubo algún altercado entre usted como compradora y LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ por el cheque de \$9'680.000.00 que usted le llevó a nombre de ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA. CONTESTO: Si claro la señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ se disgustó por no haber llevado este pago en efectivo y se negó a devolverme las letras que ella tenía en su poder firmadas por mi el día de la firma de la compraventa, entonces eso fue motivo de discusión entre yo y ella, ya que yo estaba cumpliendo con la parte que me correspondía. 12) PREGUNTADO: Después de otorgada la escritura pública que perfeccionó el contrato de compraventa del apartamento 502 celebrado entre usted e ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, usted volvió a tener comunicación por cualquier medio con LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ. CONTESTO: No recuerdo la fecha en que ella me llamó para solicitarme le proporcionara los originales de los recibos de los pagos efectuados, lo cual no hice, nunca le entregué nada. A continuación interroga el apoderado de la parte demandada. 1) PREGUNTADO: Dice usted al comienzo de la intervención que sabe que los problemas entre la señora LEONOR RODRIGUEZ y la señora ISABEL MARIA FERNANDA obedecen a un uso inadecuado del poder que tiene la señora LEONOR apoderada de ISABEL, explíqueme al despacho a qué tipo de poder se refiere claramente. CONTESTO: Después de todo el inconveniente yo tuve acceso a la copia del poder que ISABEL MARIA FERNANDA le había dado a la señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ para que la representara e hiciera uso de sus facultades en términos de negociación con los bienes a su nombre. 2) Preguntado: Dice usted que conoció el poder que la señora ISABEL le otorgó a la señora LEONOR, sabe usted el contenido del poder y que facultad le estaba otorgando con el mismo. CONTESTO: Como lo dije anteriormente era en términos de negociación de los bienes a su nombre. 3) PREGUNTADO: Dice usted que le entregó a la señora LEONOR la suma de \$45'000.000.00 en efectivo en la Notaría 41 a la firma del contrato de promesa de venta del citado apartamento, sabe usted en compañía de quien estaba la señora LEONOR ese día. CONTESTO: Leonor ese día estaba con ISABEL MARIA FERNANDA y con otro señor que decían que era el acompañante, hasta en forma graciosa lo dijeron, no se el nombre del señor. No se formulan mas preguntas. A continuación se firma como aparece previa su lectura y aprobación.

El Juez,

AGUSTÍN URIBE RUIZ

AGUSTÍN URIBE RUIZ

207
39
1680

Luz Adriana Valencia Londoño
LUZ ADRIANA VALENCIA LONDOÑO
Declarante

[Signature]
MANUEL MARTINEZ GUERRERO

[Signature]
WILLDER HUMBERTO TORRES LEON

[Signature]
YECID DELGADO AGUILLÓN
Secretario

c.z.

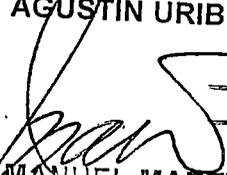
11/21

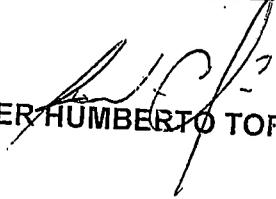
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 2011-0652 (TESTIMONIOS)

En Bogotá; a los veinte días del mes de junio de dos mil doce, a la hora señalada de las 2:30 p.m. para llevar a cabo la recepción de testimonios decretados, el señor juez para el efecto se constituyó en audiencia pública. A la práctica de la diligencia concurrieron los abogados MANUEL MARTINEZ GUERRERO con T.P. No. 13831 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, WILLDER HUMBERTO TORRES LEON con T.P. No. 146705 del C.S.J. Acto seguido y como quiera que la citada ESMERALDA SALAMANCA BARRERA no compareció se termina y firma como aparece.

En Juez, A continuación se firma como aparece previa su lectura


AGUSTÍN URIBE RUIZ


MANUEL MARTINEZ GUERRERO


WILLDER HUMBERTO TORRES LEON

YECID DELGADO AGUILLON
Secretario

c.z.

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

1182

K

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE DEMANDA VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS.

DEMANDANTE: LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ
SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ
JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES

18358 14-01-18 12:34

SILVIA
A...

DEMANDADOS: SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO
MANUEL MORENO TORRES
ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA

EA

JUZGADO 27 CIVIL BTO.

NÚMERO: 2017-554

40 fols

ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.051.212 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 171.038 del C.S. de la J. actuando como apoderada de la señora **SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO** igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.781.721 de Monquirá, mediante el presente escrito me permito **contestar la demanda y su respectiva reforma del PROCESO VERBAL No 2017-554 de NULIDADES ABSOLUTAS DE ESCRITURAS PÚBLICAS N° 1176, 250 Y 621**, promovido por la señora **LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 41.661.222 de Bogotá, señora **SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 52.111.231 de Bogotá y **JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 19.254.805 de Bogotá, en contra de los señores **SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO** C.C. 23.781.721 de Monquirá, **MANUEL MORENO TORRES** C.C. 496.246 de Villavicencio e **ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA** C.C.1.032.404.732 de Bogotá en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer los demandantes del derecho sustancial pretendido, por falta de fundamento y en consecuencia, se den por terminadas las presentes diligencias, ordenando su archivo y, en su lugar, se condene a los demandantes al pago de daños y perjuicios a favor de los demandados, se cancele la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-868859 de Bogotá, se condene en costas y agencias en derecho y se compulsen copias a la Fiscalía por **fraude procesal, ejercicio arbitrario de la custodia del menor** y demás delitos que se hallen probados.

Sumado a lo anterior, señor juez, de antemano solicito disponga usted proceder a dictar **sentencia anticipada**, teniendo en cuenta que en el presente caso se logra probar la **falta de legitimación en la causa por activa, prescripción y caducidad de la acción que ejercen las partes demandantes** y cosa juzgada, tal como se expondrá en los hechos y en las excepciones de mérito, tal como lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso.

En virtud de dar prevalencia al derecho sustancial, la aplicación del artículo en mención supone la omisión del agotamiento de ciertas etapas procesales, siempre y cuando el juzgador tenga certeza de la configuración de determinados presupuestos de hecho y de derecho.

Para el caso en cuestión, tal como se expone a lo largo de la presente contestación (reforma a la demanda), los demandantes carece de total interés y legitimación para ejercer el derecho de acción, los presupuestos fácticos principales en los que basan sus pretensiones ya fueron objeto de pronunciamiento judicial previo, como se demuestra con las pruebas, además de ellos el tiempo para presentar esta acción ya se encuentra expirado y es un desgaste

innecesario para la administración de justicia llevar a cabo este proceso con las razones infundadas de los demandantes.

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es cierto. Ninguno de los acontecimientos aquí descritos por las señoras **Rodríguez Gómez, Rueda Hernández** y el señor **Rojas Torres** son ciertos, para lo cual me permitiré precisar cada uno y detallar la verdad real, junto con el documento que sirve de prueba.

Manifiesta que: *"Los negocios jurídicos antes relatados se constituyeron por medio de maniobras fraudulentas y ya se había cancelado la hipoteca al señor Manuel Moreno Torres, y al parecer en complicidad de los dos demandados el señor Moreno Torres y la señora Silvia Milena Ávila Niño abusaron del trastorno de bipolaridad que tiene Isabel Buitrago"*.

Me permito, con el mayor de los respetos, describir la relación jurídica existente entre las partes aquí demandadas, señores Manuel Moreno Torres, Silvia Milena Ávila Niño e Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía y el inmueble objeto de litigio, además de exponer la real situación de esta última respecto de su supuesto trastorno de bipolaridad.

1. El señor **José Domingo Buitrago Sánchez** (q.e.p.d.), quien fue propietario inicial del inmueble en cuestión, solicitó un préstamo por la cantidad de \$15.000.000 al señor **Manuel Moreno Torres**; como garantía de dicho crédito realizó hipoteca a favor del señor **Manuel Moreno** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69M N° 71-69, hipoteca formalizada mediante Escritura Pública N° 1550 del 14 de mayo de 2001, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria. **(Anexo 1)**
2. El señor **José Domingo Buitrago Sánchez** (q.e.p.d.) falleció el día 16 de octubre del año 2003, sin que hubiese cancelado la deuda con el señor **Manuel Moreno Torres**, por lo que el gravamen permaneció vigente. **(Anexo 2)**
3. El señor **José Domingo Buitrago Sánchez** (q.e.p.d.) dejó un único hijo, señor **José Antonio Buitrago Florián**, (q.e.p.d.) quien desde el momento del fallecimiento de su padre asumió la responsabilidad de la deuda con el señor **Manuel Moreno Torres**, tan es así que siguió cancelando los intereses mensualmente al señor **Manuel Moreno** en la cuenta a su nombre en Bancolombia.
4. Desafortunadamente el señor **José Antonio Buitrago Florián** (q.e.p.d.) **tampoco** en vida logró finiquitar la deuda con el señor **Manuel Moreno Torres**, pues el mismo falleció el día 31 de marzo del año 2005. **(Anexo 3)**
5. El señor **José Antonio Buitrago Florián** (q.e.p.d.) dejó una única hija, **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, de 17 años de edad, quien desde ese momento asumió la responsabilidad de la deuda hipotecaria con el señor **Manuel Moreno Torres**.
6. Pero ante la inexperiencia de la misma, **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** no pudo cancelar el capital ni los intereses de la deuda del señor **Manuel Moreno Torres**.
7. Ante la existencia de la deuda y sin obtener pago de los intereses pactados, el señor **Manuel Moreno Torres** inició ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, radicado con el N° 2005-1054, en contra del señor **José Domingo Buitrago Sánchez**. (q.e.p.d.)
8. Ante la ausencia del señor **José Domingo Buitrago Sánchez** (q.e.p.d.) y del señor **José Antonio Buitrago Florián**, (q.e.p.d.) la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, como única hija y única heredera de los mismos, se hizo parte dentro del proceso referido, asumiendo su defensa y llegando a un acuerdo con el señor **Manuel Moreno Torres**, acuerdo el cual consistió en:

3
1174

- *Dar terminación al proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, pactando que el señor Manuel Moreno Torres se quedaría con el inmueble hipotecado, pero éste tendría que dar a la señorita Isabel María Fernanda Buitrago la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) como valor de sus derechos herenciales.*
 - *Una vez se cancelara dicha suma se realizaría la entrega material y real del inmueble al señor Manuel Moreno Torres por parte de la señorita Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía.*
 - *Mediante auto de fecha 23 de julio de 2007 el Juez 66 Civil Municipal autoriza a la señorita ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA a realizar la venta de derechos herenciales que tiene sobre el inmueble en mención. (Anexo 4)*
9. Una vez pactado lo anterior, el día 27 de julio del 2007 se realizó la compraventa de derechos y acciones que le pudieran corresponder en la sucesión de **José Domingo Buitrago Sánchez** (q.e.p.d.) a la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** como única heredera en representación de su padre **José Antonio Buitrago Florián** (q.e.p.d.), compraventa legalizada mediante Escritura Pública N° 1175 del 27 de julio de 2007 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, y de esta manera quedando saneada la deuda hipotecaria con el señor **Manuel Moreno Torres** y dándose la terminación total del proceso. (Anexo 5)
10. El señor **Manuel Moreno Torres** el 26 de febrero de 2008 inició el trámite de sucesión para que se le adjudicara en su calidad de comprador de derechos herenciales el bien inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69, Barrio la Estrada de Bogotá, sucesión protocolizada mediante Escritura Pública N° 250 del 26 de febrero del 2008 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá y registrada al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C- 868859. (Anexo 6)
11. Una vez realizados los actos anteriores, y aparentemente solucionado el conflicto, surge un problema, ya que el señor **Manuel Moreno Torres** no canceló el dinero pactado a la señorita **Buitrago Escorcía**, motivo por el cual la señorita **Isabel** decide buscar un profesional del derecho, para que la oriente y poder así recuperar el dinero de su herencia.
12. En búsqueda de este profesional, la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** se encontró con la señora **Leonor Rodríguez Gómez**, persona a la cual contrata para la administración de sus bienes, realizando un **-CONTRATO DE MANDATO-**, suscrito el día 30 de abril del año 2008, con el objeto de iniciar acciones judiciales en contra del señor **Manuel Moreno Torres** e inquilinos del inmueble, solicitar dineros, cancelar deudas, vender, etc. (Anexo 7)
13. Para poder ser representada sin restricción alguna, la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** otorgó **poder general** a la señora **Leonor Rodríguez Gómez** mediante **Escritura Pública N° 1959 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá** el 18 de julio del año 2008. (Anexo 8)
14. La señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, al no ver la cancelación del dinero por parte del señor **Manuel Moreno Torres**, decidió no entregar el inmueble hasta el pago de su dinero, motivo por el cual el señor **Moreno Torres** inició proceso de entrega del tradente al adquirente el día 13 de noviembre de 2008, proceso que le correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2008-577.

Pero el mismo denegó las pretensiones del demandante por dos razones:

4
105

I. "Precisando lo anterior, es patente que dicho negocio consistió en la venta de derecho herenciales, y sabido es que el cesionario de derechos herenciales adquiere el título traslativo de dominio por el modo de la sucesión al serle adjudicado en el juicio mortuario. No ostenta, en consecuencia, el cedente la calidad de tradente, de tal suerte que no se obliga a efectuar la entrega material del bien".

Y...

II. "Del escrutinio efectuado al material probatorio obrante en el proceso, se pudo constatar que el demandante -comprador de los derechos herenciales - se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación, es decir, de pagar el precio de la cosa. (Anexo 47)

15. Es de resaltar, señor Juez, que en el proceso de Entrega del Tradente al Adquirente, anteriormente descrito, con N° 2008-577, se hizo parte la señora **Leonor Rodríguez Gómez** a través de apoderado judicial señor **José Yebrail Valbuena Valbuena**, quien presentó **INCIDENTE DE MEJORAS** en el que se manifestó como hechos que:

"Primero. La señora Isabel Buitrago Escorcía concedió poder general a mi mandante, Leonor Rodríguez Gómez, por medio de la escritura pública N° 01959 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá de fecha 17 de julio de 2008.

Segundo. La finalidad del mandato (...)

Tercero. Este inmueble sobre el cual se hicieron las mejoras estaba en manos de la señora Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía por la expectativa que le generaba su vocación sucesoral (...)"

Continúa "(...) **Sexto. Debidamente facultada mi poderdante hizo las siguientes mejoras (...)**" Negrilla fuera de texto. (Anexo 9).

Ahora, señor Juez, es importante señalar que este mismo abogado, **José Yebrail Valbuena Valbuena** es quien presentó la apelación frente a la demanda de amparo a la posesión, expediente N° 2012-573 llevada a cabo en el Juzgado 24 Civil Circuito de Bogotá, y en la cual le indican a la señora Leonor Rodríguez no es una poseedora sino una simple administradora y confirman la negación de las pretensiones, y hoy, paradójicamente es el que presenta esta demanda y su respectiva subsanación en esta Litis en representación de la demandante, conociendo que no le asiste ningún derecho. (Anexo 10)

16. Mediante pronunciamiento del 30 de noviembre de 2009 el Juzgado 11 Civil del Circuito **RECHAZÓ DE PLANO** la solicitud de reconocimiento de mejoras, como quiera que la peticionaria por ser simple administradora "(...) *carece de interés propio para ese fin*". (Anexo 11)

17. El 16 de septiembre del año 2010 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decide el recurso de apelación contra el Auto del 30 de noviembre de 2009, confirmando la decisión del Juzgado 11 Civil del Circuito. (Anexo 12)

18. El 30 de julio de 2009, mediante escritura pública N° 2215 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, la señorita **Isabel Buitrago Escorcía REVOCA** el poder general otorgado a la señora Leonor Rodríguez Gómez mediante escritura pública N° 1959 del 18 de julio del 2008 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá. (Anexo 13)

19. La señora **Silvia Milena Ávila Niño**, en búsqueda de un inmueble para comprar, verificando los avisos del periódico, se comunica con la inmobiliaria Costa Azul quienes figuraban como contacto en un aviso publicitario, a la cual le preguntaron si no tenía una casa cerca al barrio la estrada, y quienes manifestaron tener una casa en la carrera 69M No 71-69 para la venta, a lo cual la señora **Silvia Milena Ávila Niño** manifestó estar interesada.

- 5
1/86
20. De acuerdo a la información recibida por la inmobiliaria y con los datos referentes, la señora **Ávila Niño** se dirigió al inmueble. Una vez estando allí, junto a su esposo observaron la casa, el lugar de ubicación y la zona comercial que tenía, y como ejercen una actividad comercial de artes gráficas, la casa tenía una buena ubicación para dicha actividad. Posteriormente, se comunicó con la inmobiliaria vía telefónica y habló con la señorita Marisela, funcionaria de la Inmobiliaria Costa Azul, quien la citó para el día siguiente. Una vez en su oficina le indicó las condiciones de la compra de la casa, entre ellas que la misma era de propiedad de la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, quien tuvo los derechos herenciales sobre el inmueble, pues la casa era de propiedad de su abuelo, señor **José Domingo Buitrago Sánchez** (q.e.p.d). Sin embargo, le indicó que en los documentos de propiedad, esto es, el certificado de libertad y tradición, figuraba el señor **Manuel Moreno Torres**, pues **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** le había vendido los derechos herenciales, pero que el mismo estaba en disposición de vender, por lo tanto, no había ningún inconveniente con el inmueble.
21. La señora **Silvia Milena Ávila Niño** le pregunta a la señorita Marisela, una trabajadora de la inmobiliaria por qué el aviso de la ventana que decía "*este inmueble no se vende porque tiene problemas judiciales*" y ella le manifestó que lo había puesto para que don **Manuel Moreno** no vendiera la casa y no le diera el dinero que le debía y que el único problema judicial era que existía el proceso del juzgado 66 Civil Municipal en el cual don Manuel le hacía el cobro del dinero a Isabel de un préstamo que le había hecho a su difunto abuelo, pero que ya los oficios estaban listos para llevarlos a registro y sanear ese problema, pero que no se llevaban hasta que no se cancelara la deuda.
22. La señora **Silvia Milena Ávila Niño** adquirió el inmueble por Escritura Pública N° 621 de tres (3) de marzo del año 2011 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, por compra realizada al señor **Manuel Moreno Torres** identificado con cédula de ciudadanía N° 496.246 de Villavicencio, quien figuraba en dicho momento como propietario inscrito y titular del derecho de dominio según certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 50C-868859, aunque es de aclarar que en el momento de realizar la negociación del inmueble, a mi poderdante le manifestaron lo antes descrito, en el sentido de contarle qué relación tenía la Señorita **Isabel María Fernanda Buitrago** y por qué motivo la misma tenía la posesión del inmueble y don **Manuel Moreno** la propiedad, y al encontrarse los dos de acuerdo en la venta y estar dispuestos a firmar la promesa de compraventa y al comprometerse la Señorita **Buitrago Escorcía** a realizar la cesión de los contratos de arrendamiento, mi poderdante no vio impedimento para realizar el negocio. (ver anexo 30 y 42)
23. Solo hasta el día en que se iba a realizar la entrega del inmueble y estando en el mismo, mi poderdante se entera de la presencia de la señora **Leonor Rodríguez Gómez** quien impidió la entrega del inmueble. Al preguntarle a la Señorita **Buitrago Escorcía** quién era y qué era lo que pasaba es que la Señora **Ávila Niño** empieza a conocer que se trataba de la administradora.
24. A partir de este momento, la señora **Leonor Rodríguez Gómez** no ha dejado de interponer acciones judiciales en contra de la señora **Silvia Milena Ávila Niño** y ésta ha tenido que entrar a defender sus derechos, en cada una de las demandas y denuncias, pues la misma adquirió el inmueble de buena fe tal como se ha demostrado y lo han confirmado las autoridades judiciales en sus respectivos fallos.
25. El 1 de noviembre de 2013 se admite demanda de amparo a la posesión proceso No 2012-573 interpuesto por la señora **Leonor Rodríguez Gómez** contra la señora **Silvia Milena Ávila** en el cual le negaron las pretensiones en primera y en segunda instancia por ser simple administradora (ver anexo 10 y 24)

16
1182

Por lo tanto, Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, se observa con claridad que las escrituras públicas que llevaron a esta relación fueron realizadas de manera legal, dentro de la ley por los señores Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía, Manuel Moreno Torres y Milena Ávila Niño, personas plenamente capaces; y que la señora Leonor Rodríguez no tiene ni le asiste ningún interés legal con el inmueble

De otra parte, **no es cierto** que la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** sufra de un trastorno de bipolaridad, para lo cual me permito señalar que:

1. Con ocasión a la mala administración de los bienes de **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** por parte de la señora **Leonor Rodríguez Gómez**, la primera decide revocarle el poder general a la segunda, ocasionando de esta manera que la señora **Leonor Rodríguez Gómez** se disgustara y a espaldas de **Isabel Buitrago Escorcía**, presentara demanda bajo radicado N° 11001-31-10-009-2009-98000 en el Juzgado 9 de Familia, con la intención de declararla interdicta para, de esta manera, privarla de la administración de sus bienes y no rendirle cuentas.
2. En curso este proceso y al enterarse de la existencia del mismo, la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** interpone incidente de nulidad por indebida notificación, el cual prospera en primera y segunda instancia, logrando las siguientes afirmaciones por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, mediante providencia del 11 de julio de 2012, la cual dispone:

*"(...) Surtido el trámite respectivo de la solicitud de nulidad, la misma concluyó mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011) a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del cinco (5) de octubre de dos mil nueve (2009); fundamentó la anterior determinación tras citar precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, que en este caso se estructura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C., teniendo en cuenta que **escuchada en interrogatorio a la señora ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, se pudo establecer que sus respuestas son coherentes y denotan que se trata de una persona que entiende perfectamente las preguntas y tiene pleno conocimiento de los diferentes procesos en que ha tenido que adelantar incluso contra la señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ; por ello, llegó a la convicción que al comprender la citada ciudadana las implicaciones del proceso que se adelanta "en su contra", tan es así que concurrió a través de apoderado para ser representada en el proceso, debió ser notificada del auto admisorio de la demanda**". (Negrilla fuera de texto).*

Más adelante: *"(...) En este caso, entre las pruebas practicadas en el trámite de incidente de nulidad se destaca el interrogatorio que absolvió la señora **ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA de cuyo contenido se desprende que la misma se ubica en el tiempo y en el espacio, además, dio cuenta del conflicto que ha tenido con la aquí demandante. Luego, es evidente entonces que se imponía en este caso el auto admisorio de la demanda a la citada ciudadana con el fin de que esta ejerciera su derecho a la defensa**". (Negrilla fuera de texto). (Anexo 14)*

3. En suma, fruto del incidente de nulidad referido el juez de primera instancia dispuso dejar sin efecto el trámite desde el 5 de octubre de 2009 y ordenó subsanar el proceso. Pese a ello, la demandante, señora Leonor Rodríguez Gómez, no subsanó, generando así que el Juzgado 9 de Familia, mediante auto de fecha del 12 de diciembre de 2012 dispusiera rechazar la demanda. (Anexo 15)

Por lo tanto, señor Juez, no existe sentencia alguna en la cual se indique que Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía sufra de algún trastorno de bipolaridad o que la haya declarado interdicta, muestra de ello es la capacidad con la que se ha defendido de los actos mal intencionados de **Leonor Rodríguez Gómez**, siempre quitándole la honra, el buen nombre, la

dignidad humana y tranquilidad a los demandados y sus familiares en cada uno de sus actuaciones.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto.

Es cierto que el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 ubicado en el barrio Estrada, era de propiedad del señor **José Domingo Buitrago Sánchez** (Q.E.P.D.) quien falleció el día 16 de octubre de 2003.

No es cierto que la señora **Leonor Rodríguez Gómez** haya convivido con el señor **José Antonio Buitrago Florián** (Q.E.P.D.) pues con este mismo argumento trató de reclamar la pensión de sobreviviente del señor **Buitrago Florián** (Q.E.P.D.) al Instituto de Seguros Sociales, manifestando que convivió en unión marital de hecho en el lapso comprendido entre el 1 de noviembre del 1999 y 30 de marzo del año 2005, de manera ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa ostentando la condición de única legitimada y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Pero la misma fue negada, ya que el Seguro Social encontró inexactitudes y al iniciar la respectiva investigación pudo corroborar que la señora nunca tuvo vínculo alguno con el señor José Antonio Buitrago Florián (Q.E.P.D.).

Es así como la reclamación fue negada mediante resolución N° 047375 del 13 de octubre de 2009, decisión apelada por la señora Leonor Rodríguez y que fue nuevamente confirmada mediante resolución N° 00968 de 16 de marzo del año 2010.

En vista de ello, la señora Leonor Rodríguez demandó al Instituto de Seguros Sociales, expediente N° 2010-575, donde el 30 de marzo del año 2012 el Juzgado 15 Laboral de Descongestión en Audiencia de Juzgamiento profirió sentencia ABSOLUTORIA para el Seguro Social, toda vez que no se acreditó la condición de compañera permanente de la aquí demandante respecto del señor José Antonio Buitrago Florián. **(Anexo 16)**

Sumado a lo anterior, dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral de Descongestión, mediante sentencia del 17 de mayo de 2013 por no encontrar vocación de prosperidad a los motivos de inconformidad de la señora Rodríguez Gómez. **(Anexo 17)**

Así mismo, posterior al recurso de casación interpuesto por la referida, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió NO CASAR la sentencia. **(Anexos 18)**

Ahora bien, respecto a la declaración extra juicio a la que hace mención la demandante, es preciso mencionar que la misma declarante, es decir, **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, dentro del proceso ordinario laboral N° 2010-575, se retractó de las afirmaciones allí contenidas, aclarando que hizo semejante declaración bajo presión y engaño de la señora **Leonor Rodríguez Gómez**. **(Anexo 19)**

HECHO TERCERO: Parcialmente cierto.

Es cierto que el señor **José Antonio Buitrago Florián** (q.e.p.d.) falleció el 31 de marzo de 2005. **(Ver anexo 3)**

No es cierto que la señora **Leonor Rodríguez Gómez** haya quedado a cargo del inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 desde el fallecimiento del señor **José Antonio Buitrago Florián**, (q.e.p.d.), pues la única relación que la señora **Rodríguez Gómez** tuvo con el inmueble obedece a un **CONTRATO DE MANDATO** de fecha 30 de abril de 2008, celebrado entre **Leonor Rodríguez** y la señorita **Isabel Buitrago Escorcía**, hija única del señor **José Antonio Buitrago Florián** (q.e.p.d.) y, por ende, heredera única del inmueble en mención. Dicho contrato de mandato fue perfeccionado mediante poder general otorgado mediante escritura pública N° 1959 del 18 de julio de 2008 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, **REVOCADO** posteriormente mediante escritura pública N° 2215 del 30 de julio de 2009 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá. **(Ver anexos 7, 8 y 13, respectivamente)**

Es necesario precisar que los contratos de arrendamiento a los que hace mención la demandante, los suscribió en virtud de las facultades que fueron otorgadas en el poder general

en mención, como mandataria. No obstante ello, los mismos perdieron total eficacia con ocasión a la revocatoria del poder, dejando claro de esta manera la calidad de **SIMPLE ADMINISTRADORA** y **no poseedora** del inmueble referido.

Ahora, **no es cierta** la manifestación de la señora **Leonor Rodríguez**, al indicar que en el predio objeto de esta litis la señora **Isabel Buitrago Escorcía** y el señor **Maicol González** formaron un expendio de drogas y que ella tuvo que hacer frente para evitar la pérdida del inmueble por extinción de dominio, ya que la señora **Milena Ávila** al conocer de esta manifestación por parte de la señora **Leonor Rodríguez**, se dirige ante la Fiscalía General de la Nación solicitando información para averiguar si el predio se encontraba en algún trámite por extinción de dominio, la respuesta de dicha entidad es que el inmueble ubicado en la Carrera 69 M No 71-69 identificado con el folio de matrícula 50C-868859 no se encontraba relacionado en ninguna base de datos. **(Anexo 20)**

Adicionalmente, señor Juez para probar la mala fe de la señora **Leonor Rodríguez y los demás demandantes**, se hará mención al apartamento 502 interior 2 de la carrera 55 A No. 168 A- 11 conjunto multifamiliar Parque Tangaré con matrícula mercantil No 50N- 20241293.

Efectivamente la señorita **Isabel Buitrago** vivía allí con su fallecido padre señor **José Antonio Buitrago Florián**, hasta los días del fallecimiento, así que es inexplicable que en el mes de julio de 2008, habiendo transcurrido más de tres años del Fallecimiento del mencionado señor, apareciera **Leonor Rodríguez Gómez**, es decir si era la compañera del señor ¿por qué no vivía con ellos en dicho apartamento? La respuesta es que la señora **Leonor Rodríguez** se conoce con **Isabel Buitrago** en el año 2008, cuando la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** le dio el contrato de mandato y poder para la administración de sus bienes y es ahí, donde dicha señora aprovechándose del poder conferido hace que **Isabel Buitrago** firme escrituras de venta a la señora **Luz Adriana Valencia Londoño** por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000=), dinero que en casi su totalidad recibió la señora **Leonor Rodríguez** y que aún no le ha rendido cuentas de la gestión a **Isabel Maria Fernanda Buitrago Escorcía**.

Se demuestra lo anteriormente narrado con las declaraciones que dió la señora **Adriana Valencia** en el proceso No 2011-652 de rendición de cuentas interpuesto por la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** a la señora **Leonor Rodríguez Gómez** el cual ganó la demandante y que hasta la fecha la señora **Leonor** no ha cumplido.

En dicha declaración la señora **Luz Adriana Valencia** indica al despacho que:

“pregunta el apoderado de la parte demandante: 2) PREGUNTADO: En qué forma pagó usted esos \$90.000.000.00 como precio del apartamento. CONTESTO: Se pagaron \$45.000.000.00 en el momento de la firma de la compraventa y en ese mismo momento se firmaron 2 letras, una por \$20.000.000.00 y otra por \$25.000.000.00. 3) PREGUNTADO: A qué persona le entregó usted los \$45.000.000.00 que entregó como parte de pago del apartamento a que se ha referido en esta diligencia. CONTESTO: Se los entregué en la Notaría 41 a la señora LEONOR. 4) PREGUNTADO: Ese pago fue en dinero en efectivo o en otra forma. CONTESTADO: En efectivo. (...) 7) PREGUNTADO: Se acuerda usted en qué fechas aproximadas se realizaron los pagos de \$20.000.000.00 y \$25.000.000.00 que quedaron como saldo del pago del precio del citado apartamento 502. CONTESTADO: Aproximadamente el 18 de abril de 2009 se le consignaron a la cuenta BANCOLOMBIA de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, \$18.000.000.00, hubo un pago que realizamos por concepto de lo adeudado a la administración del apartamento como de \$16.000.000.00 aproximadamente y el excedente en el momento de la firma de la escritura teniendo en cuenta los descuentos que correspondía a legalización, quedando \$9.689.680.00, se le entregaron en cheque a ISABEL MARIA FERNANDA. (...)” (Anexo 48)

Señor Juez, no es claro, como para firmar las escrituras de la venta del apartamento 502 interior 2 ubicado en la carrera 55 A No. 16 A- 11 conjunto multifamiliar Parque Tangaré con matrícula mercantil No 50N- 20241293 la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** no sufría de ningún “trastorno de bipolaridad”, ni tampoco para otorgarle el contrato de mandato y el poder para administrarle las bienes y si sufre de trastornos, según los aquí demandantes, para haber hecho la venta de derechos herenciales de la casa ubicada en la carrera 69 M No. 71-69 Barrio

estrada Bogotá que se hiciesen en el año 2007 al señor Manuel Moreno Torres y que éste le hiciese a la señora Silvia Milena Ávila en el año 2011, saneando los problemas económicos entre las dos partes.

HECHO CUARTO: No es cierto.

Como se manifestó anteriormente, señor Juez, la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** nunca ha sufrido de ningún trastorno de personalidad.

Ahora, respecto al negocio jurídico entre la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** y el señor **Manuel Moreno Torres** se realizó de buena fe, ya que dicha venta tenía como fin cancelar la deuda que venía desde su abuelo, señor **José Domingo Buitrago Sánchez** (Q.E.P.D). la cual pasó a su padre **José Antonio Buitrago Florián** (Q.E.P.D)., y con la muerte de éste, a ella como hija de este último y única heredera del mismo. En esta venta se pactó que el señor **Manuel Moreno** restituiría una cantidad de dinero a la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** ya que la casa tenía un valor mayor al de la deuda inicial; pero existió un inconveniente, pues el señor **Manuel Moreno Torres** no canceló el restante pactado y por tanto la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** no realizó la entrega de la posesión del inmueble, pero nunca fue porque aquella manifestara que **Leonor Rodríguez** tenía la posesión del inmueble, pues ésta siempre actuó en condición de una **SIMPLE ADMINISTRADORA**, tal como lo afirma en el incidente de mejoras presentado en el proceso No. 2008-577 y en diferentes escritos suscritos por la misma, (**Anexo 21**), verbigracia, la queja presentada por **Leonor Rodríguez** ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra del abogado Manuel Martínez Guerrero, donde indica:

"7.- (...) Isabel me otorgó un poder, escritura pública No. 1959 de fecha 18 de julio del 2008 de la Notaría Cuarenta de Bogotá; este con el fin de desocupar este inmueble, de conseguir dinero prestado a interés y arreglar el inmueble para que Isabel y su hijo tuvieron un sustento". (Anexo 22)

Escrito radicado ante la fiscalía 149 seccional donde en el numeral 7 la apoderada Carolina de la Torre Dueñas también manifiesta que la señora Leonor Rodríguez en la actualidad es quien administra la casa del litigio. (**Anexo 23**)(**Ver anexo 9**)

HECHO QUINTO: No es cierto.

Leonor Rodríguez Gómez nunca ha tenido la posesión de dicho inmueble, tal como quedó demostrado en primera y segunda instancia en el **proceso de amparo a la posesión N° 2012-573** iniciado por Leonor Rodríguez en contra de Silvia Milena Ávila Niño, pues las autoridades judiciales respectivas no encontraron pruebas suficientes que acreditaran la calidad de poseedora de la allí demandante, pero sí encontraron pruebas para entender que quien realmente ha ejercido actos de posesión sobre el inmueble ha sido la señora Silvia Milena Ávila Niño.

Los argumentos expuestos por el Juez 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en primera instancia y el Juez 24 Civil Circuito de Bogotá en segunda instancia respecto a la negativa de las pretensiones en el proceso de amparo a la posesión anteriormente referido coinciden en afirmar que Leonor Rodríguez Gómez no logró acreditar su condición de compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián (q.e.p.d.) para si quiera entender que en esa condición entró en posesión del bien inmueble y que, de otro lado, la calidad de arrendadora de Leonor Rodríguez lo fue en virtud de un **CONTRATO DE MANDATO** y un **PODER GENERAL** conferido por Isabel Buitrago Escorcía. (**Anexo 24 y ver anexo 10**)

Ahora bien, los contratos celebrados por Leonor Rodríguez Gómez fueron celebrados en calidad de mandataria, según el negocio jurídico celebrado con **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, tal como se aprecia en dichos contratos, así:

- **Obligaciones Contrato Mandato de fecha 30 de abril del año 2008**

SEXTA: Solicitar en el inmueble de la Estrada, la entrega de las habitaciones y/o apartamentos que están arrendados y arrendarlos mejor.

OCTAVA: Solicitar el local arrendado en el inmueble de la Estrada a MARTHA MARINA AMAYA, inclusive si se tiene que iniciar proceso de restitución de inmueble. (Entre otras) (Ver anexo 7)

- **Poder - Escritura Pública N° 1.959 del 18 de Julio del año 2008**

a) administrar los bienes de la poderdante, recaudar sus productos y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos de administración o de disposición. (Entre otras) (Ver anexo 8)

Señor Juez, en cuanto a lo manifestado en este hecho hay que resaltar los interrogatorios rendidos por los arrendatarios de los apartamentos y el local comercial, donde los inquilinos manifiestan que ella les comunicó que tenía un **PODER** para arrendar y no lo que dice la Señora Leonor Rodríguez que los celebraron y firmaron con ella ejerciendo actos positivos como Señora y Dueña:

Diligencia del día 22 de marzo del año 2012, Inspección Decima A de Policía de Engativá, Querrela N° 7797: . (Anexo 25)

- Señor, **Víctor Manuel Jamaica Suarez**, arrendatario del apartamento 201, manifiesta:

PREGUNTANDO: dígame al despacho si usted sabe quién es el dueño del inmueble donde nos encontramos desde hace cuánto, y cuál es la razón para hacer esta afirmación **CONTESTO:** No sé, yo solo sé que la Señora Leonor que es la que me cobra el arriendo y tenemos un contrato por notaría, cuando yo llegue había un papel que no se podía vender y ella me explico que a ella le habían dado un poder eso es lo que yo sé no más.

PREGUNTANDO: Usted indico en afirmación anterior que la Señora LEONOR RODRÍGUEZ en diciembre de 2009 suscribió un contrato de arrendamiento y la señora LEONOR RODRÍGUEZ afirma usted le dejo de presente que ella tenía un poder nos podía indicar que fue lo que le explico ella. **CONTESTO:** Ella me dijo cuando me arrendó que ella tenía un poder para poder arrendar, ahí y tomamos en arriendo eso.

- Señora, **Belsy Moncada Ortega**, arrendataria del apartamento 101:

Dicha arrendataria realizo la entrega material a la Señora Silvia Milena Ávila como consta en la carta de fecha del 17 de julio 2011 después de revisar los documentos como son la Escritura Pública y el certificado de Libertad y Tradición y de asesorarse profesionalmente sobre la titularidad del mismo.

- Señora, **Yolanda Quinchanegua Garzón**, arrendataria del Local Comercial:

Dicha arrendataria hace entrega material a la Señorita ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA por Acta de Entrega del 24 de junio del año 2011 donde manifiesta que en representación de la misma actuó la Señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ y que entrega a entera satisfacción y a paz y salvo por todo concepto.

- Señora, **Julieth Marcela Patarroyo**, arrendataria del apartamento 103:

Dicha arrendataria fue citada para que rindiera interrogatorio ante la Inspección 10 A de Policía, pero la misma por razones desconocidas no compareció.

- Señor **Álvaro Cuellar**, arrendatario del apartamento 301:

En los interrogatorios del día 22 de marzo del año 2012 manifiesta:

PREGUNTANDO: Usted indica el motivo por el cual la Señora SILVIA MILENA esta en este inmueble le pongo de presente documento a folio 142 donde se hace una solicitud ante la procuraduría General de la Nación donde indica que usted fue uno de los asistentes indíquenos por qué usted asistió y si le entregaron algún documento base. **CONTESTO:** Cuando yo fui a la procuraduría les dije que yo no estoy

acostumbrado a problemas de ley, pero yo no he visto Escrituras y no sé quién es el dueño de esta casa y mientras a uno no le muestren.

PREGUNTANDO: Indíqueme al despacho si se le ha requerido por parte de la señora SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO en notificación del folio 144 de 18 de junio 2011 por correo certificado. **CONTESTO:** Del inmueble recibí notificación, pero como Leito o Leonor Rodríguez me arrendo yo le dije a ella aquí llego esto y dijo mientras no haya una orden judicial a la ley nadie le puede mamar gallo, si hay una orden yo entrego, pero como esto está en este problema, si hay una orden judicial yo entrego.

PREGUNTANDO: Usted conoce a la Señora ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, **CONTESTO:** La verdad no sé si será la muchacha que dijo ser la heredera de la casa y dice que les vendió a ella.

Señor Juez, es claro que los arrendatarios de cada apartamento por los que dice ejercer actos positivos como señora y dueña han reconocido que **la misma tenía un poder que la facultaba para firmar dichos contratos y poder arrendar el inmueble**. Asimismo, la señora **Leonor Rodríguez Gómez** se ha negado a rendir cuentas de su administración para así determinar si la Señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** le adeuda alguna clase de dinero por las labores encomendadas, pues la misma desde el momento que le revocó el poder le envió en reiteradas oportunidades diferentes requerimientos para sanear las controversias y asuntos pendientes, comunicaciones que fueron desatendidas por parte de **Leonor Rodríguez Gómez** tal como consta en la carta de fecha de Octubre 8 de 2009.

Ahora, respecto a lo manifestado por las sentencias de restitución de los inmuebles llevadas en los Juzgados 24 y 16 Civil Municipal de Bogotá, es de aclarar que:

1. La Señora **Yolanda Quinchanegua Garzón**, como arrendataria del Local Comercial hizo entrega material a la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** por Acta de Entrega del 24 de Junio del año 2011, donde manifiesta que en representación de **Isabel Buitrago** actuó la Señora **Leonor Rodríguez Gómez** y que entrega a entera satisfacción y a paz y salvo por todo concepto, lo que significa Señor Juez que la Señora **Quinchanegua** firma el contrato de arrendamiento con la Señora **Leonor Rodríguez** conociendo que la misma actúa como administradora del inmueble pero de acuerdo a la revocatoria del poder hace entrega a la Señorita **Isabel Buitrago**. (**Anexo 26**)
2. La Señora **Rodríguez Gómez** al ver la situación inicia proceso de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la Señora **Yolanda Quinchanegua**, con radicado 2011-047, donde se dictó sentencia de fecha del día 12 de diciembre del año 2012, la cual resuelve, (...) **SEGUNDO: Decretar la entrega del local comercial ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 Barrio Estrada localidad 10 Engativá de esta ciudad, al demandante LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ por parte de ALFREDO SALAMANCA SILVA, YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN y MARIO ALCIDES GARZÓN PULIDO**, la que debe verificarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si vencido el término no se ha realizado, desde ya se comisionara al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, en donde se encuentra el bien inmueble objeto de la presente acción para que practique la diligencia respectiva, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
3. El día 20 de febrero de 2012 el INSPECTOR DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN 10C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA DE LOCALIDAD DE ENGATIVÁ realizó diligencia de entrega de inmueble comisionado por el Juzgado 24 Civil Municipal de descongestión, en la oportunidad procesal correspondiente la señora **Silvia Milena Ávila SE OPUSO** a esa diligencia argumentando que no conocía a las personas que hacían parte de ese proceso y que el bien inmueble objeto de esa diligencia era de su propiedad, para lo cual le exhibió y allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 50C-868859 y la copia de la escritura pública No.621 del 03 de marzo de 2011 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, en ese momento el Inspector no tuvo en cuenta lo argumentado por la Señora **Ávila Niño** y no

reconoció su posesión confundiéndola con una tenencia y procedió a desocupar y entregar el Local a la Señora Leonor, no obstante de lo anterior y al tenor del art. 338 del C.P.C. le concedió el Recurso de Apelación.

4. Recurso de Apelación que conoció el Juzgado 30 Civil del Circuito, que por fecha de 07 de febrero de 2013 resolvió: **(Anexo 27)**

"PRIMERO: REVOCAR integralmente, el auto proferido en la diligencia verificado el veinte (20) de febrero de 2012 (fl. 24. C Copias) y que se concediera en la sesión del veintinueve (29) de marzo de 2012 (fls. 164 y 165 C. Copias), que fueran practicadas por la Inspección Décima "C" Distrital de Policía en comisión para el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad por lo previsto por el Núm. 2° del Par. 1° del Art. 338 del C. de P. Civil, se admite la oposición formulada por la tercera Silvia Milena Ávila Niño, respecto de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 69 M No 71-69 Barrio La Estrada Localidad 10 Engativá de esta ciudad. POR el A-quo, en consecuencia, deberá procederse en la forma prevista en los Núm. 1° y 2° del Par. 3° del Art. 338 del C. de P. Civil. (...)"

5. De acuerdo a la decisión tomada por el Juzgado antes mencionado y una vez sustentada la oposición el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión por fecha de (25 de octubre de 2013) resolvió: **(Anexo 28)**

"1.- DECLARAR probada la oposición presenta a la diligencia de entrega aludida en esta providencia, acorde con lo manifestado en la parte motiva.

2.- Conforme a lo anterior se ordena restituir la posesión en cabeza de la opositora, SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO. Envíesele telegrama informándole al secuestre a quien corresponda para que proceda a entregar el bien al opositor. (...)"

Señor Juez, como se puede observar, lo dicho por la señora **Leonor Rodríguez Gómez** respecto a la sentencia del juzgado 24 civil Municipal de Descongestión es parcialmente cierto y dicho a conveniencia, pues no expuso la totalidad de los hechos, esto es, que posterior a la orden de restitución del inmueble arrendado, la señora **Silvia Milena Ávila Niño** ejerció su derecho de defensa, logrando un pronunciamiento posterior por parte del mismo juez, pronunciamiento debidamente ejecutoriado y que dejó sin efectos la aludida orden de restitución a la señora **Leonor Rodríguez**.

Ahora bien, respecto a la sentencia del Juzgado 20 Civil Municipal es cierto que en ella se ordenó la restitución del apartamento 101 del inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 a la señora **Leonor Rodríguez Gómez**, pero dicha restitución lo fue reconociendo su calidad de arrendadora y, como tantas veces se ha mencionado, dicha calidad de arrendadora la ostentó **Leonor Rodríguez** en virtud del **CONTRATO DE MANDATO** y del **PODER GENERAL** otorgado por la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, lo que nuevamente desvirtúa la supuesta posesión de **Leonor Rodríguez Gómez** sobre el inmueble en mención.

Aunado a ello, **Leonor Rodríguez** nunca cumplió con sus cargas procesales respecto del despacho comisorio que ordenaba la restitución por parte del Juzgado 20 Civil Municipal, toda vez que conocía que a la fecha de dicha providencia judicial la totalidad del inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 se encontraba en posesión de su única propietaria y poseedora, señora **Silvia Milena Ávila Niño**.

HECHO SEXTO: No es cierto.

Como se ha expuesto hasta el momento, señor Juez, el ingreso al inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 por parte de la señora **Silvia Milena Ávila Niño** fue conforme a derecho, pues tuvo como fundamento una promesa de compraventa suscrita por aquélla, el señor **Manuel Moreno Torres** e **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, perfeccionada mediante escritura pública N° 621 del 3 de marzo del 2011 ante la Notaría 19 del Círculo de

13
94

Bogotá, junto con entrega material que le hizo **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** del local comercial del mismo inmueble y posterior entrega total realizada por el Juzgado 4° Civil Municipal de Descongestión comisionado por el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá. (**Anexos 29, 30, 31 y 32**)

HECHO SÉPTIMO: No es cierto.

Es de aclarar que ninguno de los acontecimientos aquí descritos por las partes demandantes son ciertos, para lo cual me permitiré narrar la verdad real, junto con el documento que sirve de prueba.

Señor Juez, la Señora Leonor Rodríguez Gómez, inicio querrela POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, de la cual conoció el **Inspector 10 A** de la **Localidad de Engativá** con radicado **N° 7797**, quien avocó conocimiento y en audiencia del 2 de noviembre del 2011 practicó las siguientes pruebas:

- (i) Escuchar a la ratificación de las declaraciones extra juicio rendidas por Juan de Jesús Pulido, María Mónica Díaz, Marcela Tovar. (ii) Escuchar en declaración testimonial a los señores Isabel María Buitrago Escorcía, Yolanda Quinchanagua, Rodrigo Coronado, Víctor Manuel Jamaica Suarez, Álvaro Cuellar, Belsy Moncada Ortega (...) (iii) Escuchar en interrogatorio de parte a la Señora Leonor Rodríguez Gómez y a Silvia Milena Ávila Niño. (iv) Tener como pruebas documentales las aportadas en el curso del proceso. (**Anexo 33**)

En audiencia del día 24 de agosto del año 2012 decidió de fondo los planteamientos de la señora Rodríguez Gómez, en donde en uno de sus apartes manifiesta:

"En el presente asunto respecto a la condición de poseedor que afirma tener la querellante LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ respecto del inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69 desde noviembre de 2007 y la falta de legitimidad para actuar que alega la defensa de la querellada, considera el despacho que según las pruebas aportadas, éstas desvirtúan la calidad de poseedora que alega tener la querellante desde el año 2007, pues **es evidente que la celebración de los contratos de arrendamiento que aporta como prueba y con los que pretende demostrar su relación con el inmueble, lo hizo en virtud del poder conferido por la señora ISABEL BUITRAGO ESCORCIA.** Este hecho se demuestra no solo a través de la Escritura Pública N° 1959 de fecha del 18 de Julio de 2008 de la Notaria Cuarenta de Bogotá a través del cual se confiere el poder, sino además con el reconocimiento que hace el apoderado de la (...)" Más adelante: "(...) Ahora bien, la querellante durante el interrogatorio de parte cuestiona la validez del poder que fue conferido argumentando que no aceptó ese poder planteamiento considera el despacho que aun cuando no existe la aceptación expresa dentro de la escritura pública por parte de la señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ debe observarse que ejecutó varios actos o contratos conforme a las facultades establecidas en el poder general conferido en el numeral primero de la escritura pública 1959 del 18 de julio del 2008 de la notaria 40 de Bogotá. Con relación a este aspecto el Código Civil Colombiano al referirse sobre el perfeccionamiento del mandato estableció en el artículo 2150 que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. De acuerdo con este precepto legal y las acciones realizadas por la querellante LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ es claro que si se dio aceptación del poder mandato." (Negrilla ajeno a original). (**Anexo 34**)

HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto.

Es cierto que la Inspección de Policía 10 A en diligencia del 24 de agosto de 2012 resolvió ordenar a la señora Silvia Milena Ávila Niño esperar un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción ordinaria, lo cual cumplió a cabalidad, pues el día 20 de septiembre de 2012 se realizó la entrega total del bien inmueble en cuestión a Silvia Milena Ávila Niño en virtud del despacho comisorio N° 33 proferido por el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá. (**Ver anexo 31 y 32, respectivamente**)

1195

No es cierto que Silvia Milena Ávila Niño haya accedido al inmueble a través de vías de hecho, pues como anteriormente se expuso, aquélla acató la orden de la Inspección de Policía 10 A de Engativá esperando el pronunciamiento del Juzgado 28 Civil Circuito, el cual dispuso ordenar la entrega total del inmueble a la misma, diligencia realizada el día 20 de septiembre de 2012. **(Ver anexo 32)**

HECHO NOVENO: No es cierto.

En el proceso de restitución de bien inmueble arrendado N° 2011-047 iniciado por Leonor Rodríguez contra Yolanda Quinchaneque, la señora Silvia Milena Ávila Niño, a través de recurso de apelación, se opuso a la providencia judicial que ordenaba la entrega de local comercial del inmueble a la señora Leonor Rodríguez Gómez; recurso que conoció el Juzgado 30 Civil del Circuito, quien ordenó que Silvia Milena Ávila Niño fuera escuchada dentro del proceso de la referencia, orden acatada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión. Una vez estudiado todo el acervo probatorio, la Juez 24 Civil Municipal de Descongestión reconoce como poseedora y propietaria a la señora Silvia Milena Ávila Niño, ordenando le sea entregado a ella de nuevo el local comercial de dicho inmueble. **(Ver Anexo 27 y 28)**

Por otra parte, **no es cierto** lo argumentado por la demandante respecto al rompimiento de los candados del local, pues de haber sido así existiría algún registro por parte del Inspector de Policía, pues el mismo no puede realizar actuaciones sin estar en curso la diligencia para la que fue comisionado y menos tomar ese tipo de actuaciones sin dejar registro en el acta respectiva, pues nos encontraríamos frente a una extralimitación de funciones. Se acudió a la estación de policía con el fin de reiterar el compromiso que la señora Leonor Rodríguez, a pesar de habersele entregado el local comercial, no podía acercarse al inmueble ya que existía una caución que lo impedía. **(Anexo 35)**

No existen amenazas por parte de la familia de mi representada hacia la Señora Leonor Rodríguez ni a persona alguna, pues todas las actuaciones que ha realizado la Señora Ávila Niño han sido ceñidas a la ley, sin embargo la señora Leonor Rodríguez con todas las acciones que ha interpuesto si muestra su mala fe y su temeridad hacia mi representada y su familia.

Asimismo, **tampoco es cierto** lo que invoca la accionante pues en ningún momento mi poderdante la ha agredido física ni verbalmente, pues la misma obedece a unas supuestas agresiones que pudo causar cualquier persona o hasta ella misma, y más aún cuando existe una caución que no permite que ellas se acerquen y de ser cierto la supuesta agresión la señora Leonor Rodríguez hubiese hecho uso de la misma. **(Anexo 36)**

HECHO DÉCIMO: No es cierto.

Conforme al fundamento probatorio que se allega con la demanda y su respectiva contestación no se prueba de manera alguna los engaños o maniobras fraudulentas a las que se refiere la demandante, que haya realizado la señora Silvia Milena Ávila Niño para adquirir la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69.

Sumado a ello y tal como se ha mencionado en hechos anteriores, Isabel María Fernanda Buitrago Escorcia no ha sufrido de ningún trastorno de personalidad ni Leonor Rodríguez Gómez convivió con el señor José Antonio Buitrago Florián (q.e.p.d.), como lo han querido hacer ver los demandantes de manera fraudulenta y obrando de mala fe. **(Ver anexos 15, 16, 17, 18, 19, 10 y 24)**

Frente al aviso puesto en el inmueble, es preciso aclarar que la consigna total del mismo consistía en la leyenda: "*este inmueble no se vende porque tiene problemas judiciales*". Pues bien, los únicos problemas judiciales que tenía el inmueble para dicha fecha, según lo manifestado por los vendedores, era un embargo hipotecario del Juzgado 66 civil Municipal, como consta en la anotación N° 5 del certificado de tradición y libertad y una hipoteca a favor del señor Manuel Moreno Torres, como se evidencia en la anotación N° 4; problemas que se saneaban con la radicación de los oficios en la oficina de instrumentos públicos y, tal como se aprecia, la compradora y vendedor firmaron escritura de compra el 3 de marzo

10
196

del año 2011, y el 17 de marzo de 2011 se radicaron los actos para sanear los problemas judiciales que tenía el inmueble, tal como consta en las anotaciones N° 8, 9 y 10 del certificado de tradición y libertad, pero desconociendo por mi poderdante la presencia de la administradora en el inmueble, pues sólo después de la firma de la escritura y cancelado el precio del inmueble es que se le revela la presencia de la administradora, entonces no tendría por qué hablar con dicha persona para ese momento, más aún si no existió un documento o anotación en el certificado de tradición y libertad que la nombre como poseedora o propietaria.

De otro lado, a la fecha de la compraventa, año 2011, el avalúo catastral del inmueble ascendía al valor de \$132.096.000, por lo que se pactó un valor para perfeccionar la venta por un monto de \$105.000.000, libres de todo descuento, teniendo en cuenta que la compradora, es decir, Silvia Milena Ávila Niño, se haría cargo de todos los gastos que la escrituración conllevara, tal como lo puede afirmar los vendedores, señor Manuel Moreno Torres y señorita Isabel Buitrago Escorcía. **(Anexo 37)**

Se debe aclarar que no es cierto que el inmueble este avaluado en la suma de \$900.000.000 y que se haya comprado por un valor inferior, no obstante, si al día de hoy el inmueble se ha valorizado se debe a los mismos cambios que la Señora Ávila Niño ha realizado en sus condición de dueña y poseedora, además de haber transcurrido siete años desde la fecha de adquisición del inmueble.

Además, es de aclarar que la razón por la cual no se hizo entrega del inmueble a la señora Silvia Milena Ávila Niño una vez perfeccionado la compraventa mediante escritura pública No 621 del 3 de marzo de 2011 obedece a que al momento acordado para la entrega del mismo, en el lugar del inmueble en mención, Silvia Milena Ávila conoce de la existencia de una administradora del inmueble, señora Leonor Rodríguez Gómez, quien aducía falsamente la condición de propietaria del inmueble, por lo que la señora Silvia Milena Ávila, haciendo uso de las herramientas judiciales, para lograr la entrega total del inmueble interpone la demanda de entrega del tradente al adquirente, proceso N° 2011-466, en contra del señor Manuel Moreno Torres, proceso que termina con la orden de entrega total del inmueble. **(Ver anexo 32)**

HECHO UNDÉCIMO: No es cierto.

La demanda que se instauró en contra del señor Manuel Moreno Torres y que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito fue encaminada a que el señor Moreno Torres, por ser el titular del derecho de dominio y de la manera en que lo indica la Ley, debía entregar totalmente el inmueble, pues mal sería reclamar un derecho de una persona que ni siquiera lo tiene, y de acuerdo al fallo esgrimido por el Juzgado 11 del Circuito, era el Señor Moreno Torres el titular del inmueble, tal como se expuso en el hecho número 1 numeral 14. **(Anexo 38)**

Señor Juez, la señora Silvia Milena Ávila Niño no ha ingresado al inmueble por medio de ninguna maniobra fraudulenta, pues el negocio jurídico que realizó con el señor Manuel Moreno Torres hasta la fecha reviste de toda legalidad, y el proceso que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Silvia Milena Ávila Niño en contra del señor Manuel Moreno Torres de Entrega Material del Tradente al Adquirente número 2011-466 se inició teniendo en cuenta que don Manuel Moreno Torres es quien firmó la Escritura Pública donde se transfiere el dominio, pues solo con mirar el certificado de tradición y libertad del Inmueble se vislumbra la relación jurídica sustancial de Isabel y de don Manuel con el Inmueble, mas no existe ninguna relación que tenga la señora Leonor Rodríguez frente al inmueble.

Ahora, teniendo en cuenta la voluntad de las partes para que este conflicto se solucionara, se acordó solicitar audiencia de conciliación, donde se le colocó de presente a la señora Juez la voluntad de las partes de entregar y recibir el inmueble y que dicha entrega la realizará la Juez o, en su defecto, se comisionara para la entrega, impartiendo aprobación por la misma, y ordenándose librar despacho comisorio con los insertos del caso a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión, diligencia que se llevó a cabo el día 4 de Junio del presente año por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de descongestión donde estuvieron presentes las partes y sus apoderados, y en aras de garantizar los derechos de las personas que viven en

16
197

dicho inmueble y de toda aquella que tuviera algún derecho se les dejó copia de la diligencia y se les notificó que la entrega se realizaría para el día 9 de Julio del año 2012 a las 9:00 de la mañana, para lo cual tenían que estar presentes y entregar el inmueble, y se ordenó oficiar a la Policía Nacional, Personería Distrital, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaría de Integración Social, Secretaría de Salud, Sistema de Ambulancia.

Finalmente, el día 20 de septiembre del año 2012 se llevó a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69, a la señora Silvia Milena Ávila Niño como propietaria y poseedora del mismo. **(Anexos 39 y 40 y ver anexo 32)**

De otro lado, frente a la cancelación efectiva de la mencionada hipoteca sobre el inmueble objeto de la Litis, en virtud de la aludida consignación, es necesario mencionar que en denuncia N° 2008-04424, instaurada por Isabel Buitrago Escorcía en contra de Manuel Moreno Torres por los delitos de falsedad en documento público y estafa, bajo la convicción de que su abuelo ya había pagado la deuda pues en su poder tenía una copia de una consignación por valor de \$15.000.000 a la cuenta de Manuel Moreno Torres, la Fiscalía Seccional 1149 (e) resolvió archivar la respectiva investigación al encontrar que:

“(...) la consignación de fecha 7 de julio de 2003, por la suma de \$15.000.000 fue una copia que el señor MANUEL entregó a JOSÉ ANTONIO BUITRAGO (q.e.p.d.) padre de la denunciante para que allí le consignaran los intereses de la deuda, aclarando que dicha consignación está a nombre del titular de la cuenta MANUEL MORENO y consignada por el señor MANUEL MORENO”.

Ahora, conforme a lo anterior y a lo demás considerado por la Fiscal Seccional en la investigación con radicado número 110016000050200804424, no es cierto que la hipoteca había sido cancelada por José Domingo Buitrago Sánchez, (q.e.p.d.) toda vez que la aludida consignación fue hecha por Manuel Moreno Torres a la cuenta de él mismo y José Antonio Buitrago Florián (q.e.p.d.) continuó pagando los intereses de la deuda luego del fallecimiento de su padre. En suma, no es lógico que teniendo el señor José Antonio Buitrago Florián (q.e.p.d.) una copia de una consignación por el supuesto pago del valor de la deuda, haya seguido pagando intereses de la deuda y no haya levantado la hipoteca, máxime cuando entre la fecha de la aludida consignación, 7 de julio de 2003, y el fallecimiento de José Antonio Buitrago Florián, (q.e.p.d.) 30 de marzo de 2005, transcurrió un lapso de más de 20 meses, tiempo suficiente para haber levantado dicha hipoteca. **(Anexo 41)**

Por último, el simple hecho de adjuntar una copia de una consignación no es prueba idónea para afirmar que un tercero canceló una deuda con su acreedor, máxime cuando quien consigna a la cuenta bancaria es el mismo acreedor, es decir, el señor Manuel Moreno Torres y el titular de la cuenta es él mismo.

HECHO DUODÉCIMO: No es cierto.

El negocio jurídico de compraventa realizado por la señora Silvia Milena Ávila Niño es totalmente válido y legal, motivo por el cual se iniciaron todas las actuaciones jurídicas pertinentes, con las cuales el Juzgado 28 Civil del Circuito, mediante comisión, realizó la entrega material del 100% del inmueble a mi poderdante.

Ahora, las intervenciones de la señora Leonor Rodríguez Gómez dentro de las actuaciones del Juzgado 28 Civil del Circuito sí fueron tenidas en cuenta y se pueden verificar en el proceso 2011 -466, tal como se desglosa a continuación:

PRIMERA INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ EN EL PROCESO:

La señora Leonor Rodríguez Gómez el día 22 de mayo del año 2012 presentó ante el despacho 28 C.C., **OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CARRERA 69 M N° 71-69 BARRIO LA ESTRADA, PARA QUE SE SIRVA DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL DESPACHO COMISORIO N° 33 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2012.**

Además, encontrándose el expediente al despacho, el día 6 de junio del 2012 presentó escrito que denominó **OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL INMUEBLE.**

17
198

Mediante auto de fecha 21 de junio del año 2012 el despacho manifestó sobre los mismos lo siguiente:

"Previo a pronunciarse respecto del incidente propuesto, el apoderado de la incidentante proceda a suscribir el escrito por él presentado. Con todo, al referido incidente se le dará trámite una vez sea allegado el despacho comisorio por parte del Juzgado Comisionado".

DILIGENCIAS REALIZADAS PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA DEL INMUEBLE:

La primera diligencia realizada por el Juez comisionado, Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión, se llevó acabo el día 4 de junio del año 2012, diligencia en la cual se alindero el inmueble, identificando cada una de las unidades que lo componen junto con sus respectivos arrendatarios e informándoles el día y la hora en que se llevaría a cabo la entrega del inmueble respecto a cada uno de los apartamentos que ocupan. En dicha diligencia **NO** se presentó **OPOSICIÓN** por ninguna persona.

La segunda diligencia fue programada para el día 9 de julio del año 2012, día en el cual se entregaría el inmueble respecto de cada uno de los arrendatarios. La señora Leonor Rodríguez Gómez el día 4 de julio del año 2012 presentó ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, acción de tutela en contra del Juzgado 28 Civil del Circuito, Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión y la Señora Silvia Milena Ávila; con dicha acción de tutela la señora Leonor Rodríguez Gómez solicitó como medida provisional suspender la realización de diligencia del día 9 de Julio del año 2012, argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, MÍNIMO VITAL Y LA PERSONA, DERECHO A VIVIR DIGNAMENTE**, acción de tutela que fue admitida y que concedió medida provisional. Pero, al pronunciarse de fondo sobre el asunto no encontró vulneración de derechos fundamentales. (**Acción de tutela N° 11001220300020120207200**)

Posteriormente, se fijó como fecha para la continuación de la diligencia de entrega el día 20 de septiembre del año 2012 a las 9:00 de la mañana, diligencia que fue llevada a cabo con el lleno de lo requisitos de Ley y en presencia de todas las autoridades pertinentes como son: Secretaría de Salud, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia de Bogotá, Secretaría de Integración Social, Personería Distrital y el ICBF, de igual manera se encontraban cada uno de los arrendatarios de los apartamentos, quienes después de hablar con la Juez Comisionada procedieron a desocupar y entregar los inmuebles que habitaban.

INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ:

El día 29 de junio del año 2012 el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez interpone recurso de reposición contra el auto de fecha del 21 de junio de 2012.

El día 26 de septiembre del año 2012, el Juzgado 28 Civil del Circuito resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez, donde se le manifiesta:

"(...) De entrada se advierte la ausencia de fundamento legal, téngase en cuenta por parte del recurrente que la oposición a la diligencia de entrega por vía incidental debe sujetarse a lo dispuesto en el parágrafo 4 del art. 338 del C.P.C. que al tenor establece (...)" Más adelante continúa:

*"(...) Descendiendo el anterior precepto al caso sub-judice advierte el despacho que con la documental aportada, no podía tener certeza de que la aquí opositora no estuvo presente, ni representada por su apoderado en la oportunidad prevista para tal efecto dentro de la diligencia comisionada, así mismo, tampoco era posible establecer si estaba dentro del término fijado por la ley para ello, y ni siquiera existía evidencia de que la diligencia en efecto se hubiese evacuado consecuencia, **no revoca.**"*

EN CUANTO AL DESPACHO COMISORIO:

Por fecha del **26 de septiembre del año 2012** se agrega el despacho comisorio y se pone en conocimiento de las partes para los fines del art. 34 del C.P.C. Por auto de la misma fecha se manifiesta que: "(...) una vez en firme el despacho comisorio se resolverá sobre la nulidad presentada por el apoderado de la señora Leonor Rodríguez".

INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ – PROPONE NULIDAD:

Por fecha **24 de septiembre del año 2012**, el apoderado de la señora Rodríguez Gómez interpone NULIDAD A LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

Por fecha **11 de diciembre del año 2012**, el Juzgado 28 C.C. decide el incidente de nulidad, indicando su improcedencia, ya que el mismo no se encuentra en ninguna de las causales del artículo 140 del C.P.C., rechaza de plano.

Por fecha del **21 de enero de 2013**, el apoderado de la señora Leonor Rodríguez interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza el incidente de nulidad.

Por auto del **9 de abril del año 2013**, el Juzgado 28 C.C. resuelve no revocar el auto de fecha del 11 de diciembre y declara improcedente el recurso de apelación. Por último, requiere al apoderado de la tercera incidentante que se abstenga seguir realizando solicitudes e interponer trámites, a todas luces improcedentes y dilatorios, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que investigue sus actuaciones.

INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ – PRESENTA INCIDENTE DE OPOSICIÓN.

El **3 de octubre del año 2012** el apoderado de la señora Rodríguez Gómez presentó incidente de oposición a la diligencia de entrega.

Por fecha del **11 de diciembre del año 2012**, el Juzgado ordenó a la señora Rodríguez Gómez prestar caución por la suma de \$8.500.000, conforme lo indica el inciso segundo del numeral primero del parágrafo 4 del artículo 338 del C.P.C.

Por fecha **21 de enero del año 2013**, el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez interpone recurso de reposición sobre el auto de 11 de diciembre por el cual se ordena el pago de la caución respectiva.

Por auto del **9 de abril del año 2013**, el despacho decide el recurso de reposición, indicando que la orden de prestar caución no nace del capricho de la Juzgadora, sino a una disposición legal. Por lo tanto, mantiene el auto y ordena proceder de conformidad.

Por auto del **27 de junio del año 2013**, el Juzgado 28 C.C. se abstiene de dar trámite al incidente de oposición, como quiera que el extremo opositor no dio cumplimiento a prestar caución.

INTERVENCIÓN LEONOR RODRÍGUEZ – PRESENTA AMPARO DE POBREZA.

Por fecha del **8 de julio del año 2013**, la señora Rodríguez Gómez en nombre propio presenta escrito solicitando Amparo de Pobreza.

Por auto del **27 de agosto del año 2013**, el Juzgado 28 C.C. deniega el amparo de pobreza, como quiera que no fue solicitado dentro de la oportunidad contemplada en el inciso 3 del art. 161 del C.P.C.

Mediante escrito del **3 de septiembre del año 2013**, el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que deniega el amparo de pobreza.

10
1199

19
200

Mediante **proveído del 22 de noviembre del año 2013**, el Juzgado 28 C.C. revoca el inciso final del auto del 27 de agosto y dispone conceder el amparo de pobreza a la opositora, señora Leonor Rodríguez Gómez, por consiguiente, dispuso:

"No estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, a partir de esta determinación". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, por **auto del 17 de enero de 2014**, el Juzgado 28 C.C. al encontrar que no existe actuación alguna pendiente de trámite, dispuso decretar la terminación del proceso y archivar las diligencias.

En resumen, como se expuso, la señora Leonor Rodríguez Gómez tuvo las oportunidades procesales y herramientas que la Ley le otorga para la defensa de sus intereses, sin embargo, sus pretensiones no salieron avante, señalándose, señor Juez, que el trámite surtido por el Juez de conocimiento estuvo siempre conforme a la Ley.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto.

La señora Silvia Milena Ávila Niño nada tiene que ver con la representante legal de la inmobiliaria Costa Azul, su única relación fue porque la misma era quien estaba vendiendo el inmueble objeto de la Litis, por encargo de la señorita Isabel Buitrago Escorcía y el señor Manuel Moreno Torres.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Parcialmente cierto.

Es cierto que la señora Silvia Milena Ávila Niño fue la persona que canceló los valores por concepto de impuestos del inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69, a la fecha de adquisición del inmueble mediante compraventa en el año 2011, fue la persona a cargo de los impuestos del referido inmueble a partir de este año, pues desde esta anualidad pasó a tener la calidad de propietaria, según consta en el respectivo certificado de tradición y libertad. **(Anexo 42)**

No es cierto que la señora Silvia Milena Ávila, Isabel Buitrago Escorcía y Manuel Moreno hayan hecho una supuesta venta, pues la venta es totalmente legal y real tal como se ha explicado en esta demanda.

Se precisa, entonces, que la única que nunca ha cancelado ningún impuesto predial ha sido la señora Leonor Rodríguez Gómez, ya que no ha tenido relación con el inmueble más que la simple administración del mismo, ¿si la señora Leonor Rodríguez era poseedora, por qué no los había pagado antes? Porque no tenía el animus ni el corpus para ser poseedora del inmueble tal como quedó demostrado en el Proceso de amparo a la posesión No. 2012-573 donde se indica que es UNA SIMPLE ADMINISTRADORA.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto.

No es cierto que las señoras María Nelly Buitrago y Olga Esmeralda Buitrago, primas de José Antonio Buitrago Florián (q.e.p.d.) y primas de Isabel María Fernando Buitrago Escorcía, hayan mentido. En primer lugar, ninguna de las dos testigos en el proceso 2012-573 afirmaron haber estado siempre con Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía, pues ellas precisaron que Isabel Buitrago no permitió que la familia se acercara a ella; y, en segundo lugar, María Nelly Buitrago nunca afirmó no saber el nombre y la edad del hijo menor de Isabel Buitrago Escorcía y Olga Esmeralda Buitrago manifestó no saber el nombre del menor en razón a que Isabel "(...) duró mucho tiempo desaparecida (...)". **(Anexos 43 y 44)**

Por otra parte, **no tenemos conocimiento** acerca de dónde se encuentra en la actualidad el menor hijo de Isabel Buitrago Escorcía.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Parcialmente cierto.

20
1201

Es cierto que el único testigo que presentó la señora Leonor Rodríguez Gómez en el proceso No 2012-573 del Juzgado 28 Civil Municipal fue el señor Álvaro Cuellar, quien manifestó que Leonor Rodríguez Gómez le arrendaba uno de los apartamentos del inmueble, pero es de aclarar nuevamente que dicha **calidad de arrendadora la ostentaba Leonor Rodríguez en virtud de un PODER GENERAL otorgado por Isabel Buitrago Escorcía** mediante escritura pública N° 1959 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá el 17 de julio del año 2008. (Ver anexo 7 y 8)

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto.

Tal como se dejó claro en la contestación al hecho primero y en general en toda la contestación, Leonor Rodríguez Gómez no ha tenido en momento alguno la posesión y la tenencia del inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69, pues lo que se demuestra con el poder general otorgado a ella por Isabel Buitrago Escorcía, el contrato de mandato suscrito entre aquellas, en el proceso laboral No 2010-575 en primera, segunda instancia y en casación, en las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso N° 2012-573, y en todas las actuaciones judiciales que se han explicado aquí, es que la señora Leonor Rodríguez Gómez fue una **SIMPLE ADMINISTRADORA** del inmueble; además, Isabel Buitrago Escorcía no sufre ni ha sufrido de bipolaridad.

Ahora, señor Juez, no se entiende el intereses de los dos nuevos demandantes, señora Sandra Patricia Rueda Hernández y señor Jairo Hernando Rojas Torres en hacerse parte de este proceso, si la pretensión principal es la nulidad de unas escrituras que supuestamente afectan a la señora Leonor quien dice ser poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 69 M No. 71-69 de Bogotá y que ya un Juez mediante sentencia le indico que NO, que fue SIMPLE ADMINISTRADORA. ¿Qué interés les atañe a ellos, si ellos no son poseedores ni han tenido ninguna relación con dicho inmueble? La única relación de los aquí demandantes es que como eran conocidos de la señora Leonor Rodríguez, cuando ella conoció a Isabel Buitrago Escorcía y que ella tenía un niño, dijo que ellos eran "buenas personas" para ser los padrinos de bautizo del menor, cuestión que aceptó Isabel Buitrago y que confió su menor hijo a ellos, para que después ellos se lo quitaran con mentiras y haciéndola ver como una mala persona.

Ahora, si ellos que tienen el cuidado del menor ya no lo quieren tener porque según ellos no poseen con los fondos suficientes, es deber de los aquí demandantes, por el interés superior del menor como lo establece la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, entregárselo al ICBF para que sea éste el ente encargado de la REVISIÓN DE CUSTODIA DEL MENOR, para hacer valer los derechos del menor frente a sus padres, ya que el niño Javier Camilo González Buitrago todavía cuenta con su papá Maicol González y su mamá Isabel Maria Fernando Buitrago Escorcía, quienes están en capacidad física, mental y económica de responder por su hijo y ninguno de los dos ha perdido la patria potestad.

Lo que se puede observar, es la mala fe con la que están usando el menor para beneficios propios, y quedarse con un inmueble que nunca les ha pertenecido ni han tenido ninguna relación, están incurriendo en un delito al hacer un uso arbitrario del cuidado del menor, adicionalmente de un fraude procesal.

Ahora, señor Juez, es de mirar la mala fe y la falta de ética profesional con la que está obrando el apoderado **José Yebrail Valvuela Valvuela**, pues como se indica él conoce muy bien que la señora Leonor Rodríguez no tiene ninguna posesión pues como se explicó fue el apoderado que la representó en el INCIDENTE DE MEJORAS en el Juzgado 11 Civil Circuito, donde solicitó el reconocimiento de una suma de dinero por haber actuado como administradora del inmueble, también fue quien presentó la apelación frente a la demanda de amparo a la posesión, expediente N° 2012-573 llevada a cabo en el Juzgado 24 Civil Circuito de Bogotá, y en la cual le indican a la señora Leonor Rodríguez que no es una poseedora sino una simple administradora y confirman la negación de las pretensiones y ahora interpone esta demanda indicando que su representada siempre ha sido poseedora, faltando a la verdad en sus manifestaciones y conociendo que es una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines de estado y que es una falta grave promover o

rt
2022

fomentar litigios inocuos y fraudulentos según el Código Disciplinario del abogado, Ley 1123 de 2007.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto

Señor Juez, en efecto, entre los tantos procesos judiciales iniciados por Leonor Rodríguez Gómez en contra de la señora Silvia Milena Ávila se encuentra el proceso con radicado N° 2012-573, que es al que hace referencia la demandante, el cual, al igual que los demás procesos, culminó en primera y segunda instancia acertando al resolver que quien tiene la posesión y el dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69 es mi poderdante señora SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO y que la señora Leonor Rodríguez es una **SIMPLE ADMINISTRADORA. (Ver anexo 10 y 24)**

Así mismo, se puede evidenciar en el certificado de libertad que la medida cautelar de inscripción de la demanda ya se encuentra levantada por la terminación del proceso.

HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto.

La señorita Isabel Buitrago Escorcía nunca ha intentado quitarle la vida a su menor hijo Javier Camilo.

No es cierto que la señorita Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía haya iniciado acciones penales contra la señora Leonor Rodríguez Gómez como "retaliaciones" hacia esta última o "persuadida" por la señora Silvia Milena Ávila Niño, estas acciones las inició, tanto las penales como las civiles, teniendo como origen el mal manejo que dio la señora Leonor Rodríguez a los bienes con los que contaba la señorita Isabel Buitrago Escorcía. Si bien es cierto Isabel Buitrago presentó una denuncia ante la Fiscalía 366 seccional, solicitando ante ella un restablecimiento del derecho, la señora Juez Penal de Conocimiento no indicó que se haya perdido la solicitud, sino que ésta no prosperó por cuanto es un asunto que corresponde al área civil. Posteriormente, dicho pronunciamiento fue confirmado por el Juzgado 13 Civil del Circuito, en donde consideró que no es el Juez Penal el competente para decidir el derecho de tenencia y posesión, pues el mismo no puede usurpar esa función.

Con lo anterior, señor Juez, no puede argumentar la señora Leonor Rodríguez que hubo un fallo a favor de ella, pues la señorita Isabel Buitrago Escorcía decide tomar las acciones civiles correspondientes, como es el **proceso de rendición de cuentas N° 2011-652** en el Juzgado 23 Civil del Circuito, en el cual el día 17 de octubre de 2014 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Descongestión resuelve **en sentencia declarar no probadas las excepciones propuestas por la señora Leonor Rodríguez y obligarla a rendirle cuentas a la señorita Isabel Buitrago respecto a la administración de los bienes**, teniendo un plazo de 20 días para rendir las cuentas. Pero la señora Leonor Rodríguez no cumplió con el término y perdió así el proceso, ratificándose nuevamente que la única relación de la señora Leonor Rodríguez Gómez con el inmueble se deriva de la relación contractual de mandante y mandataria entre esta e Isabel Buitrago Escorcía. **(Anexo 45)**

Respecto al menor Javier Camilo, **no le consta** a la señora Silvia Milena Ávila que el Bienestar Familiar haya entregado al menor a los padrinos y de ser así no se entiende por qué la señora Leonor Rodríguez dice ser ella quien mantenía al menor, si ella misma manifiesta que no tiene al menor a su cargo, sino que está bajo el cuidado de sus padrinos.

HECHO VIGÉSIMO: No es cierto.

Señor Juez, si bien es cierto el juez de primera instancia, Juez 13 Civil Municipal de Descongestión en el proceso No 2012-573 de amparo a la posesión, en uno de sus párrafos de la sentencia indicó que ambas partes pueden ostentar posesión frente al bien inmueble objeto de la litis, en las consideraciones de la sentencia indica que, en primer lugar, la señora Leonor Rodríguez no probó en ningún proceso ni en éste, ni en el proceso ordinario laboral en el que buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, haber obtenido una supuesta posesión como consecuencia de ser la compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián; más aún se desvirtúa dicha afirmación con los testimonios de las

primas de José Antonio Buitrago Florián, quienes indicaron que la orientación sexual del señor era por personas de su mismo sexo, pues compartió su vida al lado del señor Dimas Escorcía.

Ahora, el A quo indicó que sí logra demostrar que los contratos de arrendamiento que la señora Leonor Rodríguez Gómez suscribió fueron fruto del mandato y poder ya varias veces mencionado en esta contestación y si bien el poder no fue firmado, su aceptación surgió tácitamente del ejercicio de los actos positivos de su gestión. Así mismo, el A quo logró evidenciar cómo la señora Leonor Rodríguez Gómez, según su conveniencia, en determinados documentos indicaba que no suscribió el poder y en otros que sí lo aceptó, tal como lo dejó evidenciado en la queja disciplinaria que Leonor Rodríguez Gómez le interpuso al abogado Manuel Martínez Guerrero, en el cual mencionó la existencia del poder que le fue otorgado para "desocupar este inmueble, de conseguir dinero prestado a interés y arreglar el inmueble para que Isabel y su hijo tuvieran un sustento". (Consideración jurídica N° 5.5 y pie de página N° 3 de la sentencia de primera instancia del proceso N° 2012-573. **(Ver anexo 21, 22 y 23)**.)

Ahora, frente a la posesión de la señora Silvia Milena Ávila Niño, indicó el A quo que ésta cuenta con un título justo, el cual la acredita como propietaria, además, que obtuvo la entrega del bien mediante proceso de tradente al adquirente, cuenta con contratos de arrendamiento en los cuales ella es arrendadora y ha hecho oposiciones en trámites judiciales, como es el caso del proceso que se llevó en el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión.

Es por esto, señor Juez, que el A quo decidió negarle todas las pretensiones a la señora Leonor Rodríguez en su demanda de amparo a la posesión.

De esta manera, la señora Rodríguez interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Juez 24 Civil del Circuito, quien decidió en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2017 confirmar la sentencia de primera instancia al considerar que, teniendo en cuenta el acervo probatorio esgrimido en el proceso, la señora Leonor Rodríguez Gómez es una simple administradora, tal como lo demostraron las mismas pruebas aportadas por ella y sus testimonios en el proceso. **(Ver anexo 10 y 24)**

Resulta cuestionable, señor Juez, que al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del proceso N° 2012-573, Leonor Rodríguez haya actuado a través del apoderado José Yebraíl Valbuena Valbuena, mismo que la representó al interponer INCIDENTE DE MEJORAS en el Juzgado 11 Civil Circuito, donde solicitó el reconocimiento de una suma de dinero por haber actuado como administradora del inmueble, y quien hoy la representa nuevamente en esta demanda, teniendo conocimiento de la falta de legitimidad en la causa por activa de Leonor Rodríguez Gómez.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto.

La posesión que nuevamente pregonan tener la señora Leonor Rodríguez Gómez, ya fue objeto de pronunciamiento judicial y, por lo tanto, **ES COSA JUZGADA**, pues como se ha venido probando y explicando a lo largo de esta contestación, en proceso N° 2012-573, tanto en primera como en segunda instancia, se sentenció que Leonor Rodríguez no tiene ninguna posesión, que la única relación que ésta tuvo con el inmueble ubicado en la carrera 69 M No 71-69 fue por medio de un contrato de mandato y poder que suscribió con la señorita Isabel Buitrago Escorcía, contrato y poder revocados por esta última con ocasión a los malos manejos y los problemas que se presentaron durante su ejecución por parte de Leonor Rodríguez Gómez. **(Ver anexo 10 y 24)**

Ahora bien, señor Juez, es de aclarar que en el año 2007 en el cual la señorita Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía hace la venta de los derechos herenciales al señor Manuel Moreno Torres mediante la Escritura Pública 1175 de 2007 en la Notaría 70 del Circulo de Bogotá y en el año 2009 cuando la señorita Isabel Buitrago coloca la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Moreno Torres y la archivan la señora

Handwritten notes in the top right corner: "22" at the top, "1405" in the middle, and "1203" at the bottom, all with a checkmark.

Silvia Milena Ávila Niño no los conocía, ni sabía de su existencia, ella llegó en el año 2011 por el anuncio de venta de la casa.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto.

Señor Juez, teniendo en cuenta lo que se indicó en la contestación del hecho undécimo de la demanda y que nuevamente se repite aquí por las partes demandantes, se indica que la aludida consignación fue una copia que dio el señor Manuel Moreno Torres al señor José Antonio Buitrago Florián para que conociera el número de cuenta al cual debía cancelar los intereses.

Tal como se mencionó anteriormente, en denuncia N° 2008-04424 instaurada por Isabel Buitrago Escorcía en contra de Manuel Moreno Torres por los delitos de falsedad en documento público y estafa, bajo la convicción de que su abuelo ya había pagado la deuda, pues en su poder tenía una copia de una consignación por valor de \$15.000.000 a la cuenta de Manuel Moreno Torres, la Fiscalía Seccional 1149 (e) resolvió archivar la respectiva investigación al encontrar que:

"(...) la consignación de fecha 7 de julio de 2003, por la suma de \$15.000.000 fue una copia que el señor MANUEL entregó a JOSÉ ANTONIO BUITRAGO padre de la denunciante para que allí le consignaran los intereses de la deuda, aclarando que dicha consignación está a nombre del titular de la cuenta MANUEL MORENO y consignada por el señor MANUEL MORENO".

Ahora, conforme a lo anterior y a lo demás considerado por la Fiscal Seccional en la investigación con radicado número 110016000050200804424, no es cierto que la hipoteca había sido cancelada por José Domingo Buitrago Sánchez, toda vez que la aludida consignación fue hecha por Manuel Moreno Torres a la cuenta de él mismo y José Antonio Buitrago Florián continuó pagando los intereses de la deuda luego del fallecimiento de su padre. En suma, no es lógico que teniendo el señor José Antonio Buitrago Florián una copia de una consignación por el supuesto pago del valor de la deuda haya seguido pagando intereses de la deuda y no haya levantado la hipoteca, máxime cuando entre la fecha de la aludida consignación, 7 de julio de 2003, y el fallecimiento de José Antonio Buitrago Florián, 30 de marzo de 2005, transcurrió un lapso de más de 20 meses, tiempo suficiente para haber levantado dicha hipoteca. **(Ver anexo 41)**

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto.

Ninguno de los aquí demandantes tiene legitimación para presentar este proceso de nulidad de escrituras públicas, teniendo en cuenta señor Juez, que:

Primero. A la fecha de la venta de los derechos herenciales que hiciese la señorita Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía al señor Manuel Moreno Torres, el día 27 de julio de 2007, mediante escritura Pública 1175 de la Notaría 70 del Circulo de Bogotá, ni siquiera había nacido el menor Javier Camilo González Buitrago, ya que dicho menor nació el 21 de enero de 2008.

Segundo. Como se indicó en la contestación del primero hecho y a lo largo de esta contestación, la señorita Isabel Buitrago Escorcía no tiene ningún padecimiento de bipolaridad, tan es así que ella es consciente de los problemas que ha tenido con la señora Leonor Rodríguez Gómez desde el año 2008 que la conoció y que desde ahí no ha podido tener una vida digna por todas las falsas acusaciones que hacer la señora Leonor en contra de ella, adicionalmente el hostigamiento que padecen mi poderdante, señora Silvia Milena Ávila, su familia, la señora Isabel Buitrago por todas las demandas y denuncias que ha interpuesto la señora Leonor.

Tercero. No es cierto que la señorita Isabel Buitrago Escorcía no tenga familia, ella tiene tíos y primas, los cuales se encuentran como testigos en esta demanda, quienes se encuentran en disposición de protegerlos contra cualquier amenaza de su integridad y dignidad personal y no personas inescrupulosas que solo le han hecho daño a su integridad y que le quitaron a su menor hijo y lo están utilizando para sacar provecho económico.

23
202

Cuarto. Si los señores Sandra Hernández y Jairo Rojas cuidadores del menor ya no se encuentran en la capacidad de sostener al menor, es deber de los aquí demandantes, por el interés superior del menor como lo establece la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, entregárselo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para que sea éste el ente encargado de la REVISIÓN DE CUSTODIA DEL MENOR, hacer valer los derechos del mismo frente a sus padres y familiares, ya que el niño Javier Camilo González Buitrago todavía cuenta con su papá Maicol González y su mamá Isabel Maria Fernando Buitrago Escorcia, quienes están en capacidad física, mental y económica de responder por su hijo y ninguno de los dos ha perdido la patria potestad.

Con lo que a claras luces se demuestra la mala fe con la que están usando el menor para beneficios propios, y quedarse con un inmueble que nunca les ha pertenecido ni han tenido ninguna relación, tan es así que se encuentran incurriendo en un delito al hacer un uso arbitrario del cuidado del menor, adicionalmente de un fraude procesal.

Quinto. Ahora, frente a la señora Leonor Rodríguez, es la persona que menos tiene legitimidad para iniciar esta acción ya que no tiene ni ha tenido ninguna relación con el inmueble ubicado en la carrera 69 M No 71-69 más que una simple administración ni con el menor Javier Camilo, tan es así que si ella hubiese sido la compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florian (q.e.p.d.) habría ayudado a la señorita Isabel Buitrago a cuidar sus bienes y a tener una relación de amor y unión con su hijo, y lo que ha hecho es separarlos y usarlo como medio para generar mentiras.

Sexto. Ahora, señor Juez si la pretensión principal es buscar los recursos económicos para el sostenimiento del menor, no es este el trámite ni la competencia para llevar a cabo un proceso de custodia y alimentos, ya que el ente encargado es el ICBF o la jurisdicción de familia para solucionar el inconveniente, y de igual manera se deben delimitar las partes, ya que mi poderdante señora Silvia Milena Ávila Niño y señor Manuel Moreno Torres no tienen ninguna obligación frente al menor y por lo tanto contra ellos no se debe iniciar ninguna acción.

Señor Juez, lo que se escribe en este punto, es la transcripción de un aparte de jurisprudencia, por lo tanto no es un hecho.

Ahora, si se tiene en cuenta lo que indica la jurisprudencia, si bien es cierto que los derechos de los menores tienen un interés superior, en el caso que nos atañe es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien debe salvaguardar los derechos del menor y hacer la debida gestión para establecer quiénes son los que deben cumplir cabalmente las obligaciones con el menor. En este caso, como se dijo anteriormente la venta de derechos herenciales se hizo antes del nacimiento del niño Javier Camilo, y la venta del inmueble que se hiciese por parte del señor Manuel Moreno Torres y la señora Silvia Milena Ávila es un hecho externo, ajeno al menor y no son ellos quien con su patrimonio deben responder por el niño.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho.

Señor Juez, lo que se escribe en este punto, es la transcripción de un aparte de jurisprudencia, por lo tanto no es un hecho.

Ahora, si se tiene en cuenta lo que indica la jurisprudencia, si bien es cierto que los derechos de los menores tienen un interés superior, en el caso que nos atañe es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien debe salvaguardar los derechos del menor y hacer la debida gestión para establecer quiénes son los que deben cumplir cabalmente las obligaciones con el menor. En este caso, como se dijo anteriormente la venta de derechos herenciales se hizo antes del nacimiento del niño Javier Camilo, y la venta del inmueble que se hiciese por parte del señor Manuel Moreno Torres y la señora Silvia Milena Ávila es un

hecho externo, ajeno al menor y no son ellos quien con su patrimonio deben responder por el niño.

25
1206

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto.

Señor Juez, como se indicó a lo largo de esta contestación, no existe sentencia alguna en la cual se indique que Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía sufra de algún trastorno de bipolaridad o que la haya declarado interdicta, incluso, muestra de la capacidad cognositiva de la señorita Isabel Buitrago Escorcía es que ella se ha defendido de los actos mal intencionados de **Leonor Rodríguez Gómez y de los demás demandantes aquí**, siempre quitándole la honra, el buen nombre, la dignidad humana y tranquilidad a los demandados y sus familiares con cada uno de sus actuaciones.

Ahora, en relación con lo indicado en este hecho, señor Juez, si los demandantes, señores Sandra Hernández y Jairo Rojas viven en contantes condiciones precarias y económicas, ellos en prevalencia de los derechos del menor, deben indicar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que no pueden seguir con el cuidado del menor Javier Camilo, para que se encarguen de llamar a los padres o familiares y que respondan por el menor y no utilizar al menor en beneficio propio.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto.

Es un hecho repetido y de nuevo indicamos que ninguno de los aquí demandantes tiene legitimación para presentar este proceso de nulidad de escrituras públicas, ni en nombre propio ni en supuesta representación del niño Javier Camilo, ya que el niño no tiene derecho alguno sobre el bien inmueble, porque como se indicó, la venta de derechos herenciales se hizo antes de su nacimiento y aún si ya hubiese nacido la señorita Isabel Buitrago es autónoma de sus propiedades y puede venderlas sin restricción alguna, ya que es una persona plenamente capaz.

Ahora, los aquí demandantes que dicen actuar bajo la representación del menor, se tiene que: la señora Leonor Rodríguez no tiene relación alguna con el menor, que los señores Sandra y Jairo tienen la custodia, pero quien tiene la patria potestad son los padres Isabel Buitrago Escorcía y Maicol Gonzales, quienes son los que tiene que responder por la manutención del menor y quienes deben ser requeridos por parte del ICBF.

Señor Juez, no es posible que la señora Leonor Rodríguez Gómez siga interponiendo cuanta acción judicial exista para apropiarse de un derecho que no tiene y nunca le ha existido, con esta contestación y las pruebas allegadas a la misma, se observa claramente la mala fe con la que obra esta señora y los demás demandantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En representación de la demandada señora **Silvia Milena Ávila Niño**, formulo como excepciones de mérito las siguientes, denominadas:

• **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Señor Juez, la señora Leonor Rodríguez Gómez no se encuentra legitimada para iniciar esta acción, ya que no es titular de ningún derecho frente al bien inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69, pues su calidad de administradora solo le atribuyó la tenencia del mismo, tenencia en nombre de otro y que cesó desde el momento en que la señorita Isabel Buitrago Escorcía le revocó el poder general mediante escritura pública N° 2215 del 30 de julio de 2009 ante la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, más aún desde el momento en que Silvia Milena Ávila Niño adquirió la propiedad y entró en posesión del inmueble, posesión que ha venido ejerciendo sin limitación alguna, de manera quieta, tranquila y pacífica, sin reconocer más dominio que el propio.

26
207

Para el efecto y con el ánimo de dar sustento probatorio a la falta de legitimación de la demandante, me permito relacionar una serie de documentos y decisiones administrativas y judiciales en las que se ha establecido de manera definitiva y, como es de esperarse, respetando el derecho de defensa de la aquí demandante, que Leonor Rodríguez Gómez no ostenta posesión alguna sobre el inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69 así como tampoco fue la compañera permanente de José Antonio Buitrago Florián y que su única relación con este bien en mención se denomina –ADMINISTRADORA–.

- (i) Leonor Rodríguez nunca pudo demostrar la calidad de compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián, conforme a las sentencias de primera, segunda instancia y en sede de casación dentro del proceso ordinario laboral N°2010-575.
- (ii) Contrato de mandato de fecha 30 de abril del año 2008, otorgado y firmado por Isabel Buitrago Escorcía a la Señora Leonor Rodríguez Gómez.
- (iii) Escritura pública N° 1959 del 18 de julio del año 2008 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, en la cual otorga poder a Isabel Buitrago Escorcía a la señora Leonor Rodríguez.
- (iv) Actuaciones y cartas firmadas por la señora Leonor Rodríguez donde reconoce que actúa en calidad de administradora de Isabel Buitrago.
- (v) Escritura pública de compraventa N° 621 del 3 de Marzo del año 2011 de la señora Silvia Milena Ávila Niño a Manuel Moreno Torres.
- (vi) Promesa de compraventa del inmueble objeto de litigio de la señora Silvia Milena Ávila a Isabel Buitrago y Manuel Moreno Torres.
- (vii) Acta de entrega del inmueble objeto de este proceso a la señora Silvia Milena Ávila Niño por el Juzgado 28 C.C. quien comisionó al juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión.
- (viii) Fallo de la Inspección de Policía 10 A de Engativá, donde se indica que la señora Leonor Rodríguez no es poseedora del inmueble objeto del proceso y donde sus arrendatarios reconocen que la misma tenía un poder que la facultaba para arrendar.
- (ix) Sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso de rendición de cuentas N° 2011-652 interpuesto por Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía en contra de Leonor Rodríguez Gómez, en donde se le obliga a la última a rendir cuentas a la primera.
- (x) Proceso de entrega del tradente al adquirente N° 2011-466 iniciado por la señora Silvia Milena Ávila Niño en contra de Manuel Moreno Torres.
- (xi) Proceso de restitución de bien inmueble arrendado N° 2011-047 iniciado por Leonor Rodríguez contra Yolanda Quinchaneque, en donde mi poderdante a través de recurso de apelación se opuso a la providencia judicial que ordenaba la entrega de local comercial del inmueble referido a la señora Leonor Rodríguez Gómez; recurso que conoció el Juzgado 30 Civil del Circuito, quien ordenó que Silvia Milena Ávila Niño fuera escuchada dentro del proceso de la referencia, orden acatada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión. Una vez estudiado todo el acervo probatorio, la Juez 24 Civil Municipal de Descongestión reconoce como poseedora y propietaria a la señora Silvia Milena Ávila Niño, ordenando le sea entregado a ella el local comercial de dicho inmueble.
- (xii) Sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de amparo a la posesión 2012-573 iniciado por Leonor Rodríguez Gómez contra Silvia Milena Ávila Niño en donde nuevamente se sentenció que la primera fue una simple administradora del inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69.
- (xiii) Denuncia penal N° 11001600005021102062 por el deliro de Injuria de Isabel Buitrago Escorcía contra Leonor Rodríguez Gómez, donde la misma indica que Isabel Buitrago le otorgó poder para administrar sus bienes.

Conforme a lo expuesto y al tenor del artículo 762 del Código Civil Colombiano, señor Juez, la demandante no ostenta la calidad de poseedora del bien inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69, pues su relación respecto de este bien siempre tuvo como razón de ser el dominio que Isabel Buitrago Escorcía ejercía en él.

Por otra parte, la afectación que pudiese sufrir la demandante con ocasión a las escrituras públicas N° 1175, 250 y 621 no se determina de ninguna manera, pues en ningún aparte de la

27
208

demanda la señora Leonor Rodríguez Gómez logra establecer una relación directa con el inmueble, pese a que sus narraciones siempre apuntaron a aducir de manera engañosa una calidad de poseedora que nunca ha tenido. Ahora, si quisiéramos evaluar la afectación que pudiese sufrir la demandante en calidad de tercero afectado con ocasión a las escrituras públicas referidas, tampoco logró demostrar tal situación la demandante, lo que deviene en la falta de legitimación para iniciar la demanda que se controvierte, además, los negocios jurídicos realizados desde la venta de derechos herenciales de Isabel Buitrago Escorcía al señor Manuel Moreno Torres, pasando por la sucesión de José Domingo Buitrago Sánchez a Isabel Buitrago Escorcía en representación de su padre José Antonio Buitrago Florián, hijo del causante, y la compraventa del inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69 de Manuel Moreno Torres a Silvia Milena Ávila niño siempre fueron ejecutados por personas plenamente capaces, basadas en causa lícita y objeto lícito.

Ahora, señor Juez, frente a los dos nuevos demandantes, no tienen legitimidad y no se entiende el interés de la señora Sandra Patricia Rueda Hernández y señor Jairo Hernando Rojas Torres en hacersen parte de este proceso, si la pretensión principal es la nulidad de unas escrituras que supuestamente afectan a la señora Leonor quien dice ser poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 69 M No. 71-69 de Bogotá y que ya un Juez mediante sentencia le indico que NO TENIA DICHA CALIDAD, que fue una SIMPLE ADMINISTRADORA. ¿Qué interés les atañe a ellos, si ellos no son poseedores ni han tenido ninguna relación con dicho inmueble? Los aquí demandantes son conocidos entre sí desde hace mucho tiempo, cuando la señora Leonor Rodríguez conoció a Isabel Buitrago Escorcía y a su menor hijo, presentó a los señores Sandra y Jairo como "buenas personas" y los designo para ser los padrinos de bautizo del menor, cuestión que aceptó Isabel Buitrago y que confió su menor hijo a ellos, después en complicidad, todos tres, le quitaron el hijo con mentiras y haciéndola ver como una mala persona.

Ahora, si ellos por encontrarse en precarias condiciones económicas, tal como lo manifiestan en su demanda, no pueden cuidar al menor, es deber de los aquí demandantes, por el interés superior del menor como lo establece la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, entregárselo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que sea éste el ente encargado de la REVISIÓN DE CUSTODIA DEL MENOR, para hacer valer los derechos del menor frente a sus padres, ya que el niño Javier Camilo González Buitrago todavía cuenta con su papá Maicol González y su mamá Isabel Maria Fernando Buitrago Escorcía, quienes están en capacidad física, mental y económica de responder por su hijo y ninguno de los dos ha perdido la patria potestad.

Lo que se puede observar, es la mala fe con la que están usando el menor para beneficios propios, y quedarse con un inmueble que nunca les ha pertenecido ni han tenido ninguna relación, están incurriendo en un delito al hacer un uso arbitrario del cuidado del menor, adicionalmente del fraude procesal que se está realizando en este proceso.

• COSA JUZGADA

Señor Juez, puede observarse que la parte accionante basa la demanda principalmente en la supuesta posesión que ejercía sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69, en la supuesta calidad de compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián, (q.e.p.d.) en la supuesta condición de bipolaridad de Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía y en la supuesta mala fe de los señores Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila Niño al momento de perfeccionar los negocios jurídicos que se consignaron en las escrituras públicas que aquí se controvierten.

Pues bien, es de precisar que sobre esos aspectos las autoridades judiciales ya se han pronunciado a través de sendas sentencias debidamente ejecutoriadas, dentro de procesos judiciales en los cuales siempre se respetó el derecho de acción y de defensa de la señora Leonor Rodríguez Gómez.

28
209

Para el caso de la calidad de poseedora de Leonor Rodríguez Gómez sobre el bien inmueble en cuestión, los jueces de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario N° 2012-573 coincidieron al sentenciar que la allí demandante, señora Rodríguez Gómez, no era más que una ADMINISTRADORA del inmueble, ello en virtud de un contrato de mandato y poder general que le otorgara Isabel Buitrago Escorcía, lo que de manera diáfana deja ver cómo no puede ostentar la calidad de poseedora, pues su relación con el inmueble existía en virtud de los derechos reales que Isabel Buitrago Escorcía ejercía sobre el bien inmueble en virtud de la herencia que le dejó su padre, el señor José Antonio Buitrago Escorcía, y que éste a su vez heredó de José Domingo Buitrago Sánchez. (q.e.p.d.) **(Ver anexos 7, 8 y 10)**

Continuando, también puede observarse cómo a través de sentencias de primera y segunda instancia, e incluso en sede de casación, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sentenció que Leonor Rodríguez Gómez no fue compañera permanente del padre de Isabel Buitrago Escorcía, señor José Antonio Buitrago Florián, (q.e.p.d.) dentro del proceso judicial en el que de manera fraudulenta la aquí demandante pretendía el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. **(Ver anexos 15, 16 y 17)**

A su vez, fruto del incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por Isabel Buitrago Escorcía dentro del proceso ordinario N° 2009-980, proceso interpuesto por Leonor Rodríguez Gómez a espaldas de la primera con el fin de declararla interdicta y así privarla de la administración de sus bienes, las autoridades judiciales de primera y segunda instancia resolvieron lo siguiente:

*"(...) Surtido el trámite respectivo de la solicitud de nulidad, la misma concluyó mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011) a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del cinco (5) de octubre de dos mil nueve (2009); fundamentó la anterior determinación tras citar precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, que en este caso se estructura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C., teniendo en cuenta que **escuchada en interrogatorio a la señora ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, se pudo establecer que sus respuestas son coherentes y denotan que se trata de una persona que entiende perfectamente las preguntas y tiene pleno conocimiento de los diferentes procesos en que ha tenido que adelantar incluso contra la señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ;** por ello, llegó a la convicción que al comprender la citada ciudadana las implicaciones del proceso que se adelanta "en su contra", tan es así que concurrió a través de apoderado para ser representada en el proceso, debió ser notificada del auto admisorio de la demanda". (Negrilla fuera de texto)*

Más adelante: *"(...) En este caso, entre las pruebas practicadas en el trámite de incidente de nulidad **se destaca el interrogatorio que absolvió la señora ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA de cuyo contenido se desprende que la misma se ubica en el tiempo y en el espacio, además, dio cuenta del conflicto que ha tenido con la aquí demandante.** Luego, es evidente entonces que se imponía en este caso el auto admisorio de la demanda a la citada ciudadana con el fin de que esta ejerciera su derecho a la defensa". (Negrilla ajena al texto) **(Ver anexos 14 y 15)***

De igual manera, respecto a la supuesta mala fe de los señores Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila, dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente N° 2011-466 las autoridades judiciales competentes ordenaron la entrega total del bien inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 a la señora Silvia Milena Ávila Niño, luego de concluir que reunidos los requisitos legales, entre los cuales se encuentra la buena fe, era aquélla y sigue siendo, señora Ávila Niño, la titular del derecho real de dominio del inmueble en mención. **(Ver anexos 30 y 31)**

De esta manera, si bien las pretensiones de la demandante en este proceso son disímiles de las que ha expuesto en previos procesos judiciales e incluso administrativos y policivos contra la señora Silvia Milena Ávila Niño, su fin último es el mismo, cual es apropiarse a como dé lugar del inmueble objeto de la Litis.

En este sentido y siguiendo con esta línea de razonamiento, en virtud de la imparcialidad que rige el actuar de su Señoría, se entiende que deberá entrar a estudiar los hechos expuestos por la demandante, pero de dicho estudio debe excluirse los que tengan relación con la supuesta posesión de Leonor Rodríguez sobre el inmueble litigioso, con la supuesta calidad de compañera permanente de José Antonio Buitrago Florián, la supuesta condición de bipolaridad de Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía y de la supuesta mala fe de Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila Niño. Ello por cuanto, como ya se mencionó, ya fue objeto de debate probatorio y pronunciamiento judicial que ha quedado en firme.

- **DE LA CAUCIÓN DEJADA DE PAGAR COMO PREVIA DE LA MEDIDA CAUTELAR – INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y ESTIMACIÓN IRRAZONADA DE JURAMENTO ESTIMATORIO**

Lo primero que debe decirse, es que, desde el punto de vista jurídico la medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes o sobre los medios de prueba, mientras se inicia o adelanta un proceso.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, consagra expresamente que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares previstas en la disposición antes mencionada, se permite citar "(...) el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)".

En nuestro caso, las partes demandantes estimaron que el valor pretendido con ocasión a daños y perjuicios son de \$900.000.000 más \$500.000.000 de daños morales, lo cual nos da un total de \$1.400'000.000, y que implica que el 20% de este valor es la suma de \$280.000.000 los cuales deben ser cancelados por la señora Leonor Rodríguez, señora Sandra Patricia Hernández y señor Jairo Hernando Rojas por concepto de caución, para que si sus pretensiones son infundadas y negadas tenga con que responder daños y perjuicios derivados de su mala práctica del derecho contra los aquí demandados y estos, de igual manera poder garantizar su derecho a la defensa en un proceso equitativo, tal como lo ordena la ley.

Ahora, ella solicitó para no pagar esta caución el amparo de pobreza, frente a éste se tiene que es un derecho para aquellas personas que no tienen como pagar los gastos de un proceso judicial, señor Juez, la señora Leonor Rodríguez Gómez con todas la demandas y denuncias interpuestas, en contra de los aquí demandados y de otros y en especial de la señora Silvia Ávila, todas presentadas por intermedio de apoderado judicial, ha demostrado tener solvencia para llevar a cabo un proceso, es así señor Juez, que la aquí demandante no ha demostrado no poseer recursos suficientes para llevar a cabo proceso y por lo tanto debe ser negado el amparo de pobreza.

Ahora señor Juez, frente al juramento estimatorio que realizan los aquí demandados con su apoderado, el bien inmueble a la fecha de suscripción de la escritura tenía un valor de \$132.096.000 y los demandantes establece en la subsanación de la demanda que los frutos dejados de percibir son de \$163.780.000, para una suma de \$299.000.000, por lo cual señor juez, es notorio que la suma de \$900.000.000 no es razonable, es injusta, ilegal o sospechosa de fraude, por lo cual debe ser sancionada y condenada tal como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

Señor Juez, teniendo en cuenta la manifestación de la Señora Leonor Rodríguez en donde indica que allega en escrito separado solicitud de amparo de pobreza ya que el menor de Isabel María Buitrago Escorcía fue entregado a sus padrinos por el ICBF y que es ella quien lo sostiene, se debe resaltar que dicha afirmación es contraria a la realidad, tal como se muestra en la valoración nutricional de fecha 14 de Septiembre del año 2009 realizada al menor JAVIER CAMILO GONZÁLEZ BUITRAGO pues en la misma se indica, "los gastos del niño son costeados por la madre a través de la tutora quien asigna \$270.000= pesos más pañales, mas leche en polvo, perdiendo veracidad los dichos e la Señora Rodríguez Gómez.

Es de resaltar que el Acta de entrega del ICBF al que la misma hace referencia se indica que el menor es entregado a los Señores JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES y SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ y no a Leonor Rodríguez Gómez como lo manifiesta. Ahora, el Instituto de Bienestar Familiar no va a hacer entrega de un menor de edad a una persona que no tenga los medios para el sostenimiento del mismo, y si en este caso los aquí demandantes no poseen los recursos para la manutención del menor, es obligación de ellos informar de esta situación a la autoridad (ICBF) antes mencionado, para que así mismo se inicie el trámite respectivo para darle cuidado digno al menor y revisar la custodia, teniendo en cuenta que el menor Javier Camilo todavía cuenta con sus padres, en especial su madre que desde siempre ha querido hacerse cargo de él, pero le ha sido imposible por las negativas de dejárselo ver de los aquí demandantes y por el acosos con todos los procesos interpuestos por parte de la señora Leonor Rodríguez Gómez

• CARENIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LAS PARTES DEMANDANTES

Esta excepción se hace consistir teniendo en cuenta que los demandantes, señora Leonor Rodríguez Gómez, señora Sandra Patriciano Rueda Hernández y señor Jairo Hernando Rojas Torres, NO tienen ningún derecho para solicitar la NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 1175, 250 y 621, ya que ninguno fue parte dentro de ninguna de las actuaciones que generaron la suscripción de las escrituras públicas por carecer de total derecho frente al bien objeto de la litis.

Señor Juez, los aquí demandantes no pueden solicitar la nulidad absoluta de las escrituras, ya que como lo indica el artículo 1741 del código civil, para que ésta proceda es necesario que exista objeto ilícito, causa ilícita o haberse celebrado con persona incapaz absoluta. Señor Juez, el bien objeto del contrato es lícito, existía, se encontraba totalmente determinado, no se encontraba por fuera del comercio, no estaba prohibido, su venta no fue contraria al orden público y a las buenas costumbres. Ahora, referente a la causa, ésta es totalmente lícita, los motivos que llevaron a la señora Silvia Milena Ávila, Manuel Moreno Torres e Isabel Buitrago Escorcía a contratar fue bajo su voluntad real y libre. Finalmente, frente a la capacidad, las partes contaban a la fecha de suscribir las escrituras y en este momento, con total aptitud legal para ejecutar actos que emanan de su voluntad, ninguno era impúber, discapacitado mental, todos tres son personas con total raciocinio.

Ahora señor Juez, para presentar la acción de nulidad la ley indica en el artículo 1750 del Código Civil, que se cuenta con un plazo máximo de cuatro años para interponer la acción, entonces, ¿por qué si la señora Leonor Rodríguez Gómez predica tener la posesión del inmueble fruto de haber sido la compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián, padre de la señorita Isabel Buitrago Escorcía, no solicitó desde un principio la nulidad de la escritura pública No 1175 del 27 de julio de 2007 en la cual la señorita Isabel Buitrago vende sus derechos herenciales al señor Manuel Moreno Torres? ¿Por qué dejó transcurrir más de 10 años? La respuesta resalta por sí misma, ya que la señora Leonor Rodríguez ni siquiera tenía conocimiento de la existencia del inmueble ubicado en la carrera 69 M No 71-69, ni de la existencia de los propietarios del mismo antes del año 2008, porque fue en ese año, año 2008 en el cual la señorita Isabel Buitrago Escorcía por equivocación conoce a la señora Rodríguez, le firma un contrato de mandato y poder con escritura pública No 1959 de 2008, para que le administrara los bienes que le había dejado su padre, administración que le fue retirada y que la demandante se negó a entregar de manera arbitraria ya que reclamaba pretensiones dinerarias. Pretensiones que fueron debatidas en la DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS de Isabel Buitrago Escorcía contra Leonor Rodríguez Gómez, Proceso No 2011-652 en la cual le ordenan a la señora Leonor Rodríguez rendir las cuentas correspondientes a la administración de los bienes que habían sido confiados.

Por lo tanto, señor Juez, los aquí demandantes **NO TIENEN NINGUNA LEGITIMIDAD PARA PRESENTAR ESTA ACCIÓN, NO TIENE DERECHO ALGUNO, a su vez esta acción se encuentra CADUCADA y PRESCRITA**, ya que la demandante entró al inmueble en su calidad de Mandataria y Administradora, tal como consta en los documentos

30
12/11

aportados en los **anexos de la contestación inicial**. Así mismo, una vez le es entregado el inmueble a la señora Silvia Milena Ávila Niño, la señora Leonor Rodríguez se ve en la obligación de cesar su administración, inicialmente con la entrega del local comercial hasta terminar con la entrega total y definitiva del inmueble el 20 de septiembre del 2012 por orden del Juez 28 Civil Circuito de Bogotá.

Como soporte de sus pretensiones y de acuerdo a los hechos escritos en la demanda aduce, que es poseedora del inmueble materia de la demanda desde marzo del año 2007, ejerciendo actos positivos como señora y dueña. Tales apreciaciones y afirmaciones son totalmente carentes de toda veracidad y consecuencialmente de todo asidero jurídico, por cuanto la demandante nunca ha sido poseedora del inmueble, tal como así lo indico el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión en primera instancia y el Juzgado 24 Civil Circuito en segunda instancia. La tenencia que tuvo en determinado momento del bien, es a título de administradora, mas no de poseedora, originada con ocasión de una relación mandante y mandataria.

Señor Juez, se denota la incapacidad jurídica que tiene la Señora Rodríguez Gómez para ejercitar el derecho que aquí reclamado.

• **ABUSO DEL DERECHO**

Esta excepción se fundamenta señor Juez, en la cantidad irrazonable de acciones judiciales que ha interpuesto la Señora Rodríguez Gómez pretendiendo a través de diferentes acciones lograr que un Juez de la Republica le atribuya calidades que no nunca ha tenido ni tiene, tanto así que la susodicha no se cansa de iniciar cuantas acciones infundadas y carentes de preceptos legales se le permita.

Tanto así, que ha iniciado con estos mismos argumentos que faltan a la verdad y carecen de toda realidad, las siguientes acciones:

ACCIONES ADMINISTRATIVAS

- Querrela de perturbación a la posesión N° 7797 de la Inspección de Policía 10A de Engativá, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ CC. N° 41.661.222 contra SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, en la cual el inspector y el Consejo de Justicia sala de contravenciones civiles, indican que la señora Silvia Milena Ávila debe esperar a que la Justicia ordinaria tome la decisión y que la señora Leonor Rodríguez es una simple tenedora. Y el Juzgado 28 Civil Circuito decide entregarle totalmente el inmueble a la señora Silvia Ávila el 20 de septiembre de 2012.

DEMANDAS CIVILES

- Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado N° 2011-047, que conoció el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra YOLANDA QUINCHANEGUA, en la cual la señora SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO hace OPOSICIÓN en la cual es escuchada y el Juzgado ordena que se le devuelva el local por ser la poseedora y propietaria del inmueble.
- Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado Proceso N° 2012-701 que conoció el Juzgado 71 Civil Municipal, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra RODRIGO CORONADO PATARROYO (q.e.p.d.), en el cual la señora SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, va como testigo para informar que es la propietaria del inmueble, que el Juzgado 28 Civil Circuito le hace la entrega total del inmueble y que la señora Leonor Rodríguez no tiene ningún derecho para llevar este proceso por haber sido una simple administradora. El proceso termina porque se encuentra una nulidad en el proceso por indebida notificación, el Juzgado le solicita a Leonor notifique según la ley so pena de ser archivado por desistimiento tácito, la señora Leonor no notifica en debida forma tal como lo solicita el Juzgado y se termina el proceso tal como lo indicó el Juzgado.

- 32
213
- Proceso de Amparo a la Posesión N° 2012-573, que conoció el Juzgado 28 Civil Municipal, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, el cual fue trasladado al Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, quien en primera instancia niega las pretensiones de la demandante, por ser una simple administradora y reconoce que la señora Silvia Ávila es la poseedora y propietaria del inmueble.

En segunda instancia, conoció el Juzgado 24 Civil Circuito, en la cual la señora Juez confirma la decisión de primera instancia, al hacer una valoración del acervo probatorio e indicar que la señora Leonor la única relación que tuvo con el inmueble fue la de simple administradora.

TUTELAS

- Acción de tutela N° 2012- 284 que conoció el Juzgado 28 Civil del Circuito, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ CC. N° 41.661.222 contra SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL y 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, quien, por fecha del 11 de febrero del año 2013, se pronuncia sin encontrar vulneración alguna.
- Acción de tutela N° 2012-1191 que conoció el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, quien por fecha del 12 de Julio del 2012, se pronuncia sin encontrar vulneración alguna, fallo posteriormente confirmado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.
- Acción de tutela N° 2012-2072, que conoció Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Myriam Inés Lizarazu Bitar, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, quien no encontró vulneración alguna, fallo posteriormente confirmado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Margarita Cabello Blanco.

DENUNCIAS

- DELITO. Lesiones Personales
RADICADO: 110016101958201100853
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 13-10-2011
- DELITO. Fraude a Resolución Judicial
RADICADO: 110016000049201109243
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 21-07-2011
- DELITO. Daño en Bien Ajeno - Amenaza
RADICADO: 110016000017201211421
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 16-10-2012
- DELITO. Perturbación a la Posesión
RADICADO: 110016000017201204805

DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 31-01-2014

33
1214

- DELITO. Violación habitación ajena
RADICADO: 110016000049201210252
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez y Rodrigo coronado Patarroyo
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 14-03-2014

- DELITO. Fraude Procesal
RADICADO: 110016000050201309377
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA PRESENTADA: 29-04-2013

Todas estas denuncias archivadas por no ser una conducta atípica.

Señor Juez, la Señora Leonor Rodríguez Gómez, está abusando del derecho que tenemos a poner en marcha el aparato judicial, sin ser titular de ningún derecho frente al inmueble, porque con la interposición de cada una de estas acciones tiene una única intención y es la de causar daño, y vulnerar derechos fundamentales como el buen nombre, la tranquilidad, la dignidad humana, ya que ella no cuenta con ningún derecho ni le existe un interés para proceder a interponer cada una de estas acciones y ahora esta última que estamos debatiendo. Entonces, se vislumbra la manera en que la Señora Rodríguez, ha accionando el aparato jurisdiccional desgastándolo y haciendo un uso indebido del mismo con acciones infundadas como las antes mencionadas.

- **FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL Y ABUSO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DEL MENOR**

Esta excepción se hace consistir, señor Juez, de la siguiente manera: téngase en cuenta, según la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de junio de 2010) determinó respecto al delito y fraude procesal, que de él se predicen las siguientes características:

1. El empleo de medios engañosos.
2. La inducción en error a un funcionario.
3. La pretensión de un determinado resultado, esto es, que el servidor público profiera una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley.
4. El sujeto pasivo es el Estado como titular del bien jurídico.

Ahora, frente al caso que nos atañe, la señora Leonor Rodríguez Gómez, tal como se evidencia de los documentos aportados tergiversa las decisiones judiciales empleando medios engañosos, pues solo coloca a partes de decisiones para indicar unas supuestas situaciones que no son ciertas, indicando y haciendo caso omiso de las mismas, transgrediendo toda decisión judicial que sea contraria a sus pretensiones, mintiendo considerablemente y haciendo incurrir en error a los funcionarios judiciales, buscando apropiarse de un inmueble que no le pertenece de manera fraudulenta, desleal, ilegalmente, de mala fe y lesionando al estado y a las partes demandadas ya que tienen que sufrir un desgaste en el estudio de un proceso que no tiene razón de ser.

Ahora, señor Juez, hay un abuso arbitrario de la custodia del menor, ya que el menor Javier Camilo González está siendo escudo de los aquí demandantes para apoderarse de un bien inmueble que nunca les ha pertenecido.

- **MALA FE Y TEMERIDAD**

Esta excepción la hago consistir en lo siguiente, señor juez: la señora Leonor Rodríguez en compañía del profesional del derecho Yebrail Valbuena Valbuena obran con TEMERIDAD

128
y MALA FE, incurriendo en más de una de las causales que prohíbe el artículo 79 del Código General del Proceso como lo son:

- **Realizan manifestaciones carentes de total fundamento legal en la demanda**, colocando hechos no ciertos, sin tener ninguna legitimidad para actuar, con una acción ya caducada y prescrita y la cual solo tienen derecho a presentarlas las personas que suscribieron dichos actos.
- **Aducen una calidad inexistente**, como es indicar que fue compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián y decir que es poseedora del inmueble objeto de la Litis, no teniendo en cuenta que tanto en instancias administrativas, como en instancias judiciales en primera y en segunda instancia le indicado que no es compañera permanente del señor antes mencionado y que no es poseedora del bien inmueble, que fue una simple administradora la cual se quiere aprovechar de ese mandato que en un momento le dieron para quedarse con un bien inmueble sin razón alguna.
- **Colocan este proceso claramente para conseguir un fin ilegal, con un propósito doloso y fraudulento**, el fin de quedarse con un bien inmueble que no le pertenece, con la intención de hacer daño a las partes y a sus familiares ya que no tienen una tranquilidad por todo el hostigamiento por parte de esta señora con cada una de las actuaciones judiciales que realiza, queriendo hacer incurrir en error a los servidores públicos y desgastando de manera injustificada la justicia con fraudes procesales.
- **Aducen transcripciones y citas deliberadamente inexactas**. Siempre colocando decisiones a medias, no colocando toda la verdad o tergiversando fallos, tal como lo hacen en esta demanda.

Señor Juez, la señora Leonor Rodríguez, tal como lo esboce en la contestación de los hechos de la demanda, está tratando de hacer incurrir en error a los funcionarios judiciales, actuando de mala fe, argumentando hechos falsos, como una posesión que nunca ha tenido y que ya es cosa juzgada, desgastando a la administración de justicia injustificadamente, solo para defraudar los intereses de las personas que sí tiene relación con el inmueble, y dando un sentido contrario a cada uno de los pronunciamientos ya obtenidos por los entes judiciales, donde le niegan las pretensiones y sin embargo se sigue atribuyéndose calidades que nunca ha tenido, como cuando manifiesta haber sido compañera del padre de la Señorita Isabel Buitrago situación desmentida totalmente tanto en el proceso del seguro Social como en el proceso de amparo a la posesión, y no obstante de lo anterior inicio esta demanda de "nulidad absoluta de escrituras públicas" sin contar con ningún derecho ni legitimidad para pretender lo que aquí exige, pero como sabe y conoce que no tiene derecho alguno, busca siempre presentar innumerables acciones para hostigar, cansar, aburrir, desestabilizar a la señora Silvia Milena Ávila y su familia, siempre en sus escritos deshonrando el buen nombre de los aquí demandados y de sus familiares, no respetan al dirigirse a otras personas, y siempre buscando realizar actos procesales sin poseer razón alguna.

Además Señor Juez obsérvese la mala fe de la Señora Leonor Rodríguez Gómez y de los aquí demandantes que indican no conocer las direcciones de los demandados MANUEL MORENO TORRES e ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA y relaciona la dirección de la Señora SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO la cual es la Carrera 69 M N° 71 -69 siendo el inmueble objeto de la Litis, y nunca realiza la notificación a ésta y si la realiza al Señor Manuel Moreno Torres manifestando no conocer la dirección, nótese que lo que pretendía la aquí demandante era que los demandados no conocieran del proceso y guardaran silencio para así sus pretensiones fueran aceptadas sin objeción alguna, afortunadamente Señor Juez el Señor Manuel al percatarse de la notificación le comunica a la Señora Silvia y ésta a su vez a la Señorita Isabel; debo de resaltar que la misma pretendía los emplazamientos de los tres demandados y que al ser otorgados guardó silencio, afortunadamente y gracias a la diligencia de este despacho se percataron del error y así se pudo garantizar el derecho de defensa de los demandados evitar un desgaste a la Justicia pues se hubiese generado una nulidad de todas las actuaciones.

Ahora Señor Juez, frente a la dirección que aporta la demandante en la subsanación de la Señora Silvia Milena Ávila Niño "Calle 70 N° 69 M -19" es una dirección totalmente

38
216

desconocida por la aquí demandada, y no es aceptable Señor Juez indicar direcciones falsas para pretender una falsa notificación y vulnerar los derechos de las personas y conseguir resultados fraudulentos, más aún cuando la última diligencia que tuvo Leonor Rodríguez Gómez contra Silvia Milena Ávila Niño fue el día 7 de Diciembre del año 2017, como bien se sabe lo que pretende es el inmueble de propiedad de mi poderdante.

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

Señor Juez, teniendo en cuenta los tiempos con los que se cuentan para solicitar la nulidad frente a las escrituras públicas No 1175 de 2007, 250 de 2008 y 621 de 2011 y en relación con el artículo 2538 solicito se declare la prescripción extintiva ya que ha transcurrido mas de 10 años desde la firma de la primer escritura (No 1175 de 2007) situación que soporta que las demás escrituras revisten de total legalidad.

- **CADUCIDAD**

Señor Juez muy amablemente solicito que se aplique la caducidad de acuerdo a los presupuestos que oficiosamente observe en el proceso.

- **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Señor Juez se debe tener en cuenta que la Señora Silvia Milena Ávila Niño compro sus derechos mediante escritura pública 621 del 3 de Marzo del año 2011, inscribiendo el respectivo título en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, acto que quedo debidamente registrado, además de lo anterior a la misma le fue entregado materialmente en el año 2012 el inmueble objeto de Litis por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de acuerdo a lo comisionado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, cumpliendo así con el título y la tradición.

Es decir Señor Juez, a la fecha la Señora Silvia Milena Ávila Niño lleva en posesión del mencionado inmueble por más de 5 años ejerciendo en el mismo actos de señora y dueña, defendiéndolo de perturbación y sin reconocer más dominio que el propio, por lo cual se debe tener en cuenta los derechos ya adquiridos por la misma sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 69-71.

- **GENÉRICA**

Señor Juez, amablemente le solicito reconocer cualquier otra excepción de fondo con base en los hechos que resultaren probados en el transcurso del proceso, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 282 de Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba todas las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda inicial y que fueron anexadas con la misma, de igual manera solicito se incluyan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

- Interrogatorio señora Luz Adriana Valencia Londoño en proceso de rendición de cuentas No 2011-652.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para que los demandantes señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, SANDRA PATRICIA RUEDA HERNANDEZ y JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES se hagan presente ante este despacho para absolver el interrogatorio de parte que le formulare en audiencia o sobre cerrado.

C. DE OFICIO

1.- Se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para se sirva remitir en calidad de préstamo todas las diligencias adelantadas dentro de la custodia del menor JAVIER CAMILO GONZÁLEZ BUITRAGO donde se evidencias que los ingresos de los demandantes como cuidadores del menor no se derivaban del inmueble objeto de Litis porque nunca han tenido ninguna relación con el inmueble.

ANEXOS

1. Solicito que para esta contestación de reforma se tengan como anexos los enunciados en la contestación principal en el orden que ha venido siendo enunciado.
2. Interrogatorio señora Luz Adriana Valencia Londoño en proceso de rendición de cuentas No 2011-652

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 69 M N° 71-69 Barrio la Estrada esta ciudad de Bogotá.

Demandante y demás demandados en las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita en la Carrera 7 N° 17 – 51 Oficina 409 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente;


ADRIANA MARCELA SANCHEZ YOPASÁ.
C.C. No. 53.051.212 de Bogotá.
T.P. No. 171.038 del C.S.J.

[Handwritten signature]

tiempo

Concretos, presentados

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
- 9 AGO. 2016
BOLETIN DE LA COMISION

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

1217

REFERENCIA: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS.

DEMANDANTE: LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ
SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ
JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES

DEMANDADOS: SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO
MANUEL MORENO TORRES
ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA

20355 25-11-17 12:47
JUEZ VEINTISIETE CIVIL D.C.

NÚMERO: 2017-554

326809

ANA MARÍA ROJAS ALFONSO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.214 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 300.797 del C. S. de la J. actuando como apoderada del señor **MANUEL MORENO TORRES** igualmente mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 496.246 de Villavicencio, domiciliado y residente en Villavicencio, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda con su respectiva reforma del **PROCESO VERBAL No 2017-554 de NULIDADES ABSOLUTAS DE ESCRITURAS PÚBLICAS N° 1176, 250 Y 621**, promovido por la señora **LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 41.661.222 de Bogotá, señora **SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 52.111.231 de Bogotá y **JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 19.254.805 de Bogotá, en contra de los señores **SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO** C.C. 23.781.721 de Moniquirá, **MANUEL MORENO TORRES** C.C. 496.246 de Villavicencio e **ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA** C.C.1.032.404.732 de Bogotá en los siguientes términos:

MAN
MOR

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Señor Juez de antemano solicito disponga usted proceder a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen los presupuestos del numeral 3, del artículo 278 del Código general del Proceso, más exactamente se logra probar la carencia de legitimación en la causa por activa, caducidad de la acción que ejerce la parte demandante y la prescripción extintiva, tal como se enunciará a continuación y se detallara en las excepciones de mérito.

1. En cuanto a la carencia de legitimación en la causa por activa:

Señor Juez, se debe tener en cuenta que la Señora Leonor Rodríguez Gómez carece de interés para incoar la presenta acción, pues la misma solo hace alusión a una serie de comentarios y providencias mal interpretadas en las que no se le ha reconocido derecho alguno sobre el bien objeto de esta litis.

Pues basta con realizar una análisis detallado del certificado de libertad y tradición del inmueble que se ubica en la Calle 69 M N° 71 – 69 de Bogotá y que se identifica con matricula inmobiliaria N° 50C – 868859 para darse cuenta que la misma no ha tenido ninguna relación contractual que haya sido inscrita en el mismo, es decir, si la misma pretende que las Escrituras Públicas N° 1.175, 250 y 621 sean declaradas nulas por ser de "mala fe" según sus pretensiones principales, podemos quizás interpretar que hace referencia a la nulidad relativa, aquellas que hacen referencia a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Z
12/9

Entonces señor Juez de ser así, debemos tener en cuenta que el artículo 1743 del Código General del Proceso nos indica *"la nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes (...); es decir, esta clase de nulidad solo puede pedirla aquel contratante que sienta que en razón a su incapacidad o vicios en su consentimiento no debió de contratar o celebrar ningún acto jurídico de disposición, y tal como se está manifestando aquí y de la lectura de las Escrituras Públicas N° 1.175, 250 y 621 se puede establecer que la Señora Leonor Rodríguez Gómez no fue parte contratante en ninguno de los prenotados actos, por lo cual no le asiste derecho para iniciar la presente acción por carecer de legitimación en la causa por activa.*

Debiéndose aclararse que las personas contratantes e involucradas en las Escrituras Públicas N° 1.175, 250 y 621 (María Isabel Buitrago Escorcía, Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila) son plenamente capaces y gozan de todas sus facultades, y que al momento de obligarse tenían pleno consentimiento de sus actos el cual adolecía de vicios.

Ahora, señor Juez, frente a los dos nuevos demandantes, señora Sandra Patricia Rueda Hernández y Jairo Hernando Rojas Torres **NO TIENEN NINGUNA LEGITIMIDAD PARA ACTUAR EN ESTE PROCESO** ya que, como igual que la señora Leonor Rodríguez, no fueron parte del negocio jurídico que se realizó con el inmueble objeto de la Litis.

Aunado a lo anterior, si la pretensión principal es la nulidad de Las Escrituras Públicas N° 1.175, 250 y 621 que supuestamente afectaron los intereses de la señora Leonor Rodríguez, quien dice ser poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 69 M No. 71-69 de Bogotá y que ya un Juez mediante sentencia le indico que **NO TENIA DICHA CALIDAD**, que fue una **SIMPLE ADMINISTRADORA**. ¿Qué interés les atañe a ellos con esta acción, si ellos no son ni han sido poseedores del inmueble, no han tenido ningún vínculo con dicho inmueble, conocen que la señora Leonor Rodríguez fue una simple mandataria del inmueble y saben que la misma no ha tenido ningún vínculo con el menor Javier Camilo González para indicar que con la posesión que ella pregona se vaya a sostener al menor? (ver anexo 35) Señor Juez, se observa claramente que el interés que les atañe a los aquí demandantes no es otro más que buscar un beneficio propio utilizando mal intencionadamente la situación en la que se encuentra el menor Javier Camilo, actuando de mala fe.

Ahora, si ellos por encontrarse en precarias condiciones económicas, tal como lo manifiestan en su demanda, no pueden cuidar al menor, es deber de los aquí demandantes, por el interés superior del menor como lo establece la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, entregárselo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que sea éste el ente encargado de la **REVISIÓN DE CUSTODIA DEL MENOR**, para hacer valer los derechos del niño frente a sus padres, ya que el niño Javier Camilo González Buitrago todavía cuenta con su papá Maicol González y su mamá, mi poderdante, Isabel Maria Fernanda Buitrago Escorcía, quienes están en capacidad física, mental y económica de responder por su hijo, y ninguno de los dos ha perdido la patria potestad.

Lo que se puede observar, es la mala fe con la que están usando el menor para beneficios propios, y quedarse con un inmueble que nunca les ha pertenecido ni han tenido ninguna relación, están incurriendo en un delito al hacer un uso arbitrario del cuidado del menor, adicionalmente del fraude procesal que se está realizando en este proceso.

2. Caducidad de la acción:

Señor Juez muy amablemente solicito que se aplique la caducidad de acuerdo a los presupuestos que oficiosamente observe en el proceso.

3. Prescripción Extintiva frente a las Escrituras Públicas N° 1.175 - 250 y cosa Juzgada frente a la Escritura Publica N° 621:

Señor Juez, se debe tener en cuenta que las Escrituras Públicas de las que se pretende la nulidad cuentan con más de 10 años de vigencia, impidiéndose así por el solo transcurso del tiempo su declaratoria de nulidad, pues nos encontramos frente a la prescripción extraordinaria, veamos:

Escritura Pública: 1.175 firmada el 27 de Julio del año 2007.

Escritura Pública: 250 firmada el día 26 de Febrero del año 2008.

Y es de anotar que frente a la Escritura Pública N° 621 del 3 de Marzo del año 2011 se debe entender cosa juzgada teniendo en cuenta que lo aquí pretendido se han debatido en varias oportunidades, y en sendas providencias judiciales se le ha indicado a la demandante Leonor Rodríguez Gómez que no le asiste ningún derecho frente al inmueble objeto de la Litis, providencias que son aportadas con esta contestación.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la Señora Silvia Milena Ávila Niño es la titular del derecho real de dominio desde el mes de Marzo del año 2011, y que posterior a esto el inmueble objeto de la Litis fue entregado a la misma por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá comisionado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. Significa lo anterior que es la Señora Silvia Milena Ávila quien cumple con el título y la tradición y de acuerdo a esto es la actual poseedora y propietaria del mismo.

Los mismo hechos en todas las demandas con pretensiones diferentes.

4. Cosa Juzgada.

Señor Juez el presente asunto es **Cosa Juzgada**, nótese que los hechos que son esgrimidos en la demanda se refieren a situaciones ya debatidas en otras instancias, así:

1. Posesión de Leonor Rodríguez Gómez en el inmueble ubicado en la Calle 69 M N° 71-69: Frente a esta supuesta posesión se pronunció el Juzgado 13 civil de descongestión en primera instancia, el Juzgado 24 Civil del Circuito en según instancia y la Inspección de Policía 10ª de Policía de Engativá.
2. Compañera permanente del Señor José Antonio Buitrago Florián: Se pronunció, Juzgado 15 Laboral en primera instancia, el Tribunal Superior de Bogotá Magistrada ANIBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE, Corte Suprema de Justicia, sala de casación Laboral Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.
3. Bipolaridad o trastornos de personalidad de la Señorita Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía: Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.
4. Actos perturbatorios de Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila Niño: Juzgado 28 Civil de Circuito de Bogotá.

Señor Juez ténganse en cuenta que en la subsanación de la demanda la demandante llama a rendir testimonio a tres testigos que van a declarar sobre la supuesta posesión de Leonor Rodríguez Gómez, testimonios que no tendrían ninguna relación jurídica con lo pretendido en este proceso que es la NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS.

I. SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PÓLIZA A LOS DEMANDANTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CAUCIÓN.

Lo primero que debe decirse, es que, desde el punto de vista jurídico la medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes o sobre los medios de prueba, mientras se inicia o adelanta un proceso.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, consagra expresamente que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares previstas en la disposición antes mencionada, se permite citar "(...) el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)".

4
1221

En nuestro caso, las parte demandantes estimaron que el valor pretendido con ocasión a daños y perjuicios son de \$900.000.000 más \$500.000.000 de daños morales, lo cual nos da un total de \$1.400'000.000, lo cual implica que el 20% de este valor es la suma de \$280.000.000 los cuales deben ser cancelados por la señora Leonor Rodríguez, señora Sandra Rueda y señor Jairo Rojas por concepto de caución, para poder ser escuchados y para que si sus pretensiones son infundadas y negadas tenga con que responder daños y perjuicios derivados de su mala práctica del derecho contra los aquí demandados y estos, de igual manera poder garantizar su derecho a la defensa en un proceso equitativo, tal como lo ordena la ley.

Ahora, los demandantes solicitaron para no pagar esta caución el amparo de pobreza, frente a éste se tiene que es un derecho para aquellas personas que no tienen como pagar los gastos de un proceso judicial, señor Juez, la señora Leonor Rodríguez Gómez con todas la demandas y denuncias interpuestas, en contra de los aquí demandados y de otros y en especial de la señora Silvia Ávila, todas presentadas por intermedio de apoderado judicial, que además renuncian y reasumen los poderes, se ha demostrado tener solvencia para llevar a cabo un proceso, es así señor Juez, que la aquí demandante no ha demostrado no poseer recursos suficientes para llevar a cabo proceso y por lo tanto debe ser negado el amparo de pobreza.

Ahora señor Juez, frente al juramento estimatorio que realizan los demandados con su apoderado, el bien inmueble a la fecha de suscripción de la escritura tenía un valor de \$132.096.000 y ella establece en la subsanación de la demanda que los frutos dejados de percibir son de \$163.780.000, para una suma de \$299.000.000, por lo cual señor juez, es notorio que la suma de \$900.000.000 no es razonable, es injusta, ilegal o sospechosa de fraude, por lo cual debe ser sancionada y condenada tal como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

Además se debe tener en cuenta que no es la primera acción que la demandante inicia en contra de los demandados y que en cada una de ellas ha sido vencida en juicio, convirtiéndose en una práctica repetitiva y un desgaste al aparato judicial, burlándose de los falladores y sobre todo de los demandados que deben incurrir en innumerables gastos para poder proponer su defensa.

Nuevamente reitero Señor Juez y ante la estimación de perjuicios que fueron causados, según el juramento estimatorio de la misma, se hace necesario la que la demandante preste caución que asegure los perjuicios que con esta nueva acción causará a la Señora Silvia Milena Ávila, Isabel Buitrago Escorcia y al Señor Manuel Moreno Torres.

Es de resaltar que el Acta de entrega del ICBF al que la misma hace referencia se indica que el menor es entregado a los Señores JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES y SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ y no a Leonor Rodríguez Gómez como lo manifiesta. Ahora, el Instituto de Bienestar Familiar no va a hacer entrega de un menor de edad a una persona que no tenga los medios para el sostenimiento del mismo, y si en este caso los aquí demandantes no poseen los recursos para la manutención del menor, es obligación de ellos informar de esta situación a la autoridad (ICBF) antes mencionado, para que así mismo se inicie el trámite respectivo para darle cuidado digno al menor y revisar la custodia, teniendo en cuenta que el menor Javier Camilo todavía cuenta con sus padres, en especial su madre que desde siempre ha querido hacerse cargo de él, pero le ha sido imposible por las negativas de dejárselo ver de los aquí demandantes y por el acosos con todos los procesos interpuestos por parte de la señora Leonor Rodríguez Gómez

II. CONTESTACIÓN:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer la demandante del derecho sustancial pretendido, en consecuencia, se den por terminadas las presentes diligencias, ordenando su archivo y, en su lugar, se condene a la demandante al pago de daños y perjuicios a favor de

los demandados, se cancele la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-868859 de Bogotá, se condene en costas y agencias en derecho y se compulsen copias a la Fiscalía.

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es cierto. Ninguno de los acontecimientos aquí descritos por la Señora **Rodríguez Gómez**, señora **Sandra Patricia Rueda Hernández** y señor **Jairo Rojas Torres** son ciertos, para lo cual me permitiré precisar cada uno y detallar la verdad real, junto con el documento que sirve de prueba.

Manifiesta que: *"Los negocios jurídicos antes relatados se constituyeron por medio de maniobras fraudulentas y ya se había cancelado la hipoteca al señor Manuel Moreno Torres, y al parecer en complicidad de los dos demandados el señor Moreno Torres y la señora Silvia Milena Ávila Niño abusaron del trastorno de bipolaridad que tiene Isabel Buitrago"*.

Me permito, con el mayor de los respetos, describir la relación jurídica existente entre las partes aquí demandadas, señores Manuel Moreno Torres, Silvia Milena Ávila Niño e Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía y el inmueble objeto de litigio, además de exponer la real situación de esta última respecto de su supuesto trastorno de bipolaridad.

1. El señor **José Domingo Buitrago Sánchez** propietario del inmueble en cuestión, solicitó un préstamo por la cantidad de \$15.000.000 al señor **Manuel Moreno Torres**; como garantía de dicho crédito realizó hipoteca a favor del señor **Manuel Moreno** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69, hipoteca formalizada mediante Escritura Pública N° 1550 del 14 de Mayo de 2001, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.
2. El señor **José Domingo Buitrago Sánchez** falleció el día 16 de octubre del año 2003, sin que hubiese cancelado la deuda con el señor **Manuel Moreno Torres**, por lo que el gravamen permaneció vigente.
3. El señor **José Domingo Buitrago Sánchez**, dejó un único hijo, señor **José Antonio Buitrago Florián**, quien desde el momento del fallecimiento de su padre asumió la responsabilidad de la deuda con el señor **Manuel Moreno Torres**, tan es así que siguió cancelando los intereses mensualmente al señor **Manuel Moreno** en la cuenta a su nombre en BANCOLOMBIA, tal como se evidencia en las copias aportadas, pues se debe de analizar que ningún ser humano seguiría cancelando intereses por una obligación que ya se había saldado, tan es así, que es solo cuando aparece la Señora Leonor Rodríguez Gómez se empieza hablar de que la deuda ya había sido cancelada, (**Anexo 3**).
4. Desafortunadamente el señor **José Antonio Buitrago Florián** tampoco en vida logró finiquitar la deuda con el señor **Manuel Moreno Torres**, pues el mismo falleció el día 31 de marzo del año 2005.
5. El señor **José Antonio Buitrago Florián**, dejó una única hija, **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, de 17 años edad, quien desde ese momento asumió la responsabilidad de la hipoteca con el señor **Manuel Moreno Torres**.
6. Pero, ante la inexperiencia de la misma, **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** no pudo cancelar el capital ni los intereses de la deuda del señor **Manuel Moreno Torres**.
7. Ante la existencia de la deuda y sin obtener pago de los intereses pactados, el señor **Manuel Moreno Torres** inició ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, radicado con el N° 2005-1054, en contra del señor **José Domingo Buitrago Sánchez**.
8. Ante la ausencia del señor **José Domingo Buitrago Sánchez** y del señor **José Antonio Buitrago Florián**, la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, como única hija y única heredera de los mismos, se hizo parte dentro del proceso referido, asumiendo su defensa y llegando a un acuerdo con el señor **Manuel Moreno Torres**, acuerdo el cual consistió en:

- *Dar terminación al proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, pactando que el señor Manuel Moreno Torres se quedaría con*

6
1223

el inmueble hipotecado pero éste tendría que dar a la señorita Isabel María Fernanda Buitrago la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) como valor de sus derechos herenciales.

- Una vez se cancelara dicha suma se realizaría la entrega material y real del inmueble al señor Manuel Moreno Torres por parte de la señorita Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía.
- Mediante auto de fecha 23 de julio de 2007 el Juez 66 Civil Municipal autoriza a la señorita ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA a realizar la venta de derechos herenciales que tiene sobre el inmueble en mención. (ANEXAR AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2007 DEL JUZG. 66 C.M.)

9. Una vez pactado lo anterior, el día 27 de julio del 2007 se realizó la compraventa de derechos y acciones que le pudieran corresponder en la sucesión de **José Domingo Buitrago Sánchez** a la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, compraventa legalizada mediante Escritura Pública N° 1175 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, y de esta manera quedó saneada la deuda hipotecaria con el señor **Manuel Moreno Torres** y terminación total del proceso.
10. El señor **Manuel Moreno Torres** el 26 de febrero de 2008 inició el trámite de sucesión para que se le adjudicara en su calidad de comprador de derechos herenciales el bien inmueble ubicado en la Carrera 69M N° 71-69, Barrio la Estrada de Bogotá, sucesión protocolizada mediante Escritura Pública N° 250 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá y registrada al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C- 868859.
11. Una vez realizados los actos anteriores, y aparentemente solucionado el conflicto, surge un problema, ya que el señor **Manuel Moreno Torres** no canceló el dinero pactado a la señorita **Buitrago Escorcía**, motivo por el cual la señorita **Isabel** decide buscar un profesional del derecho, para que la oriente y poder así recuperar el dinero de su herencia.

Y tal como la Señorita Isabel Buitrago Escorcía lo manifiesta en el interrogatorio de parte del día 11 de mayo del año 2011, rendido ante el Juzgado Noveno de Familia en las actuaciones del proceso de Interdicción adelantado por la Señora Leonor Rodríguez Gómez, cuando se le indaga de qué manera conoce a Leonor Rodríguez Gómez manifiesta:

"PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sírvase decir al Juzgado si conoce a la señora Leonor Rodríguez Gómez, en caso afirmativo hace cuánto y porque motivo. CONTESTO: sí la conozco desde el año 2008 18 de julio, la conocí porque llegue al edificio FEDERACION Avda Jiménez 9 – 43 o.f. 503 porque estaba buscando un abogado que me habían recomendado, ese doctor se llama LUIS ÁNGEL LÓPEZ PUIN porque tenía un inconveniente por una casa que me habían heredado mis abuelos y mi papa, ese día el doctor no se encontraba en su oficina y cuando tome el ascensor me encontré con la señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ la cual me dijo que era abogada y podría colaborarme con los asuntos legales que tuviera; al ver que no estaba la persona que me habían recomendado subí a la oficina de la señora LEONOR la cual trabaja con el doctor EUDORO PEREGRINO DÍAZ y este doctor me realizó un escrito para el juzgado 66 civil municipal donde cursaba un proceso en contra mía del señor MANUEL MORENO TORRES por una deuda hipotecaria que había dejado mi abuelo, este escrito fue improcedente; a los tres días me llama a mi celular la señor LEONOR y me cita en una cafetería para hablar conmigo y me manifiesta que el Doctor EURODORO tiene mucho represamiento laboral y no puede seguir liándome dicho proceso que ella me iba a colaborar pero me exigió para darme su ayuda que le firmara un poder general mediante escritura pública, este poder se lo otorgue el 18 de junio del 2018 en la notaria 40 del círculo de Bogotá (anexo 8) en la cual trabaja la doctora DIANA MARTÍNEZ PULGARIN la cual tiene una muy buena amistad con LEONOR RODRÍGUEZ. Con ese poder la señora LEONOR RODRÍGUEZ me vendió un apartamento que me había heredado mi padre en la cra. 55 A N. 168 a -11 interior 2 apto 502 de Bogotá en la módica suma de \$90.000.000.00, el dinero lo cogió en su totalidad y aunque de manera muy respetuosa por medio de mi apoderado le he solicitado me rinda cuentas de su gestión se rehúsa a hacerlo."

Con lo anterior mi poderdante narra de manera sucinta y detallada la manera en que conoce a Leonor Rodríguez Gómez situación que contradice totalmente la versión que ha dado en esta acción la misma.

12. Además de la Escritura Pública que fue otorgada por Isabel Buitrago Escorcía, también tuvo que firmar a la Señora Leonor Rodríguez Gómez un- **CONTRATO DE MANDATO**, que se suscribió el día 30 de abril del año 2008, con el objeto de iniciar acciones judiciales en contra del señor **Manuel Moreno Torres** e inquilinos del inmueble, solicitar dineros, cancelar deudas y vender, etc.
13. La señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, al no ver la cancelación del dinero por parte del señor **Manuel Moreno Torres**, decidió no entregar el inmueble hasta el pago de su dinero, motivo por el cual el señor **Moreno Torres** inició proceso de entrega del tradente al adquirente el día 13 de noviembre de 2008, proceso el cual le correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2008-577.

Pero el mismo denegó las pretensiones del demandante por dos razones:

- I. *"Precisando lo anterior, es patente que dicho negocio consistió en la venta de derecho herenciales, y sabido es que el cesionario de derechos herenciales adquiere el título traslativo de dominio por el modo de la sucesión al serle adjudicado en el juicio mortuario. No ostenta, en consecuencia, el cedente la calidad de tradente, de tal suerte que no se obliga a efectuar la entrega material del bien".*

Y...

- II. *"Del escrutinio efectuado al material probatorio obrante en el proceso, se pudo constatar que el demandante -comprador de los derechos herenciales - se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación, es decir, de pagar el precio de la cosa. (Anexo 11)*

14. Es de resaltar, señor Juez, que en el proceso de Entrega del Tradente al Adquirente, anteriormente descrito, con N° 2008-577, se hizo parte la señora **Leonor Rodríguez Gómez** a través de apoderado judicial señor **José Yebrail Valbuena Valbuena**, quien presentó **INCIDENTE DE MEJORAS** en el que se manifestó como hechos que:

"Primero. La señora Isabel Buitrago Escorcía concedió poder general a mi mandante, Leonor Rodríguez Gómez, por medio de la escritura pública N° 01959 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá de fecha 17 de julio de 2008.

Segundo. La finalidad del mandato (...)

Tercero. Este inmueble sobre el cual se hicieron las mejoras estaba en manos de la señora Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía por la expectativa que le generaba su vocación sucesoral (...)"

Continúa "(...) **Sexto. Debidamente facultada mi poderdante hizo las siguientes mejoras (...)"** Negrilla fuera de texto.

Ahora, señor Juez, es importante señalar que este mismo abogado, **José Yebrail Valbuena Valbuena** es quien presentó la apelación frente a la demanda de amparo a la posesión expediente N° 2012-573 llevada a cabo en el Juzgado 24 Civil Circuito de Bogotá, y en la cual le indican a la señora Leonor Rodríguez no ser poseedora sino una simple administradora y hoy es el que presenta esta demanda y su respectiva subsanación en esta Litis en representación de la demandante.

Señor Juez, de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante Señora Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía este Doctor conoce, sabe y es consciente de que la Señora Leonor Rodríguez Gómez fue la administradora de mis bienes, que nada de lo que se encuentra relatado en esta demanda corresponde a la realidad ni a la verdad, pero aun así se ha prestado para apoderarla aun a sabiendas de lo manifestado por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de amparo a la posesión.



8
1225

15. Mediante pronunciamiento del 30 de noviembre de 2009 el Juzgado 11 Civil del Circuito **RECHAZÓ DE PLANO** la solicitud de reconocimiento de mejoras, como quiera que la peticionaria por ser simple administradora "(...) *carece de interés propio para ese fin*". (Anexo 14)
16. El 16 de septiembre del año 2010 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decide el recurso de apelación contra el Auto del 30 de noviembre de 2010, confirmando la decisión del Juzgado 11 Civil del Circuito. (Anexo 15)
17. El 30 de julio de 2009, mediante escritura pública N° 2215 de la Notaría 40 del Circuito de Bogotá, mi poderadnte señorita **Isabel Buitrago Escorcía REVOCA** el poder general otorgado a la señora Leonor Rodríguez Gómez mediante escritura pública N° 1959 del 18 de julio del 2008 de la Notaría 40 del Circuito de Bogotá.
18. De acuerdo a lo manifestado por mis poderdantes, y en aras de solucionar los inconvenientes que se estaban presentado y desgastados por las acciones judiciales, Isabel María y Manuel Moreno decidieron que lo mejor era colocar en venta el inmueble objeto de Litis, es así como Isabel se asesoró de la Inmobiliaria Costa Azul para que publicitara la venta de la casa y se encargará de todos los trámites necesarios, por lo cual la Inmobiliaria Costa Azul realiza uná publicación en el periódico ofertando la venta del inmueble objeto de litis.
19. La señora **Silvia Milena Ávila Niño**, en búsqueda de un inmueble para comprar, se comunicó con la inmobiliaria Costa Azul, quienes figuraban como contacto en un aviso publicitario y quienes manifiestan tenían una casa en la carrera 69 M No 71-69 para la venta, a lo cual la señora **Silvia Milena Ávila Niño** manifestó estar interesada.
20. De acuerdo a la información recibida por la inmobiliaria y con los datos referentes, la señora **Ávila Niño** se dirigió al inmueble. Una vez estando allí, junto a su esposo observaron la casa, el lugar de ubicación y la zona comercial que tenía, y como ejercen una actividad comercial de artes gráficas, la casa tenía una buena ubicación para dicha actividad. Posteriormente, se comunicó con la inmobiliaria vía telefónica y habló con la señorita Marisela, funcionaria de la Inmobiliaria Costa Azul, quien la citó para el día siguiente. Una vez en su oficina le indicó las condiciones de la compra de la casa, entre ellas que la misma era de propiedad de la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía**, quien tuvo los derechos herenciales sobre el inmueble, pues la casa era de propiedad de su abuelo, señor **José Domingo Buitrago Sánchez**. Sin embargo, le indicó que, en los documentos de propiedad, esto es, el certificado de libertad y tradición, figuraba el señor **Manuel Moreno Torres**, pues **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** le había vendido los derechos herenciales, pero que el mismo estaba en disposición de vender, por lo tanto no había ningún inconveniente con el inmueble.
21. La señora **Silvia Milena Ávila Niño** adquirió el inmueble por Escritura Pública N° 621 de tres (3) de marzo del año 2011 de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá, por compra realizada al señor **Manuel Moreno Torres** identificado con cédula de ciudadanía N° 496.246 de Villavicencio, quien figuraba en dicho momento como propietario inscrito y titular del derecho de dominio según certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 50C-868859, aunque es de aclarar que en el momento de realizar la negociación del inmueble, se le indicó a la Señora Silvia Ávila, en el sentido de contarle qué relación tenía la Señorita **Isabel María Fernanda Buitrago** y por qué motivo la misma tenía la posesión del inmueble y don **Manuel Moreno** la propiedad, y al encontrarse los dos de acuerdo en la venta y estar dispuestos a firmar la promesa de compraventa y al comprometerse la Señorita **Buitrago Escorcía** a realizar la cesión de los contratos de arrendamiento, la Señora Ávila Niño no vio inconveniente.
22. De acuerdo a lo manifestado por Isabel Buitrago Escorcía, solo hasta el día en que se iba a realizar la entrega del inmueble y estando en el mismo, es que la Señora Silvia Milena Ávila Niño se entera de la presencia de la señora **Leonor Rodríguez Gómez** quien impidió la entrega del inmueble. Al preguntarle a la Señorita **Buitrago Escorcía** quién era y qué era lo que pasaba es que la Señora **Ávila Niño** empieza a conocer que se trataba de la administradora.
23. A partir de este momento, la señora **Leonor Rodríguez Gómez** no ha dejado de interponer acciones judiciales en contra de la señora **Silvia Milena Ávila Niño** y ésta

ha tenido que entrar a defender sus derechos, en cada una de las demandas y denuncias, pues la misma adquirió el inmueble de buena fe tal como se ha demostrado y lo han confirmado las autoridades judiciales en sus respectivos fallos.

24. Además de lo anteriormente narrado, la Señora Leonor Rodríguez Gómez no ha querido abstenerse de iniciar acciones en contra de Isabel Buitrago hasta el punto que mi poderdante se encuentra desesperada y prefirió mudar su residencia a un lugar donde ésta no se enterara.

De otra parte, **no es cierto** que la señorita **Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía** sufra de un trastorno de bipolaridad, para lo cual me permito señalar que:

1. Según lo manifestado por mi poderdante al ver la mala administración de sus bienes por parte de **Leonor Rodríguez Gómez**, decide revocarle el poder general a la segunda, ocasionando de esta manera que la señora Leonor Rodríguez Gómez, a espaldas de Isabel Buitrago Escorcía, presentara demanda bajo radicado N° 2009-980 en el Juzgado 9 de Familia, con la intención de declararla interdicta para, de esta manera, privarla de la administración de sus bienes.
2. En curso este proceso y al enterarse de la existencia del mismo, **Isabel Buitrago Escorcía** interpone incidente de nulidad por indebida notificación, el cual prospera en primera y segunda instancia, logrando las siguientes afirmaciones por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, mediante providencia del 11 de julio de 2012, la cual dispone:

*"(...) Surtido el trámite respectivo de la solicitud de nulidad, la misma concluyó mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011) a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del cinco (5) de octubre de dos mil nueve (2009); fundamentó la anterior determinación tras citar precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, que en este caso se estructura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C., teniendo en cuenta que **escuchada en interrogatorio a la señora ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, se pudo establecer que sus respuestas son coherentes y denotan que se trata de una persona que entiende perfectamente las preguntas y tiene pleno conocimiento de los diferentes procesos en que ha tenido que adelantar incluso contra la señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ; por ello, llegó a la convicción que al comprender la citada ciudadana las implicaciones del proceso que se adelanta "en su contra", tan es así que concurrió a través de apoderado para ser representada en el proceso, debió ser notificada del auto admisorio de la demanda**". (Negrilla fuera de texto).*

*Más adelante: "(...) En este caso, entre las pruebas practicadas en el trámite de incidente de nulidad **se destaca el interrogatorio que absolvió la señora ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA de cuyo contenido se desprende que la misma se ubica en el tiempo y en el espacio, además, dio cuenta del conflicto que ha tenido con la aquí demandante. Luego, es evidente entonces que se imponía en este caso el auto admisorio de la demanda a la citada ciudadana con el fin de que esta ejerciera su derecho a la defensa**". (Negrilla fuera de texto).*

3. En suma, fruto del incidente de nulidad referido el juez de primera instancia dispuso dejar sin efecto el trámite desde el 5 de octubre de 2009 y ordenó subsanar el proceso. Pese a ello, la demandante, señora Leonor Rodríguez Gómez, no subsanó, generando así que el Juzgado 9 de Familia, mediante auto del 12 de diciembre de 2012 dispusiera rechazar la demanda.
4. Debe de resaltarse Señor Juez, que ninguno de los supuestos dictámenes allegados por la Señora Leonor Rodríguez Gómez indican que mi poderdante sea una persona Interdicta, además dicha manifestación solo podría ser decretada mediante providencia judicial, entonces no le asiste razón cuando la misma manifiesta que la misma sufre e

trastornos de personalidad pues dichos dictámenes no son los idóneos para realizar tal afirmación.

Por lo tanto, señor Juez, no existe sentencia alguna en la cual se indique que Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía sufra de algún trastorno de bipolaridad, muestra de ello es la capacidad con la que se ha defendido de los actos mal intencionado de Leonor Rodríguez Gómez.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto.

Es cierto que el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 barrio Estrada, era de propiedad del señor José Domingo Buitrago Sánchez Q.E.P.D. quien falleció el día 16 de octubre de 2003, ya que fue la persona con quien mi poderdante realizó la Escritura Pública de Hipoteca por un préstamo de \$15.000.000.

Siendo quien canceló los interés correspondientes hasta el día de su muerte, y después de este suceso fue su hijo **José Antonio Buitrago Florián** Q.E.P.D. quien continuo con la cancelación de intereses, de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante el mismo tenía una hija ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA quien como heredera no pudo hacerse cargo de la deuda, razón por la cual mi poderdante inicio las acciones correspondientes y que se describen en el numeral anterior.

En cuanto a que el Señor **José Antonio Buitrago Florián** haya tenía una relación marital no es cierto, ya que mi poderdante nunca vino a conocer o saber de esta situación, además en los sepelios de cada uno nunca se presentó esta persona, no obstante vino a enterarse de la existencia de la misma una vez iniciaron los problemas con ISABEL BUITRAGO.

HECHO TERCERO: Parcialmente cierto.

Es cierto que el señor **José Antonio Buitrago Florián** Q.E.P.D. falleció el 31 de marzo de 2005.

No es cierto que la señora **Leonor Rodríguez Gómez** haya quedado a cargo del inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 desde el fallecimiento del señor **José Antonio Buitrago Florián**, ya que según indica mi poderdante la demandante no se encontraba para dicha fecha.

Ahora, **no es cierta** la manifestación de la señora Leonor Rodríguez, al indicar que en el predio objeto de esta litis la señora **Isabel Buitrago Escorcía**, pues mi poderdante manifiesta que nunca existió dicho expendido de droga, ya que cuando el visitaba el inmueble una vez iniciaron los problemas con Isabel Buitrago nunca evidencio tal situación.

HECHO CUARTO: No es cierto. Como se manifestó anteriormente, señor Juez, la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** nunca ha sufrido de ningún trastorno de personalidad.

Ahora, respecto al negocio jurídico entre la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** y el señor **Manuel Moreno Torres** se indica que se realizó de buena fe, ya que dicha venta tenía como fin cancelar la deuda que venía desde su abuelo, señor **José Domingo Buitrago Sánchez** Q.E.P.D., la cual pasó a su padre **José Antonio Buitrago Florián** Q.E.P.D., y con la muerte de éste, a ella como hija de este último y única heredera del mismo. En esta venta se pactó que el señor **Manuel Moreno** restituiría una cantidad de dinero a la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** ya que la casa tenía un valor mayor al de la deuda inicial; pero existió un inconveniente, pues el señor **Manuel Moreno Torres** no canceló el restante pactado y por tanto la señorita **Isabel Buitrago Escorcía** no realizó la entrega de la posesión del inmueble, pero nunca fue porque aquella manifestara que **Leonor Rodríguez** tenía la posesión del inmueble, pues ésta siempre actuó en condición de una SIMPLE ADMINISTRADORA, tal como esta última lo afirmó en el incidente de mejoras presentado en el proceso No. 2008-577 y en diferentes escritos suscritos por la misma, verbigracia, la queja presentada por **Leonor Rodríguez** ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra del abogado Manuel Martínez Guerrero.

"7.- (...) Isabel me otorgó un poder, escritura pública No. 1959 de fecha 18 de julio del 2008 de la Notaría Cuarenta de Bogotá; este con el fin de desocupar ste inmueble, de

conseguir dinero prestado a interés y arreglar el inmueble para que Isabel y su hijo tuvieran un sustento".

No es cierto que Isabel sufriera de trastornos de personalidad, ya que entre las partes trataron de buscar la mejor salida al problema del inmueble y asesorado cada uno por sus abogados, además se autorizó por el Juez que estaba conociendo del proceso, razón por la cual nunca se actúa de mala fe como lo indica la aquí demandante.

HECHO QUINTO: No es cierto.

Leonor Rodríguez Gómez nunca ha tenido la posesión de dicho inmueble, se reitera, la relación de Leonor Rodríguez con el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 obedece al contrato de mandato y al poder general otorgado por mi poderdante Isabel María Fernanda Buitrago Escorcia, y de ello no surge de ninguna manera la calidad de poseedora sino la de simple administradora.

En igual sentido, los argumentos expuestos por el Juez 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en primera instancia y el Juez 24 Civil Circuito de Bogotá en segunda instancia, respecto a la negativa de las pretensiones en el proceso de amparo a la posesión N° 2012-573 iniciado por Leonor Rodríguez Gómez contra Silvia Milena Ávila Niño, coinciden en afirmar que Leonor Rodríguez Gómez no logró acreditar su condición de compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián para si quiera entender que en esa condición entró en posesión del bien inmueble y que, de otro lado, la calidad de arrendadora de Leonor Rodríguez lo fue en virtud de un CONTRATO DE MANDATO y un PODER GENERAL conferido por mi poderdante Isabel Buitrago Escorcia.

De esta manera, como bien se concluye, los contratos celebrados por Leonor Rodríguez Gómez fueron celebrados en calidad de mandataria, según el negocio jurídico celebrado con Isabel María Fernanda Buitrago Escorcia, tal como se aprecia en dichos contratos, así:

- **Obligaciones Contrato Mandato de fecha 30 de Abril del año 2008**

SEXTA: Solicitar en el inmueble de la Estrada, la entrega de las habitaciones y/o apartamentos que están arrendados y arrendarlos mejor.

OCTAVA: Solicitar el local arrendado en el inmueble de la Estrada a MARTHA MARINA AMAYA, inclusive si se tiene que iniciar proceso de restitución de inmueble. (Entre otras)

- **Poder - Escritura Pública N° 1.959 del 18 de Julio del año 2008**

a) administrar los bienes de la poderdante, recaudar sus productos y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos de administración o de disposición. (Entre otras)

HECHO SEXTO: No es cierto. El ingreso al inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 por parte de la señora Silvia Milena Ávila Niño fue conforme a derecho, pues tuvo como fundamento una promesa de compraventa suscrita por aquella, y mis poderdantes Señores Manuel Moreno Torres e Isabel María Fernanda Buitrago Escorcia, perfeccionada mediante escritura pública N° 621 del 3 de marzo del 2011 ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, junto con entrega material que le hizo Isabel María Fernanda Buitrago Escorcia del local comercial del mismo inmueble y posterior entrega total realizada por el Juzgado 4° Civil Municipal de Descongestión comisionado por el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Es de aclarar que ninguno de los acontecimientos aquí descritos por la parte demandante son ciertos, y la suscrita como apoderada en su momento de la señora Silvia Milena Ávila Niño no se prestó para cometer ninguna irregularidad, ya que en todas las actuaciones judiciales se ha ventilado la verdad, para lo cual me permitiré narrar la verdad real, junto con el documento que sirve de prueba.

Señor Juez, la Señora Leonor Rodríguez Gómez, inicio querrela POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, de la cual conoció el Inspector 10 A de la Localidad de Engativá con radicado

Nº 7797, quien avocó conocimiento y en audiencia del 2 de noviembre del 2011 practicó las siguientes pruebas:

(i) Escuchar a la ratificación de las declaraciones extra juicio rendidas por Juan de Jesús Pulido, María Mónica Díaz, Marcela Tovar. (ii) Escuchar en declaración testimonial a los señores Isabel María Buitrago Escorcía, Yolanda Quinchaneque, Rodrigo Coronado, Víctor Manuel Jamaica Suarez, Álvaro Cuellar, Belsy Moncada Ortega (...) (iii) Escuchar en interrogatorio de parte a la Señora Leonor Rodríguez Gómez y a Silvia Milena Ávila Niño. (iv) Tener como pruebas documentales las aportadas en el curso del proceso.

En audiencia del día 24 de agosto del año 2012 decidió de fondo los planteamientos de la señora Rodríguez Gómez, en donde en uno de sus apartes manifiesta:

"En el presente asunto respecto a la condición de poseedor que afirma tener la querellante LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ respecto del inmueble ubicado en la carrera 69 M Nº 71-69 desde noviembre de 2007 y la falta de legitimidad para actuar que alega la defensa de la querellada, considera el despacho que según las pruebas aportadas, éstas desvirtúan la calidad de poseedora que alega tener la querellante desde el año 2007, pues es evidente que la celebración de los contratos de arrendamiento que aporta como prueba y con los que pretende demostrar su relación con el inmueble, lo hizo en virtud del poder conferido por la señora ISABEL BUITRAGO ESCORCIA. Este hecho se demuestra no solo a través de la Escritura Pública Nº 1959 de fecha del 18 de Julio de 2008 de la Notaria Cuarenta de Bogotá a través del cual se confiere el poder, sino además con el reconocimiento que hace el apoderado de la (...)" Más adelante: "(...) Ahora bien, la querellante durante el interrogatorio de parte cuestiona la validez del poder que fue conferido argumentando que no aceptó ese poder planteamiento considera el despacho que aun cuando no existe la aceptación expresa dentro de la escritura pública por parte de la señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ debe observarse que ejecutó varios actos o contratos conforme a las facultades establecidas en el poder general conferido en el numeral primero de la escritura pública 1959 del 18 de julio del 2008 de la notaria 40 de Bogotá. Con relación a este aspecto el Código Civil Colombiano al referirse sobre el perfeccionamiento del mandato estableció en el artículo 2150 que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. De acuerdo con este precepto legal y las acciones realizadas por la querellante LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ es claro que si se dio aceptación del poder mandato." (Negrilla ajeno a original).

HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto.

Es cierto que la Inspección de Policía 10 A en diligencia del 24 de agosto de 2012 resolvió ordenar a la señora Silvia Milena Ávila Niño esperar un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción ordinaria, lo cual cumplió a cabalidad, pues el día 20 de septiembre de 2012 se realizó la entrega total del bien inmueble en cuestión a Silvia Milena Ávila Niño en virtud del despacho comisorio Nº 33 proferido por el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá.

No es cierto que Silvia Milena Ávila Niño haya accedido al inmueble a través de vías de hecho, pues como anteriormente se expuso, y según le consta, aquélla acató la orden de la Inspección de Policía 10 A de Engativá esperando el pronunciamiento del Juzgado 28 Civil Circuito, el cual dispuso ordenar la entrega total del inmueble a la misma, diligencia realizada el día 20 de septiembre de 2012.

HECHO NOVENO: No es cierto.

Si bien es cierto, tal como se narró, el Inspector 10 A de Policía de Engativá realizó la diligencia de entrega de Leonor Rodríguez Gómez, también es cierto que la providencia judicial del Juzgado 24 C.M. de D. a que hace referencia la demandante no fue la definitiva, pues se conoce que la misma fue controvertida por la señora Silvia Milena Ávila Niño a través de recurso de apelación y que en definitiva el superior jerárquico dispuso que aquélla fuese escuchada, con lo que finalmente el Juzgado 24 C.M. de D., acatando lo ordenado

13
1230

por su superior, escucha a Silvia Milena Ávila y estudia la totalidad de las pruebas para declarar en definitiva como poseedora y propietaria a la señora Silvia Milena Ávila Niño, ordenando la entrega a ella nuevamente del local comercial de dicho inmueble.

Por otra parte, **no es cierto** lo argumentado por la demandante respecto al rompimiento de los candados del local, pues de haber sido así existiría algún registro por parte del Inspector de Policía, pues el mismo no puede realizar actuaciones sin estar en curso la diligencia para la que fue comisionado y menos tomar ese tipo de actuaciones sin dejar registro en el acta respectiva, pues nos encontraríamos frente a una extralimitación de funciones. Se acudió a la estación de policía con el fin de reiterar el compromiso que la señora Leonor Rodríguez, a pesar de habersele entregado el local comercial, no podía acercarse al inmueble ya que existía una caución que lo impedía.

HECHO DÉCIMO: No es cierto.

Sea lo primero aclarar que no existieron tales vías de hecho, y que hasta el día la presentación de esta contestación la Señora Leonor Rodríguez Gómez no ha podido probar ninguno de sus argumentos.

La compraventa realizada por la Señora Silvia Milena Ávila Niño reviste de total legalidad, y en la misma consintieron todas las partes involucradas, siendo mis poderdantes personas capaces para obligarse y sin tener impedimento alguno celebraron dicho acto.

Frente al aviso puesto en el inmueble, es preciso aclarar que la consigna total del mismo consistía en la leyenda: "ESTE INMUEBLE NO SE VENDE PORQUE TIENE PROBLEMAS JUDICIALES". Pues bien, los únicos problemas judiciales que tenía el inmueble para dicha fecha, era un embargo hipotecario del Juzgado 66 Civil Municipal, como consta en la anotación N° 5 del certificado de tradición y libertad y una hipoteca a favor del señor Manuel Moreno Torres, como se evidencia en la anotación N° 4; problemas que se saneaban con la radicación de los oficios en la oficina de instrumentos públicos, oficios que se radicaron tal como consta en las anotaciones N° 8, 9 y 10 del certificado de tradición y libertad, pero de acuerdo a lo narrado por mis poderdantes hasta el día de la firma de la escritura pública la Señora Ávila Niño no sabía de la presencia de la administradora en el inmueble, pues ninguno de los dos lo manifestó, solo hasta después de la firma de la escritura y cancelado el precio del inmueble es que se le revela la presencia de la administradora.

De otro lado, a la fecha de la compraventa, año 2011, el avalúo catastral del inmueble ascendía al valor de \$132.096.000, por lo que se pactó un valor para perfeccionar la venta por un monto de \$105.000.000, teniendo en cuenta que la compradora, es decir, Silvia Milena Ávila Niño, se haría cargo de los impuestos que el inmueble tuviese pendientes y todos los gastos de escrituración, tal como lo puede afirmar mis poderdantes, señor Manuel Moreno Torres y señorita Isabel Buitrago Escorcía.

Se debe aclarar que no es cierto que el inmueble este avaluado en la suma de \$900.000.000 y que se haya comprado por un valor inferior, pues de acuerdo a lo indicado por mis poderdantes el valor acordado fue el justo precio para dicha fecha y en las condiciones de ruina en que se encontraba el inmueble, más aún cuando la señora Silvia Ávila debía de hacerse cargo de todos los gastos respectivos, no obstante si al día de hoy el inmueble se ha valorizado se debe a los mismos cambios que la Señora Ávila Niño ha realizado en sus condición de dueña y poseedora además de haber transcurrido siete años desde la fecha de adquisición del inmueble.

Además, es de aclarar que la razón por la cual no se hizo entrega del inmueble a la señora Silvia Milena Ávila Niño una vez perfeccionada la compraventa mediante escritura 621 del 3 de marzo de 2011 obedeció a que solo en ese momento la Señora Ávila Niño conoció la existencia de la administradora, por lo cual la misma tuvo que iniciar el proceso la demanda de entrega del tradente al adquirente, proceso N° 2011-466, en contra del señor Manuel Moreno Torres, proceso que termina con la orden de entrega total del inmueble.

Sumado a ello y tal como se ha mencionado en hechos anteriores, Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía no ha sufrido de ningún trastorno de personalidad ni Leonor Rodríguez



Gómez convivió con el señor José Antonio Buitrago Florián, como lo han querido hacer ver los demandantes de manera fraudulenta y obrando de mala fe.

HECHO UNDÉCIMO: No es cierto.

La demanda que se instauró en contra del señor Manuel Moreno Torres y que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito fue encaminada a que el señor Moreno Torres, por ser el titular del derecho de dominio y de la manera en que lo indica la Ley, debía entregar totalmente el inmueble, pues mal sería reclamar un derecho de una persona que ni siquiera lo tiene, y de acuerdo al fallo esgrimido por el Juzgado 11 del Circuito, era el Señor Moreno Torres el titular del inmueble, tal como se expuso anteriormente.

Ahora, teniendo en cuenta la voluntad de las partes para que este conflicto se solucionara, se acordó solicitar audiencia de conciliación, donde se le colocó de presente a la señora Juez la voluntad de las partes de entregar y recibir el inmueble y que dicha entrega la realizará la Juez o, en su defecto, se comisionara para la entrega, impartiendo aprobación por la misma y ordenándose librar despacho comisorio con los insertos del caso a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión, diligencia que se llevó a cabo el día 4 de Junio del presente año por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de descongestión donde estuvieron presentes las partes y sus apoderados, y en aras de garantizar los derechos de las personas que viven en dicho inmueble y de toda aquella que tuviera algún derecho se les dejó copia de la diligencia y se les notificó que la entrega se realizaría para el día 9 de Julio del año 2012 a las 9:00 de la mañana, para lo cual tenían que estar presentes y entregar el inmueble, y se ordenó oficiar a la Policía Nacional, Personería Distrital, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaría de Integración Social, Secretaría de Salud, Sistema de Ambulancia.

Finalmente, el día 20 de septiembre del año 2012 se llevó a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69, a la señora Silvia Milena Ávila Niño como propietaria y poseedora del mismo.

De otro lado, frente a la cancelación efectiva de la mencionada hipoteca sobre el inmueble objeto de la Litis, en virtud de la aludida consignación, es necesario mencionar que en denuncia N° 2008-04424, la instauró por Isabel Buitrago Escorcía en contra de Manuel Moreno Torres por los delitos de falsedad en documento público y estafa, bajo la convicción de que su abuelo ya había pagado la deuda pues en su poder tenía una copia de una consignación por valor de \$15.000.000 a la cuenta de Manuel Moreno Torres, la Fiscalía Seccional 1149 (e) resolvió archivar la respectiva investigación al encontrar que:

"(...) la consignación de fecha 7 de julio de 2003, por la suma de \$15.000.000 fue una copia que el señor MANUEL entregó a JOSÉ ANTONIO BUITRAGO padre de la denunciante para que allí le consignaran los intereses de la deuda, aclarando que dicha consignación está a nombre del titular de la cuenta MANUEL MORENO y consignada por el señor MANUEL MORENO".

Ahora, conforme a lo anterior y a lo demás considerado por la Fiscal Seccional 1149 (e), no es cierto que la hipoteca había sido cancelada por José Domingo Buitrago Sánchez, toda vez que la aludida consignación fue hecha por Manuel Moreno Torres a la cuenta de él mismo y José Antonio Buitrago Florián continuó pagando los intereses de la deuda luego del fallecimiento de su padre. En suma, no es lógico que teniendo el señor José Antonio Buitrago Florián una copia de una consignación por el supuesto pago del valor de la deuda, haya seguido pagando intereses de la deuda y no haya levantado la hipoteca, máxime cuando entre la fecha de la aludida consignación, 7 de julio de 2003, y el fallecimiento de José Antonio Buitrago Florián, 30 de marzo de 2005, transcurrió un lapso de más de 20 meses, tiempo suficiente para haber levantado dicha hipoteca.

Por último, el simple hecho de adjuntar una copia de una consignación no es prueba idónea para afirmar que un tercero canceló una deuda con su acreedor, máxime cuando quien consigna a la cuenta bancaria es el mismo acreedor, es decir, el señor Manuel Moreno Torres y el titular de la cuenta es él mismo.

Señor Juez, el negocio realizado entre las partes no se realizó de manera fraudulenta, ni con ninguna maniobra, mucho menos de mala fe, pues todas las partes que tenían interés en la celebración del contrato se encontraban presentes y fueras las que consintieron en la venta respectiva.

Por un lado mis poderdantes no tenían ningún inconveniente que les impidiera firmar la escritura de venta, ya que los dos se encontraban interesados en sanear sus diferencias siendo esta la mejor manera de resolver venderle a un tercero.

Por su parte Isabel María Buitrago Escorcía nunca se imaginó que la Señora Leonor Rodríguez Gómez se quisiera apropiarse del inmueble, pues la misma pensó que ya revocados los poderes de administración y una vez notificada la venta realizada, la demandante de manera inmediata entregaría la casa, no obstante nunca se imaginó que la Señora Leonor Rodríguez Gómez ya tenía en su cabeza muy armada la estrategia para no devolverle lo que por derecho le correspondía.

HECHO DUODÉCIMO: No es cierto.

El negocio jurídico de compraventa realizado por la señora Silvia Milena Ávila Niño es totalmente válido y legal, motivo por el cual se iniciaron todas las actuaciones jurídicas pertinentes, con las cuales el Juzgado 28 Civil del Circuito, mediante comisión, realizó la entrega material del 100% del inmueble a la Señora Silvia Milena Ávila.

Ahora, las intervenciones de la señora Leonor Rodríguez Gómez dentro de las actuaciones del Juzgado 28 Civil del Circuito sí fueron tenidas en cuenta y se pueden verificar en el proceso 2011 -466, tal como se desglosa a continuación:

PRIMERA INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ EN EL PROCESO:

La señora Leonor Rodríguez Gómez el día 22 de mayo del año 2012 presentó ante el despacho 28 C.C., **OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CARRERA 69 M N° 71-69 BARRIO LA ESTRADA, PARA QUE SE SIRVA DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL DESPACHO COMISORIO N° 33 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2012.**

Además, encontrándose el expediente al despacho, el día 6 de junio del 2012 presentó escrito que denominó **OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL INMUEBLE.**

Mediante auto de fecha 21 de junio del año 2012 el despacho manifestó sobre los mismos lo siguiente:

"Previo a pronunciarse respecto del incidente propuesto, el apoderado de la incidentante proceda a suscribir el escrito por él presentado. Con todo, al referido incidente se le dará trámite una vez sea allegado el despacho comisorio por parte del Juzgado Comisionado".

DILIGENCIAS REALIZADAS PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA DEL INMUEBLE:

La primera diligencia realizada por el Juez comisionado, Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión, se llevó a cabo el día 4 de junio del año 2012, diligencia en la cual se alinó el inmueble, identificando cada una de las unidades que lo componen junto con sus respectivos arrendatarios e informándoles el día y la hora en que se llevaría a cabo la entrega del inmueble respecto a cada uno de los apartamentos que ocupan. En dicha diligencia **NO** se presentó **OPOSICIÓN** por ninguna persona.

La segunda diligencia fue programada para el día 9 de julio del año 2012, día en el cual se entregaría el inmueble respecto de cada uno de los arrendatarios. La señora Leonor Rodríguez Gómez el día 4 de julio del año 2012 presentó ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, acción de tutela en contra del Juzgado 28 Civil del Circuito, Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión y la Señora Silvia Milena Ávila; con dicha acción de tutela la señora Leonor Rodríguez Gómez solicitó como medida provisional suspender la realización de diligencia del día 9 de Julio del año 2012, argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, MÍNIMO VITAL Y LA PERSONA, DERECHO A VIVIR DIGNAMENTE**, acción de

16
1233

tutela que fue admitida y que concedió medida provisional. Pero, al pronunciarse de fondo sobre el asunto no encontró vulneración de derechos fundamentales. (Acción de tutela N° 11001220300020120207200)

Posteriormente, se fijó como fecha para la continuación de la diligencia de entrega el día 20 de septiembre del año 2012 a las 9:00 de la mañana, diligencia que fue llevada a cabo con el lleno de los requisitos de Ley y en presencia de todas las autoridades pertinentes como son: Secretaría de Salud, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia de Bogotá, Secretaría de Integración Social, Personería Distrital y el ICBF, de igual manera se encontraban cada uno de los arrendatarios de los apartamentos, quienes después de hablar con la Juez Comisionada procedieron a desocupar y entregar los inmuebles que habitaban.

INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ:

El día 29 de junio del año 2012 el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez interpone recurso de reposición contra el auto de fecha del 21 de junio de 2012.

El día 26 de septiembre del año 2012, el Juzgado 28 Civil del Circuito resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez, donde se le manifiesta:

"(...) De entrada se advierte la ausencia de fundamento legal, téngase en cuenta por parte del recurrente que la oposición a la diligencia de entrega por vía incidental debe sujetarse a lo dispuesto en el parágrafo 4 del art. 338 del C.P.C. que al tenor establece (...)" Más adelante continúa:

"(...) Descendiendo el anterior precepto al caso sub-judice advierte el despacho que con la documental aportada, no podía tener certeza de que la aquí opositora no estuvo presente, ni representada por su apoderado en la oportunidad prevista para tal efecto dentro de la diligencia comisionada, así mismo, tampoco era posible establecer si estaba dentro del término fijado por la ley para ello, y ni siquiera existía evidencia de que la diligencia en efecto se hubiese evacuado consecuencia, no revoca."

EN CUANTO AL DESPACHO COMISORIO:

Por fecha del 26 de septiembre del año 2012 se agrega el despacho comisorio y se pone en conocimiento de las partes para los fines del art. 34 del C.P.C. Por auto de la misma fecha se manifiesta que: *"(...) una vez en firme el despacho comisorio se resolverá sobre la nulidad presentada por el apoderado de la señora Leonor Rodríguez"*.

INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ – PROPONE NULIDAD:

Por fecha 24 de septiembre del año 2012, el apoderado de la señora Rodríguez Gómez interpone NULIDAD A LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

Por fecha 11 de diciembre del año 2012, el Juzgado 28 C.C. decide el incidente de nulidad, indicando su improcedencia, ya que el mismo no se encuentra en ninguna de las causales del artículo 140 del C.P.C., rechaza de plano.

Por fecha del 21 de enero de 2013, el apoderado de la señora Leonor Rodríguez interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza el incidente de nulidad.

Por auto del 9 de abril del año 2013, el Juzgado 28 C.C. resuelve no revocar el auto de fecha del 11 de diciembre y declara improcedente el recurso de apelación. Por último, requiere al apoderado de la tercera incidentante que se abstenga seguir realizando solicitudes e interponer trámites, a todas luces improcedentes y dilatorios, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que investigue sus actuaciones.



27
1234

INTERVENCIÓN DE LEONOR RODRÍGUEZ – PRESENTA INCIDENTE DE OPOSICIÓN.

El 3 de octubre del año 2012 el apoderado de la señora Rodríguez Gómez presentó incidente de oposición a la diligencia de entrega.

Por fecha del 11 de diciembre del año 2012, el Juzgado ordenó a la señora Rodríguez Gómez prestar caución por la suma de \$8.500.000, conforme lo indica el inciso segundo del numeral primero del parágrafo 4 del artículo 338 del C.P.C.

Por fecha 21 de enero del año 2013, el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez interpone recurso de reposición sobre el auto de 11 de diciembre por el cual se ordena el pago de la caución respectiva.

Por auto del 9 de abril del año 2013, el despacho decide el recurso de reposición, indicando que la orden de prestar caución no nace del capricho de la Juzgadora, sino a una disposición legal. Por lo tanto, mantiene el auto y ordena proceder de conformidad.

Por auto del 27 de junio del año 2013, el Juzgado 28 C.C. se abstiene de dar trámite al incidente de oposición, como quiera que el extremo opositor no diera cumplimiento a prestar caución.

INTERVENCIÓN LEONOR RODRÍGUEZ – PRESENTA AMPARO DE POBREZA.

Por fecha del 8 de julio del año 2013, la señora Rodríguez Gómez en nombre propio presenta escrito solicitando Amparo de Pobreza.

Por auto del 27 de agosto del año 2013, el Juzgado 28 C.C. deniega el amparo de pobreza, como quiera que no fue solicitado dentro de la oportunidad contemplada en el inciso 3 del art. 161 del C.P.C.

Mediante escrito del 3 de septiembre del año 2013, el apoderado de la señora Leonor Rodríguez Gómez interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que deniega el amparo de pobreza.

Mediante proveído del 22 de noviembre del año 2013, el Juzgado 28 C.C. revoca el inciso final del auto del 27 de agosto y dispone conceder el amparo de pobreza a la opositora, señora Leonor Rodríguez Gómez, por consiguiente, dispuso:

"No estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, a partir de esta determinación". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, por auto del 17 de enero de 2014, el Juzgado 28 C.C. al encontrar que no existe actuación alguna pendiente de trámite, dispuso decretar la terminación del proceso y archivar las diligencias.

En resumen, como se expuso, la señora Leonor Rodríguez Gómez tuvo las oportunidades procesales y herramientas que la Ley le otorga para la defensa de sus intereses, sin embargo, sus pretensiones no salieron avante, señalándose, señor Juez, que el trámite surtido por el Juez de conocimiento estuvo siempre conforme a la Ley.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto.

La señora Silvia Milena Ávila Niño nada tiene que ver con la representante legal de la inmobiliaria Costa Azul, su única relación fue porque la misma era quien estaba vendiendo el inmueble objeto de la Litis, por encargo de mi poderdante Isabel Buitrago Escorcia.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es parcialmente cierto.



Es cierto, en cuanto a que fue el Señor Manuel Moreno Torres quien canceló los impuestos prediales que se estaban adeudando para el año 2007, fecha en la cual se iba a realizar la firma de la Escritura Pública N° 1.175 pues para proceder a la firma de la misma era necesario contar con dichos pagos, de igual manera para realzar la firma de la Escritura Pública N° 250 por la cual se adjudicaron los derechos herenciales a mi poderdante se debía contar con el respectivo pago del impuesto predial.

Pero no es cierto que mi poderdante haya querido aprovecharse la Isabel Buitrago Escorcía pues el negocio jurídico que se realizó con Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía ya había sido autorizado por el respectivo Juzgado.

De igual manera fue el actuar de la Señora SILVIA MILENA ÁVILA pues para la firma de la Escritura Pública N° 621 se debía contar con el pago de los impuestos prediales, pero en ningún momento con aprovechamiento de Isabel Buitrago.

Señor Juez lo que se debe tener en cuenta en la presente acción que la única persona que se ha querido aprovechar de ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA es la señora Leonor Rodríguez Gómez, que tal como lo detalla ha sido la única que no ha pagado un solo impuesto predial y pretende por todos los medios posibles apropiarse de un inmueble que no es de ella.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto.

No es cierto que las señoras de María Nelly Buitrago y Olga Esmeralda Buitrago, sobrinas de José Antonio Buitrago Florián y primas de Isabel María Fernando Buitrago Escorcía, hayan mentido. En primer lugar, ninguna de las dos testigos afirmó haber estado siempre con Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía, precisando que Isabel Buitrago no permitió que la familia se acercara a ella; y, en segundo lugar, María Nelly Buitrago nunca afirmó no saber el nombre y la edad del hijo menor de Isabel Buitrago Escorcía y Olga Esmeralda Buitrago manifestó no saber el nombre del menor en razón a que Isabel "(...) *duró mucho tiempo desaparecida (...)*".

De otra parte, **ni mi propia representada tiene conocimiento** acerca de dónde se encuentra en la actualidad su menor hijo, pues dado a los eventos que desafortunadamente envolvieron su vida desde la aparición de la Señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, decidió dejar a su hijo a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se debe precisar que de acuerdo al documento allegado como prueba, efectivamente fue el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien asignó el cuidado y atención personal del menor CAMILO GONZÁLEZ BUITRAGO únicamente a los Señores JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES y SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ **pero no a la Señora Leonor Rodríguez Gómez** como se está afirmado en la presente acción, además se debe destacar que se les prohíbe a los mencionados Señores entregar al niño bajo ninguna circunstancia a un tercero e inclusive a otro familiar, ni dejarlo con terceros que lo coloquen en situaciones de riesgo o que atenten contra su integridad física o mental.

Entonces carece de veracidad lo incoado por los demandantes en este hecho, además de lo anterior no es cierto que la Señora Leonor Rodríguez Gómez alimente al niño o que con los supuestos ingresos que ha dejado de recibir, el niño no tenga con que alimentarse, pues de ser así se debe de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que el mismo como garante de los derechos del menor tome las acciones correspondientes.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Parcialmente cierto.

El único testigo que presentó la señora Leonor Rodríguez Gómez en el proceso No 2012-573 del Juzgado 28 Civil Municipal fue el señor Álvaro Cuellar, quien manifestó que Leonor Rodríguez Gómez le arrendaba uno de los apartamentos del inmueble, pero es de aclarar nuevamente que dicha calidad de arrendadora la ostentaba Leonor Rodríguez en virtud de un PODER GENERAL otorgado por Isabel Buitrago Escorcía mediante escritura pública N° 1959 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá el 17 de julio del año 2008.

18
1235

19
1236

Señor Juez, aquí debemos preguntarnos, porque motivo el único testigo que asistió a dicha diligencia fue el Señor Álvaro Cuellar? de acuerdo por lo expuesto por la demandante tenía arrendados 5 apartamentos y un local comercial, entonces que paso con los otros 5 arrendatarios?, si es cierto que a la Señora Leonor Rodríguez Gómez se le despojo mediante vías de hecho el inmueble acaso no existen vecinos o más personas que le pudieran servir de testigos?

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto.

Tal como se dejó claro en la contestación al hecho primero, Leonor Rodríguez Gómez no ha tenido en momento alguno la posesión y la tenencia del inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69, pues mi poderdante Isabel Buitrago Escorcía lo que otorgo fue un poder general mediante Escritura Pública y firmó un contrato de mandato.

Además señor Juez ya se encuentra más que probado que la Señora Leonor Rodríguez Gómez no tuvo, ni tiene posesión sobre el inmueble de propiedad de la Señora Silvia Milena Ávila Niño, situación confirmada en las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso N° 2012-573, pues la única relación que tuvo es de una simple administradora del inmueble; además.

Sea la oportunidad para aclarar que mi poderdante no ha tenido, ni tiene ningún trastorno de bipolaridad, es una persona plenamente capaz, y tal como la misma lo ha reseñada en varias oportunidades y ante muchas instancias, su único problema fue haber encontrado a esta persona LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ en el camino, quien acabo con su patrimonio y atenta contra su dignidad como ser humano al indicar que es una persona con trastornos de personalidad, nótese que después de 9 años y de haber sido vencida en cada proceso sigue mortificándole a mi poderdante la vida.

Lo lamentable en esta demanda que es que profesionales como el Doctor JOSE EMILIO YEBRAIL VALVUENA se sigan prestando para incoar estas acciones, mis poderdantes no saben, ni entienden las intenciones de estos profesionales, que aun siendo testigos de la verdad se sigan prestando con estas acciones para desgastar al aparato judicial, debo resaltar que después de la audiencia del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el Doctor JOSE EMILIO YEBRAIL VALVUENA sintió tanta vergüenza que renunció a continuar apoderando a la demandante, pues realmente sabe y conoce en detalle la verdad detrás de Leonor Rodríguez Gómez, pues e le indico lo siguiente en dicho fallo:

Tomado de audio, audiencia 2012-573, Tiempo 1:10:35 **"la demandante pasa por alto, que el apoderado que la representó en ese proceso y propuso ese incidente de mejoras es el mismo que la ha representado en este proceso y se encuentra en esta audiencia, luego no es razonable que la demandante pretenda desconocer las afirmaciones que hizo a través de su apoderado en este escrito en donde también se indica en el hecho quinto de la demanda "es así como mi mandante Leonor Rodríguez Gómez amen e ser mandante de Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía fue poseedora a su nombre del inmueble trabado en esta litis"."** (Subrayado mío)

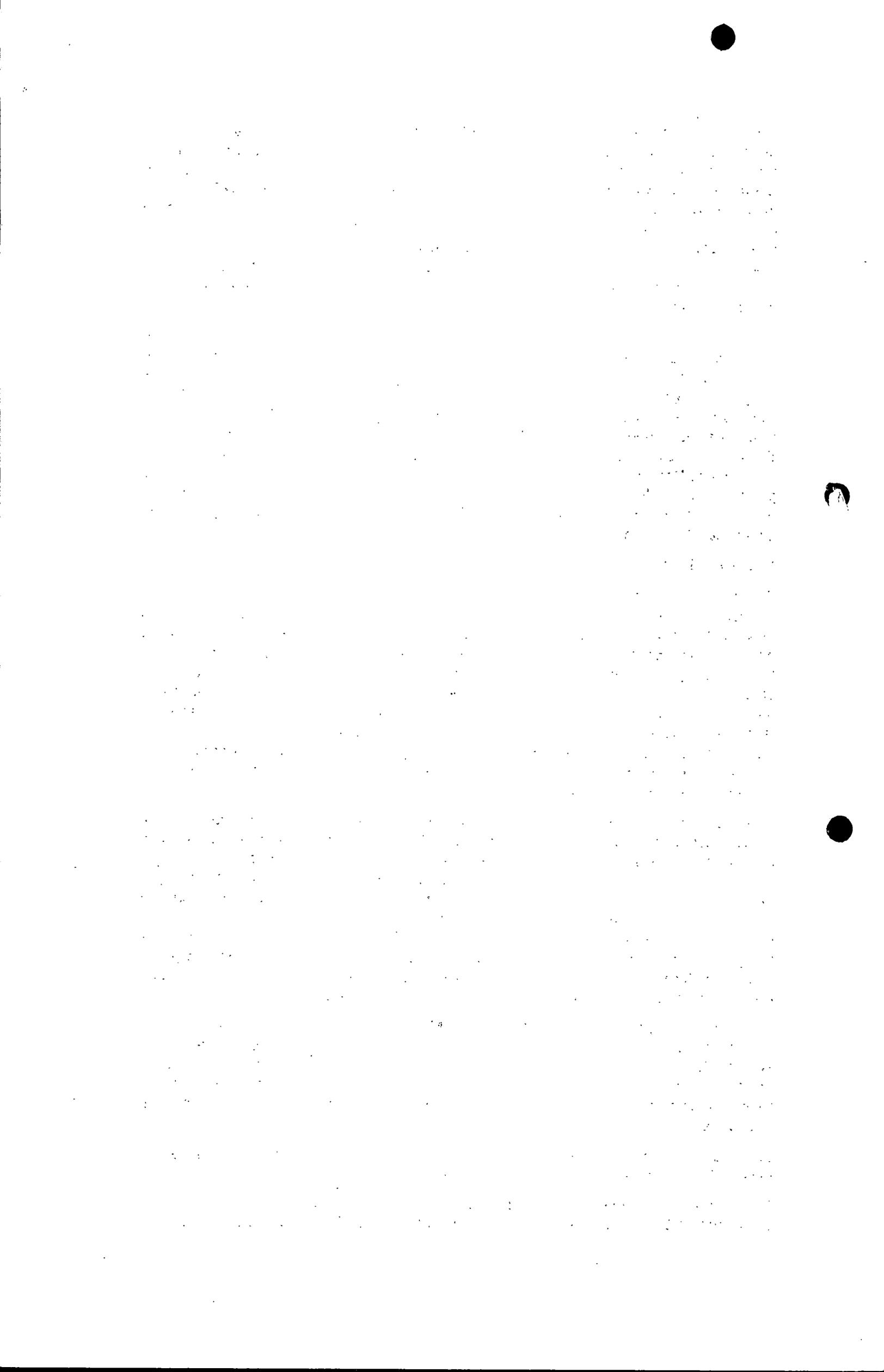
HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto.

En efecto, entre los tantos procesos judiciales iniciados por Leonor Rodríguez Gómez en contra de la señora Silvia Milena Ávila se encuentra el proceso con radicado N° 2012-573, que es al que hace referencia la demandante, el cual, al igual que los demás procesos, culminó en primera y segunda instancia acertando al resolver que quien tiene la posesión y el dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69 es mi poderdante y que la señora Leonor Rodríguez es una simple administradora.

HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto.

La señorita Isabel Buitrago Escorcía nunca ha intentado quitarle la vida a su menor hijo Javier Camilo.

No es cierto que la señorita Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía haya iniciado acciones penales contra la señora Leonor Rodríguez Gómez como "retaliaciones" hacia esta



20
1237

última o "persuadida" por la señora Silvia Milena Ávila Niño, estas acciones las inició mi poderdante Isabel Buitrago Escorcía, tanto las penales como las civiles, teniendo como origen el mal manejo que dio la señora Leonor Rodríguez a los bienes con los que contaba la señorita Isabel Buitrago Escorcía. Si bien es cierto Isabel Buitrago presentó una denuncia ante la Fiscalía 366 seccional, solicitando ante ella un restablecimiento del derecho, la señora Juez Penal de Conocimiento no indicó que se haya perdido la solicitud, sino que ésta no prosperó por cuanto es un asunto que corresponde al área civil. Posteriormente, dicho pronunciamiento fue confirmado por el Juzgado 13 Civil del Circuito, en donde consideró que no es el Juez Penal el competente para decidir el derecho de tenencia y posesión; pues el mismo no puede usurpar esa función.

Con lo anterior, señor Juez, no puede argumentar la señora Leonor Rodríguez que hubo un fallo a favor de ella, pues la señorita Isabel Buitrago Escorcía decide tomar las acciones civiles correspondientes, como es el proceso de rendición de cuentas N° 2011-652 en el Juzgado 23 Civil del Circuito, en el cual el día 17 de octubre de 2014 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Descongestión resuelve en sentencia declarar no probadas las excepciones propuestas por la señora Leonor Rodríguez y obligarla a rendirle cuentas a la señorita Isabel Buitrago respecto a la administración de los bienes, teniendo un plazo de 20 días para rendir las cuentas. Pero la señora Leonor Rodríguez no cumplió con el término y perdió así el proceso, ratificándose nuevamente que la única relación de la señora Leonor Rodríguez Gómez con el inmueble se deriva de la relación contractual de mandante y mandataria entre esta e Isabel Buitrago Escorcía.

HECHO VIGÉSIMO: No es cierto.

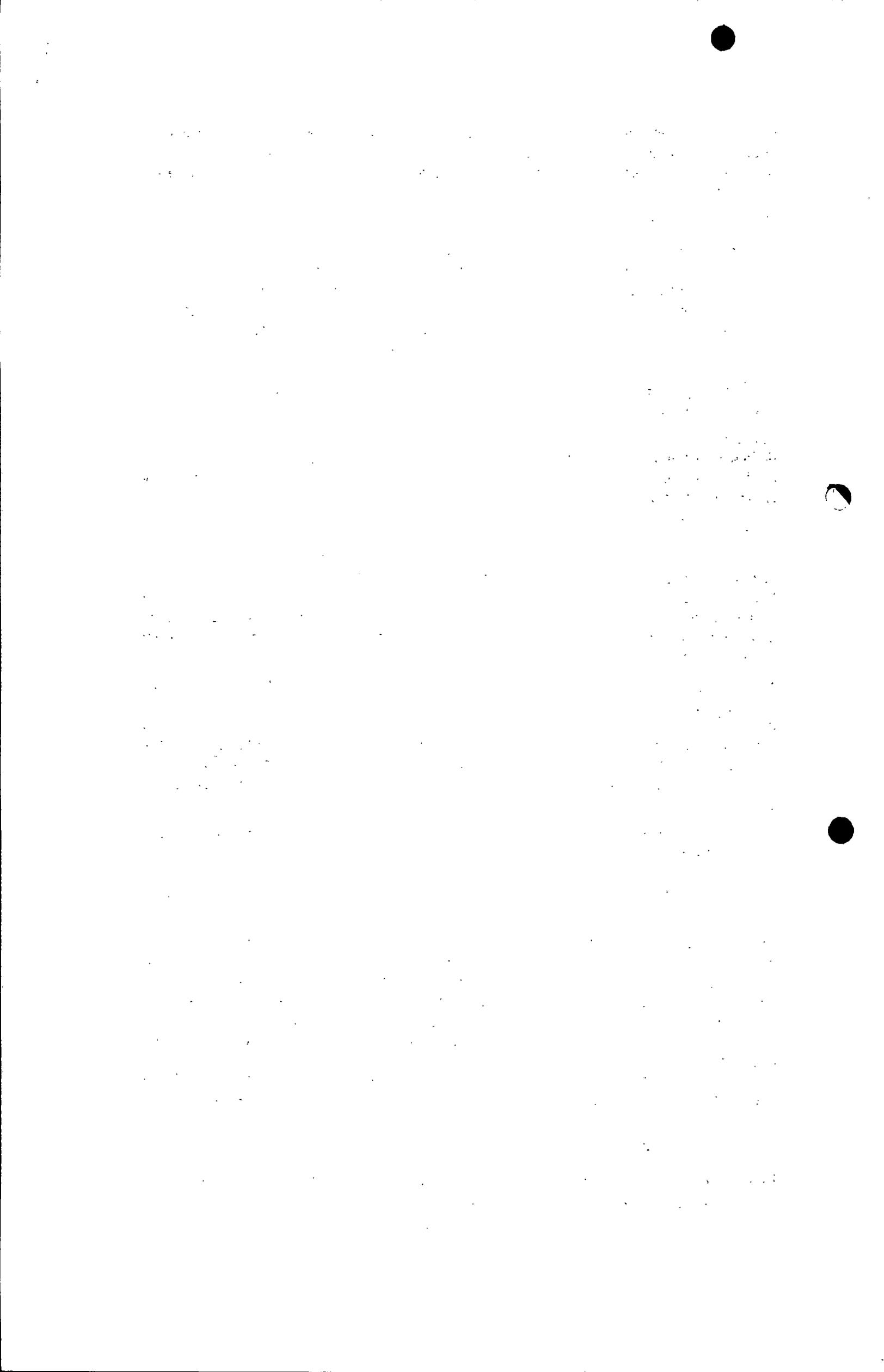
Señor Juez, si bien es cierto el juez de primera instancia, Juez 13 Civil Municipal de Descongestión en el proceso No 2012-573 de amparo a la posesión, en uno de sus párrafos de la sentencia indicó que ambas partes pueden ostentar posesión frente al bien inmueble objeto de la litis, en las consideraciones de la sentencia indica que, en primer lugar, la señora Leonor Rodríguez no probó en ningún proceso ni en éste, ni en el proceso ordinario laboral en el que buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, haber obtenido una supuesta posesión como consecuencia de ser la compañera permanente del padre de Isabel, señor José Antonio Buitrago Florián; más aún se desvirtúa dicha afirmación con los testimonios de las primas de José Antonio Buitrago Florián, quienes indicaron que la orientación sexual del señor era por personas de su mismo sexo, pues compartió su vida al lado del señor Dimas Escorcía.

Ahora, el A quo indicó que se logra demostrar que los contratos de arrendamiento que la señora Leonor Rodríguez Gómez suscribió fueron fruto del mandato y poder ya varias veces mencionado en esta contestación y si bien el poder no fue firmado, su aceptación surgió tácitamente del ejercicio de los actos positivos de su gestión. Así mismo, el A quo logró evidenciar cómo la señora Leonor Rodríguez Gómez, según su conveniencia, en determinados documentos indicaba que no suscribió el poder y en otros que sí lo aceptó, tal como lo dejó evidenciado en la queja disciplinaria que Leonor Rodríguez Gómez le interpuso al abogado Manuel Martínez Guerrero, en el cual mencionó la existencia del poder que le fue otorgado para "desocupar este inmueble, de conseguir dinero prestado a interés y arreglar el inmueble para que Isabel y su hijo tuvieran un sustento".

Ahora, frente a la posesión de la señora Silvia Milena Ávila Niño, indicó el A quo que ésta cuenta con un título justo, el cual la acredita como propietaria, además, que obtuvo la entrega del bien mediante proceso de tradente al adquirente, cuenta con contratos de arrendamiento en los cuales ella es arrendadora y ha hecho oposiciones en trámites judiciales, como es el caso del proceso que se llevó en el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión.

Es por esto, señor Juez, que el A quo decidió negarle todas las pretensiones a la señora Leonor Rodríguez en su demanda de amparo a la posesión.

De esta manera, la señora Rodríguez interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Juez 24 Civil del Circuito, quien decidió en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2017



confirmar la sentencia de primera instancia al considerar que, teniendo en cuenta el acervo probatorio esgrimido en el proceso, la señora Leonor Rodríguez Gómez es una simple administradora, tal como lo demostraron las mismas pruebas de ella y testimonios aportados al proceso.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto.

La posesión que nuevamente pregona tener la señora Leonor Rodríguez Gómez, ya fue objeto de pronunciamiento judicial y, por lo tanto, **ES COSA JUZGADA**, pues como se ha venido probando y explicando a lo largo de esta contestación, en proceso N° 2012-573, tanto en primera como en segunda instancia, se sentenció que Leonor Rodríguez no tiene ninguna posesión, que la única relación que ésta tuvo con el inmueble ubicado en la carrera 69 M No 71-69 fue por medio de un contrato de mandato y poder que suscribió con la señorita Isabel Buitrago Escorcía, contrato y poder revocados por esta última con ocasión a los malos manejos y los problemas que se presentaron durante su ejecución por parte de Leonor Rodríguez Gómez.

Tampoco es cierto que el señor Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila hayan abusado de la señorita Isabel Buitrago Escorcía, para convencerla de desistir de la denuncia que ella me interpuso, pues para la fecha en que la Fiscalía decidió el asunto, y mi representado ni siquiera conocía a la señora Ávila Niño.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto.

Señor Juez, teniendo en cuenta lo que se indicó en la contestación del hecho undécimo de la demanda y que nuevamente se repite aquí por la parte demandante, mi poderdante Señor Manuel Moreno Torres entregó dicha consignación al señor José Antonio Buitrago Florián para que conociera el número de cuenta al cual debía cancelar los intereses, una vez se produjo el fallecimiento del Señor José Domingo Buitrago Sánchez, tanto así que a mi poderdante le toco asumir los gastos de defensa.

Tal como se mencionó anteriormente, en denuncia N° 2008-04424 instaurada por Isabel Buitrago Escorcía, en contra de Manuel Moreno Torres por los delitos de falsedad en documento público y estafa, se realizó asesorada por Leonor Rodríguez Gómez bajo la convicción de que su abuelo ya había pagado la deuda, pues en su poder tenía una copia de una consignación por valor de \$15.000.000 a la cuenta de Manuel Moreno Torres, la Fiscalía Seccional 1149 (e) peros se resolvió archivar la respectiva investigación al encontrar que:

"(...) la consignación de fecha 7 de julio de 2003, por la suma de \$15.000.000 fue una copia que el señor MANUEL entregó a JOSÉ ANTONIO BUITRAGO padre de la denunciante para que allí le consignaran los intereses de la deuda, aclarando que dicha consignación está a nombre del titular de la cuenta MANUEL MORENO y consignada por el señor MANUEL MORENO".

Ahora, conforme a lo anterior y a lo demás considerado por la Fiscal Seccional 149 (e), no es cierto que la hipoteca había sido cancelada por José Domingo Buitrago Sánchez, toda vez que la aludida consignación fue hecha por Manuel Moreno Torres a la cuenta de él mismo y José Antonio Buitrago Florián continuó pagando los intereses de la deuda luego del fallecimiento de su padre. En suma, no es lógico que teniendo el señor José Antonio Buitrago Florián una copia de una consignación por el supuesto pago del valor de la deuda haya seguido pagando intereses de la deuda y no haya levantado la hipoteca, máxime cuando entre la fecha de la aludida consignación, 7 de julio de 2003, y el fallecimiento de José Antonio Buitrago Florián, 30 de marzo de 2005, transcurrió un lapso de más de 20 meses, tiempo suficiente para haber levantado dicha hipoteca.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto.

Ninguno de los aquí demandantes tiene legitimación para presentar este proceso de nulidad de escrituras públicas, teniendo en cuenta señor Juez, que:

21
1238

Primero. A la fecha de la venta de los derechos herenciales que hiciese la señorita Isabel Maria Fernanda Buitrago Escorcía al señor Manuel Moreno Torres, el día 27 de julio de 2007, mediante escritura Pública 1175 de la Notaría 70 del Circulo de Bogotá, ni siquiera había nacido el menor Javier Camilo González Buitrago, ya que dicho menor nació el 21 de enero de 2008.

Segundo. Como se indicó en la contestación del primero hecho y a lo largo de esta contestación, la señorita Isabel Buitrago Escorcía no tiene ningún padecimiento de bipolaridad, tan es así que ella es consciente de los problemas que ha tenido con la señora Leonor Rodríguez Gómez desde el año 2008 que la conoció y que desde ahí no ha podido tener una vida digna por todas las falsas acusaciones que hacer la señora Leonor en contra de ella, adicionalmente el hostigamiento que padecen mi poderdante, señora Silvia Milena Ávila, su familia, la señora Isabel Buitrago por todas las demandas y denuncias que ha interpuesto la señora Leonor.

Tercero. No es cierto que la señorita Isabel Buitrago Escorcía no tenga familia, ella tiene tíos y primas, los cuales se encuentran como testigos en esta demanda, quienes se encuentran en disposición de protegerlos contra cualquier amenaza de su integridad y dignidad personal y no personas inescrupulosas que solo le han hecho daño a su integridad y que le quitaron a su menor hijo y lo están utilizando para sacar provecho económico.

Cuarto. Si los señores Sandra Hernández y Jairo Rojas cuidadores del menor ya no se encuentran en la capacidad de sostener al menor, es deber de los aquí demandantes, por el interés superior del menor como lo establece la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, entregárselo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para que sea éste el ente encargado de la REVISIÓN DE CUSTODIA DEL MENOR, hacer valer los derechos del mismo frente a sus padres y familiares, ya que el niño Javier Camilo González Buitrago todavía cuenta con su papá Maicol González y su mamá Isabel Maria Fernando Buitrago Escorcía, quienes están en capacidad física, mental y económica de responder por su hijo y ninguno de los dos ha perdido la patria potestad.

Con lo que a claras luces se demuestra la mala fe con la que están usando el menor para beneficios propios, y quedarse con un inmueble que nunca les ha pertenecido ni han tenido ninguna relación, tan es así que se encuentran incurriendo en un delito al hacer un uso arbitrario del cuidado del menor, adicionalmente de un fraude procesal.

Quinto. Ahora, frente a la señora Leonor Rodríguez, es la persona que menos tiene legitimidad para iniciar esta acción ya que no tiene ni ha tenido ninguna relación con el inmueble ubicado en la carrera 69 M No 71-69 más que una simple administración ni con el menor Javier Camilo, tan es así que si ella hubiese sido la compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florian (q.e.p.d.) habría ayudado a la señorita Isabel Buitrago a cuidar sus bienes y a tener una relación de amor y unión con su hijo, y lo que ha hecho es separarlos y usarlo como medio para generar mentiras.

Sexto. Ahora, señor Juez si la pretensión principal es buscar los recursos económicos para el sostenimiento del menor, no es este el trámite ni la competencia para llevar a cabo un proceso de custodia y alimentos, ya que el ente encargado es el ICBF o la jurisdicción de familia para solucionar el inconveniente, y de igual manera se deben delimitar las partes, ya que mi poderdante señora Silvia Milena Ávila Niño y señor Manuel Moreno Torres no tienen ninguna obligación frente al menor y por lo tanto contra ellos no se debe iniciar ninguna acción.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho.

Señor Juez, lo que se escribe en este punto, es la transcripción de un aparte de jurisprudencia, por lo tanto no es un hecho.

Ahora, si se tiene en cuenta lo que indica la jurisprudencia, si bien es cierto que los derechos de los menores tienen un interés superior, en el caso que nos atañe es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien debe salvaguardar los derechos del menor y hacer la debida gestión para establecer quiénes son los que deben cumplir cabalmente las

obligaciones con el menor. En este caso, como se dijo anteriormente la venta de derechos herenciales se hizo antes del nacimiento del niño Javier Camilo, y la venta del inmueble que se hiciera por parte del señor Manuel Moreno Torres y la señora Silvia Milena Ávila es un hecho externo, ajeno al menor y no son ellos quien con su patrimonio deben responder por el niño.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto.

Señor Juez, como se indicó a lo largo de esta contestación, no existe sentencia alguna en la cual se indique que Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía sufra de algún trastorno de bipolaridad o que la haya declarado interdicta, incluso, muestra de la capacidad cognoscitiva de la señorita Isabel Buitrago Escorcía es que ella se ha defendido de los actos mal intencionados de **Leonor Rodríguez Gómez y de los demás demandantes aquí**, siempre quitándole la honra, el buen nombre, la dignidad humana y tranquilidad a los demandados y sus familiares con cada uno de sus actuaciones.

Ahora, en relación con lo indicado en este hecho, señor Juez en busca de la contestación de esta reforma, indicamos, si los demandantes, señores Sandra Hernández y Jairo Rojas viven en contantes condiciones precarias y económicas, ellos en prevalencia de los derechos del menor, deben indicar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que no pueden seguir con el cuidado del menor Javier Camilo, para que se encarguen de llamar a los padres o familiares y que respondan por el menor y no utilizar al menor en beneficio propio.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto.

Es un hecho repetido y de nuevo indicamos que ninguno de los aquí demandantes tiene legitimación para presentar este proceso de nulidad de escrituras públicas, ni en nombre propio ni en supuesta representación del niño Javier Camilo, ya que el niño no tiene derecho alguno sobre el bien inmueble, porque como se indicó, la venta de derechos herenciales se hizo antes de su nacimiento y aún si ya hubiese nacido la señorita Isabel Buitrago es autónoma de sus propiedades y puede venderlas sin restricción alguna, ya que es una persona plenamente capaz.

Ahora, los aquí demandantes que dicen actuar bajo la representación del menor, se tiene que: la señora Leonor Rodríguez no tiene relación alguna con el menor, que los señores Sandra y Jairo tienen la custodia, pero quien tiene la patria potestad son los padres Isabel Buitrago Escorcía y Maicol Gonzales, quienes son los que tiene que responder por la manutención del menor y quienes deben ser requeridos por parte del ICBF.

Señor Juez, no es posible que la señora Leonor Rodríguez Gómez siga interponiendo cuanta acción judicial exista para apropiarse de un derecho que no tiene y nunca le ha existido, con esta contestación y las pruebas allegadas a la misma, se observa claramente la mala fe con la que obra esta señora y los demás demandantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En representación de los demandados ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA y MANUEL MORENO TORRES, formulo como excepciones de mérito las siguientes, denominadas:

1. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Señor Juez, puede observarse que la parte accionante basa la demanda principalmente en la supuesta posesión que ejercía sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69, en la supuesta calidad de compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián, en la supuesta condición de bipolaridad de Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía y en la

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is arranged in several columns and paragraphs, but the characters are too light to be transcribed accurately.]

supuesta mala fe de los señores Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila Niño al momento de perfeccionar los negocios jurídicos que se consignaron en las escrituras públicas que aquí se controvierten.

Pues bien, es de precisar que sobre esos aspectos las autoridades judiciales ya se han pronunciado a través de sendas sentencias debidamente ejecutoriadas, dentro de procesos judiciales en los cuales siempre se respetó el derecho de acción y de defensa de la señora Leonor Rodríguez Gómez.

Para el caso de la calidad de poseedora de Leonor Rodríguez Gómez sobre el bien inmueble en cuestión, los jueces de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario N° 2012-573 coincidieron al sentenciar que la allí demandante, señora Rodríguez Gómez, no era más que una ADMINISTRADORA del inmueble, ello en virtud de un contrato de mandato y poder general que le otorgara Isabel Buitrago Escorcía, lo que de manera diáfana deja ver cómo no puede ostentar la calidad de poseedora, pues su relación con el inmueble existía en virtud de los derechos reales que Isabel Buitrago Escorcía ejercía sobre el bien inmueble en virtud de la herencia que le dejó su padre, el señor José Antonio Buitrago Escorcía, y que éste a su vez heredó de José Domingo Buitrago Sánchez.

Continuando, también puede observarse cómo a través de sentencias de primera y segunda instancia, e incluso en sede de casación, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sentenció que Leonor Rodríguez Gómez no fue compañera permanente del padre de Isabel Buitrago Escorcía, señor José Antonio Buitrago Florián, dentro del proceso judicial en el que de manera fraudulenta la aquí demandante pretendía el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

A su vez, fruto del incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por Isabel Buitrago Escorcía dentro del proceso ordinario N° 2009-980, proceso interpuesto por Leonor Rodríguez Gómez a espaldas de la primera con el fin de declararla interdicta y así privarla de la administración de sus bienes, las autoridades judiciales de primera y segunda instancia resolvieron lo siguiente:

*"(...) Surtido el trámite respectivo de la solicitud de nulidad, la misma concluyó mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011) a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del cinco (5) de octubre de dos mil nueve (2009); fundamentó la anterior determinación tras citar precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, que en este caso se estructura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C., teniendo en cuenta que **escuchada en interrogatorio a la señora ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, se pudo establecer que sus respuestas son coherentes y denotan que se trata de una persona que entiende perfectamente las preguntas y tiene pleno conocimiento de los diferentes procesos en que ha tenido que adelantar incluso contra la señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ**; por ello, llegó a la convicción que al comprender la citada ciudadana las implicaciones del proceso que se adelanta "en su contra", tan es así que concurrió a través de apoderado para ser representada en el proceso, debió ser notificada del auto admisorio de la demanda". (Negrilla fuera de texto)*

Más adelante: *"(...) En este caso, entre las pruebas practicadas en el trámite de incidente de nulidad se destaca el interrogatorio que absolvió la señora **ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA** de cuyo contenido se desprende que la misma se ubica en el tiempo y en el espacio, además, dio cuenta del conflicto que ha tenido con la aquí demandante. Luego, es evidente entonces que se imponía en este caso el auto admisorio de la demanda a la citada ciudadana con el fin de que esta ejerciera su derecho a la defensa". (Negrilla ajena al texto)*

De igual manera, respecto a la supuesta mala fe de los señores Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila, dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente N° 2011-466 las autoridades judiciales competentes ordenaron la entrega total del bien inmueble ubicado en la

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several columns and is too light to transcribe accurately.



1242

Carrera 69 M N° 71-69 a la señora Silvia Milena Ávila Niño, luego de concluir que reunidos los requisitos legales, entre los cuales se encuentra la buena fe, era aquélla y sigue siendo, señora Ávila Niño, la titular del derecho real de dominio del inmueble en mención.

De esta manera, si bien las pretensiones de los demandantes en este proceso son disímiles de las que ha expuesto en previos procesos judiciales e incluso administrativos y policivos contra la señora Silvia Milena Ávila Niño, su fin último es el mismo, cual es apropiarse a como dé lugar del inmueble objeto de la Litis.

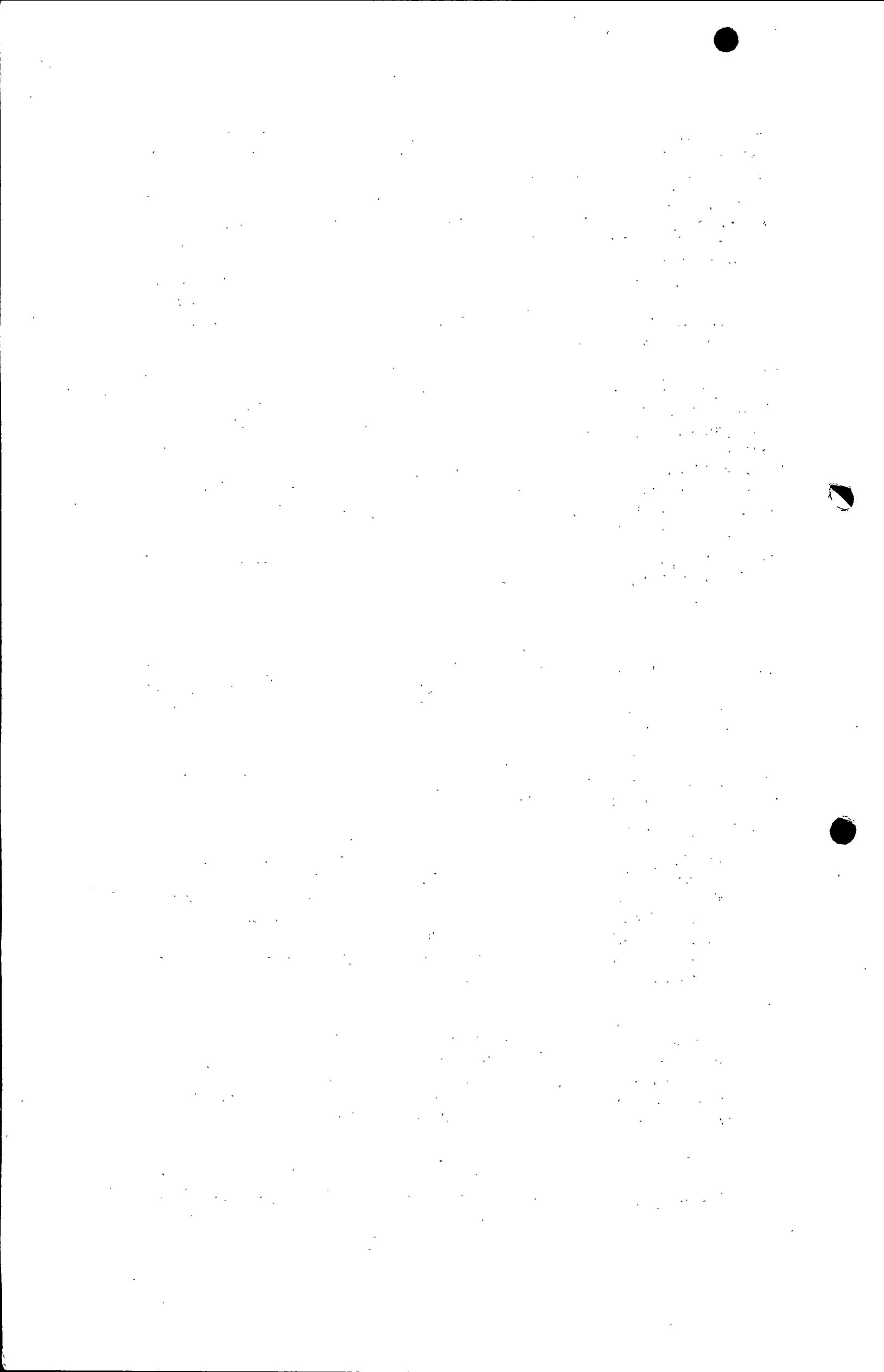
En este sentido y siguiendo con esta línea de razonamiento, en virtud de la imparcialidad que rige el actuar de su Señoría, se entiende que deberá entrar a estudiar los hechos expuestos por los demandantes, pero de dicho estudio debe excluirse los que tengan relación con la supuesta posesión de Leonor Rodríguez sobre el inmueble litigioso, con la supuesta calidad de compañera permanente de José Antonio Buitrago Florián, la supuesta condición de bipolaridad de Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía y de la supuesta mala fe de Manuel Moreno Torres y Silvia Milena Ávila Niño. Ello por cuanto, como ya se mencionó, ya fue objeto de debate probatorio y pronunciamiento judicial que ha quedado en firme.

2. EXCEPCIÓN CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES

Esta excepción se hace consistir teniendo en cuenta que los demandantes, señora Leonor Rodríguez Gómez, señora Sandra Patriciano Rueda Hernández y señor Jairo Hernando Rojas Torres, NO tienen ningún derecho para solicitar la NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 1175, 250 y 621, ya que ninguno fue parte dentro de ninguna de las actuaciones que generaron la suscripción de las escrituras públicas por carecer de total derecho frente al bien objeto de la litis.

Señor Juez, los aquí demandantes no pueden solicitar la nulidad absoluta de las escrituras, ya que como lo indica el artículo 1741 del código civil, para que ésta proceda es necesario que exista objeto ilícito, causa ilícita o haberse celebrado con persona incapaz absoluta. Señor Juez, el bien objeto del contrato es lícito, existía, se encontraba totalmente determinado, no se encontraba por fuera del comercio, no estaba prohibido, su venta no fue contraria al orden público y a las buenas costumbres. Ahora, referente a la causa, ésta es totalmente lícita, los motivos que llevaron a la señora Silvia Milena Ávila, Manuel Moreno Torres e Isabel Buitrago Escorcía a contratar fue bajo su voluntad real y libre. Finalmente, frente a la capacidad, las partes contaban a la fecha de suscribir las escrituras y en este momento, con total aptitud legal para ejecutar actos que emanan de su voluntad, ninguno era impúber, discapacitado mental, todos tres son personas con total raciocinio.

Ahora señor Juez, para presentar la acción de nulidad la ley indica en el artículo 1750 del Código Civil, que se cuenta con un plazo máximo de cuatro años para presentar la rescisión, entonces, ¿por qué si la señora Leonor Rodríguez Gómez predica tener la posesión del inmueble fruto de haber sido la compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián, padre de la señorita Isabel Buitrago Escorcía, no solicitó desde un principio la nulidad de la escritura pública No 1175 del 27 de julio de 2007 en la cual la señorita Isabel Buitrago vende sus derechos herenciales al señor Manuel Moreno Torres? ¿Por qué dejó transcurrir más de 10 años? La respuesta resalta por sí misma, ya que la señora Leonor Rodríguez ni siquiera tenía conocimiento de la existencia del inmueble ubicado en la carrera 69 M No 71-69, ni de la existencia de los propietarios del mismo antes del año 2008, porque fue en ese año, año 2008 en el cual la señorita Isabel Buitrago Escorcía por equivocación conoce a la señora Rodríguez, le firma un contrato de mandato y poder con escritura pública No 1959 de 2008, para que le administrara los bienes que le había dejado su padre, administración que le fue retirada y que la demandante se negó a entregar de manera arbitraria ya que reclamaba pretensiones dinerarias. Pretensiones que fueron debatidas en la DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS de Isabel Buitrago Escorcía contra Leonor



Rodríguez Gómez, Proceso No 2011-652 en la cual le ordenan a la señora Leonor Rodríguez rendir las cuentas correspondientes a la administración del apartamento ubicado Carrera 55 A N° 168 A -11 Apto 502.

Por lo tanto, señor Juez, Leonor Rodríguez no tiene **NINGUNA LEGITIMIDAD PARA PRESENTAR ESTA ACCIÓN, NO TIENE DERECHO ALGUNO**, a su vez esta acción se encuentra **CADUCADA y PRESCRITA**, ya que la demandante entró al inmueble en su calidad de Mandataria y Administradora, tal como consta en los documentos aportados en los **anexos**. Así mismo, una vez le es entregado el inmueble a la señora Silvia Milena Ávila Niño, la señora Leonor Rodríguez se ve en la obligación de cesar su administración, inicialmente con la entrega del local comercial hasta terminar con la entrega total y definitiva del inmueble el 20 de septiembre del 2012.

Como soporte de sus pretensiones y de acuerdo a los hechos escritos en la demanda aduce, que es poseedora del inmueble materia de la demanda desde marzo del año 2007, ejerciendo actos positivos como señora y dueña. Tales apreciaciones y afirmaciones son totalmente carentes de toda veracidad y consecuencialmente de todo asidero jurídico, por cuanto la demandante nunca ha sido poseedora del inmueble, tal como así lo indico el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión en primera instancia y el Juzgado 24 Civil Circuito en segunda instancia. La tenencia que tuvo en determinado momento del bien, es a título de administradora, mas no de poseedora, originada con ocasión de una relación mandante y mandataria.

Señor Juez, se denota la incapacidad jurídica que tiene la Señora Rodríguez Gómez para ejercitar el derecho que aquí reclamado.

3. EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO

Esta excepción se fundamenta señor Juez, en la cantidad irrazonable de acciones judiciales que ha interpuesto la Señora Rodríguez Gómez pretendiendo a través de diferentes acciones lograr que un Juez de la Republica le atribuya calidades que no nunca ha tenido ni tiene, tanto así que la susodicha no se cansa de iniciar cuantas acciones infundadas y carentes de preceptos legales se le permita.

Tanto así, que ha iniciado con estos mismos argumentos que faltan a la verdad y carecen de toda realidad, las siguientes acciones:

ACCIONES ADMINISTRATIVAS

- Querrela de perturbación a la posesión N° 7797 de la Inspección de Policía 10A de Engativá, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ CC. N° 41.651.222 contra SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, en la cual el inspector y el Consejo de Justicia sala de contravenciones civiles, indican que la señora Silvia Milena Ávila debe esperar a que la Justicia ordinaria tome la decisión y que la señora Leonor Rodríguez es una simple tenedora. Y el Juzgado 28 Civil Circuito decide entregarle totalmente el inmueble a la señora Silvia Ávila el 20 de septiembre de 2012.

DEMANDAS CIVILES

- Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado N° 2011-047, que conoció el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra YOLANDA QUINCHANEGUA, en la cual la señora SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO hace OPOSICIÓN en la cual es escuchada y el Juzgado ordena que se le devuelva el local por ser la poseedora y propietaria del inmueble.
- Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado Proceso N° 2012-701 que conoció el Juzgado 71 Civil Municipal, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra RODRIGO CORONADO PATARROYO (q.e.p.d.), en el cual la señora SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, va como testigo para informar que es la propietaria del inmueble, que el Juzgado 28 Civil Circuito le hace la entrega total del inmueble y que

la señora Leonor Rodríguez no tiene ningún derecho para llevar este proceso por haber sido una simple administradora. El proceso termina porque se encuentra una nulidad en el proceso por indebida notificación, el Juzgado le solicita a Leonor notifique según la ley so pena de ser archivado por desistimiento tácito, la señora Leonor no notifica en debida forma tal como lo solicita el Juzgado y se termina el proceso tal como lo indicó el Juzgado.

- Proceso de Amparo a la Posesión N° 2012-573, que conoció el Juzgado 28 Civil Municipal, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, el cual fue trasladado al Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, quien en primera instancia niega las pretensiones de la demandante, por ser una simple administradora y reconoce que la señora Silvia Ávila es la poseedora y propietaria del inmueble.

En segunda instancia, conoció el Juzgado 24 Civil Circuito, en la cual la señora Juez confirma la decisión de primera instancia, al hacer una valoración del acervo probatorio e indicar que la señora Leonor la única relación que tuvo con el inmueble fue la de simple administradora.

TUTELAS

- Acción de tutela N° 2012- 284 que conoció el Juzgado 28 Civil del Circuito, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ CC. N° 41.661.222 contra SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL y 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, quien, por fecha del 11 de febrero del año 2013, se pronuncia sin encontrar vulneración alguna.
- Acción de tutela N° 2012-1191 que conoció el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, quien por fecha del 12 de Julio del 2012, se pronuncia sin encontrar vulneración alguna, fallo posteriormente confirmado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.
- Acción de tutela N° 2012-2072, que conoció Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Myriam Inés Lizarazu Bitar, de LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, quien no encontró vulneración alguna, fallo posteriormente confirmado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Margarita Cabello Blanco.

DENUNCIAS

- DELITO. Lesiones Personales
RADICADO: 110016101958201100853
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 13-10-2011
- DELITO. Fraude a Resolución Judicial
RADICADO: 110016000049201109243
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 21-07-2011

27
1244

- 28
1245
- DELITO. Daño en Bien Ajeno - Amenaza
RADICADO: 110016000017201211421
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 16-10-2012
 - DELITO. Perturbación a la Posesión
RADICADO: 110016000017201204805
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 31-01-2014
 - DELITO. Violación habitación ajena
RADICADO: 110016000049201210252
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez y Rodrigo coronado Patarroyo
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA: 14-03-2014
 - DELITO. Fraude Procesal
RADICADO: 110016000050201309377
DENUNCIANTE: Leonor Rodríguez Gómez
CONTRA: Silvia Milena Ávila Niño
FECHA PRESENTADA: 29-04-2013

Todas estas denuncias archivadas por no ser una conducta atípica.

Señor Juez, la Señora Leonor Rodríguez Gómez, está abusando del derecho que tenemos a poner en marcha el aparato judicial, sin ser titular de ningún derecho frente al inmueble, porque con la interposición de cada una de estas acciones tiene una única intensión y es la de causar daño; y vulnerar derechos fundamentales como el buen nombre, la tranquilidad, la dignidad humana, ya que ella no cuenta con ningún derecho ni le existe un interés para proceder a interponer cada una de estas acciones y ahora esta última que estamos debatiendo. Entonces, se vislumbra la manera en que la Señora Rodríguez, ha accionando el aparato jurisdiccional desgastándolo y haciendo un uso indebido del mismo con acciones infundadas como las antes mencionadas.

4. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL

Esta excepción se hace consistir, señor Juez, de la siguiente manera: téngase en cuenta, según la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de junio de 2010) determinó respecto al delito y fraude procesal, que de él se predicen las siguientes características:

1. El empleo de medios engañosos.
2. La inducción en error a un funcionario.
3. La pretensión de un determinado resultado, esto es, que el servidor público profiera una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley.
4. El sujeto pasivo es el Estado como titular del bien jurídico.

Ahora, frente al caso que nos atañe, la señora Leonor Rodríguez Gómez, tal como se evidencia de los documentos aportados tergiversa las decisiones judiciales empleando medios engañosos, pues solo coloca apartes de decisiones para indicar unas supuestas situaciones que no son ciertas, indicando y haciendo caso omiso de las mismas, transgrediendo toda decisión judicial que sea contraria a sus pretensiones, mintiendo considerablemente y haciendo incurrir en error a los funcionarios judiciales, buscando apropiarse de un inmueble que no le pertenece se manera fraudulenta, desleal, ilegalmente, de mala fe y lesionando al estado y a las partes demandadas ya que tienen que sufrir un desgaste en el estudio de un proceso que no tiene razón de ser.

5. EXCEPCIÓN DE MALA FE Y TEMERIDAD,

Esta excepción la hago consistir en lo siguiente, señor juez: la señora Leonor Rodríguez en compañía del profesional del derecho Yebrail Valbuena Valbuena obran con TEMERIDAD y MALA FE, incurriendo en más de una de las causales que prohíbe el artículo 79 del Código General del Proceso como lo son:

- **Realizan manifestaciones carentes de total fundamento legal en la demanda**, colocando hechos no ciertos, sin tener ninguna legitimidad para actuar, con una acción ya caducada y prescrita y la cual solo tienen derecho a presentarlas las personas que suscribieron dichos actos.
- **Aducen una calidad inexistente**, como es indicar que fue compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián y decir que es poseedora del inmueble objeto de la Litis, no teniendo en cuenta que tanto en instancias administrativas, como en instancias judiciales en primera y en segunda instancia le indicado que no es compañera permanente del señor antes mencionado y que no es poseedora del bien inmueble, que fue una simple administradora la cual se quiere aprovechar de ese mandato que en un momento le dieron para quedarse con un bien inmueble sin razón alguna.
- **Colocan este proceso claramente para conseguir un fin ilegal, con un propósito doloso y fraudulento**, el fin de quedarse con un bien inmueble que no le pertenece, con la intención de hacer daño a las partes y a sus familiares ya que no tienen una tranquilidad por todo el hostigamiento por parte de esta señora con cada una de las actuaciones judiciales que realiza, queriendo hacer incurrir en error a los servidores públicos y desgastando de manera injustificada la justicia con fraudes procesales.
- **Aducen transcripciones y citas deliberadamente inexactas**. Siempre colocando decisiones a medias, no colocando toda la verdad o tergiversando fallos, tal como lo hacen en esta demanda.

Señor Juez, la señora Leonor Rodríguez, tal como lo esboce en la contestación de los hechos de la demanda, está tratando de hacer incurrir en error a los funcionarios judiciales, actuando de mala fe, argumentando hechos falsos, como una posesión que nunca ha tenido y que ya es cosa juzgada, desgastando a la administración de justicia injustificadamente, solo para defraudar los intereses de las personas que sí tiene relación con el inmueble, y dando un sentido contrario a cada uno de los pronunciamientos ya obtenidos por los entes judiciales, donde le niegan las pretensiones y sin embargo se sigue atribuyéndose calidades que nunca ha tenido, como cuando manifiesta haber sido compañera del padre de la Señorita Isabel Buitrago situación desmentida totalmente tanto en el proceso del seguro Social como en el proceso de amparo a la posesión, y no obstante de lo anterior inicio esta demanda de "nulidad absoluta de escrituras públicas" sin contar con ningún derecho ni legitimidad para pretender lo que aquí exige, pero como sabe y conoce que no tiene derecho alguno, busca siempre presentar innumerables acciones para hostigar, cansar, aburrir, desestabilizar a la señora Silvia Milena Ávila y su familia, siempre en sus escritos deshonrando el buen nombre de los aquí demandados y de sus familiares, no respetan al dirigirse a otras personas, y siempre buscando realizar actos procesales sin poseer razón alguna.

6. INEPTA DEMANDA Y/O INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD

Hago consistir este medio exceptivo, teniendo en cuenta que la causal de nulidad invocada por la parte actora "mala fe" no se encuentra dentro de las señaladas por la Ley, veamos:

C.G.P. ARTÍCULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

C.G.P. ARTÍCULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la*

naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

De acuerdo a la normativa anterior se puede colegir fácilmente que la Ley reglamenta dos clases de Nulidades, la Absoluta y la Relativa y que a su vez para hacer uso de alguna de las dos también se establecen ciertos parámetros y requisitos, así:

C.G.P. ARTÍCULO 1742. <OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Señor Juez, debe de resaltarse que para alegar o incoar la Nulidad Absoluta de los actos o contratos se debe estar frente a:

1. Objeto Ilícito.
2. Causa Ilícita.
3. Omisión de los requisitos o formalidades que las leyes determinan para ciertos actos o contratos:

Situación que es totalmente ajena a las Escrituras Públicas que hoy se pretenden anular, pues la controversia recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71-69 inmueble que a la fecha de celebración de cada uno de los actos no se encontraba fuera del comercio, ni había sido obtenido en contra de las leyes o las buenas costumbres, además de esto la voluntad de las parte siempre fue celebrar esos actos traslaticios de dominio, sin que los mismos hayan recurrido a acciones civiles para dejar sin valor y efectos jurídicos los mismos, por el contrario los mismos siempre trataron de solucionar sus diferencias de manera racional, que si bien es cierto debieron recurrir a la jurisdicción ordinaria con el fin de dar sustento legal a sus actos, pues como en todo negocio jurídico se encontraron con diferentes situaciones. Acorde con lo anterior dichos actor revistieron y cumplieron con todas las formalidades interpuestas por la ley cumpliendo así con los requisitos propios de las ventas y de la juicios de sucesión tal como se evidencia.

No obstante, si bien la Señora Leonor Rodríguez Gómez puede solicitar la acción de nulidad absoluta como tercero interesado, también es cierto que a la misma no le asiste ningún derecho, pues no se le ha causado ningún perjuicio con los contratos realizados por los demandados, pues tal como se ha narrado y probado a lo largo de la contestación de la demanda, la misma ostentaba la calidad de administradora de los bienes de la Señorita MARÍA ISABEL BUITRAGO ESCORCIA tal como se ha demostrado en todos los despachos judiciales, es decir la misma carece de razón de fundamento para iniciar la presente acción, sin poder demostrar un perjuicio o daño que la celebración de los contratos le haya podido causar y el supuesto quebranto económico que alega, pues el inmueble objeto de la Litis no era de su patrimonio, no tenía relación alguna con el mismo.

Veamos, C.G.P. ARTÍCULO 1743. <DECLARACIÓN DE NULIDAD RELATIVA>. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

[Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



31
1248

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.*

Si nos encontramos frente a una nulidad relativa de las escrituras públicas N° 1.175, 250 y 621, se deben tener en cuenta:

1. Debe ser alegada por una de las partes contratantes, es decir, Manuel Moreno, Isabel Buitrago o Silvia Avila.

2. Puede Sanearse por el lapso del tiempo, o por la ratificación de las partes, situación que está más que debatida en todas las instancias judiciales en las que los demandados han intervenido, pues la voluntad de los mismos siempre fue celebrar dichas escrituras públicas y obligarse de la manera en que lo hicieron disponiendo cada uno de su derecho.

3. Debe de afectarse alguno de los requisitos de que trata el artículo 1502 del C.G.P.,

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Señor Juez ninguna de las partes aquí demandadas argumenta alguno de estos requisitos, siendo todos capaces, no teniendo vicios en su consentimiento, siendo causa y objeto lícito, necesarios para la celebración de las escrituras públicas, sin asistirle derecho alguno a Leonor Rodríguez Gómez.

7. EXCEPCIÓN DE VALIDEZ DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES GENERALES Y ESPECIALES.

Hago consistir este medio exceptivo teniendo en cuenta que las escrituras públicas celebradas no versaron sobre ámbitos prohibidos por la ley, las buenas costumbres o el orden público.

Pues la intención o lo que genero las obligaciones entre las partes se ajustaron a los preceptos legales, con las formalidades requeridas para cada acto, revistiendo de todos los efectos jurídicos necesarios, tanto así que han transcurrido más de 10 años desde la celebración del primero.

8. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Señor Juez se debe tener en cuenta que la Señora Silvia Milena Ávila Niño compro sus derechos mediante escritura pública 621 del 3 de Marzo del año 2011, inscribiendo el respectivo título en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, acto que quedo debidamente registrado, además de lo anterior a la misma le fue entregado materialmente en el año 2012 el inmueble objeto de Litis por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de acuerdo a lo comisionado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, cumpliendo así con el título y la tradición.

Es decir Señor Juez, a la fecha la Señora Ávila Niño lleva en posesión del mencionado inmueble por más de 5 años ejerciendo en el mismo actos de señora y dueña, defendiéndolo de perturbación y sin reconocer más dominio que el propio, por lo cual se debe tener en cuenta los derechos ya adquiridos por la misma sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 69-71.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

32
1249

Señor Juez, amablemente le solicito reconocer cualquier otra excepción de fondo con base en los hechos que resultaren probados en el transcurso del proceso, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, correspondiendo a su Señoría de hallar probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba todas las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda inicial y que fueron anexadas con la misma. De igual manera solicito se incluyan como pruebas las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para que los demandantes señora LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, SANDRA PATRICIA RUEDA HERNANDEZ y JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES se hagan presente ante este despacho para absolver el interrogatorio de parte que le formulare en audiencia o sobre cerrado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección que fue aportada en la demanda.

La suscrita en la Oficina 317 de la calle 12B No. 8-23 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Ana María Rojas Alfonso
ANA MARÍA ROJAS ALFONSO
C.C. No. 1.018.466.214 de Bogotá.
T.P. No. 300.797 del C.S.J.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Departamento de Planeación y Desarrollo Económico
9 AGO 2011



presentado en tiempo

227

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS.

DEMANDANTE: LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ
SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ
JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES

DEMANDADOS: SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO
MANUEL MORENO TORRES
ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA

NÚMERO: 2017-554

ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.051.212 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 171.038 del C. S. de la J. actuando como apoderada de los señores **ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA** igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.404.732 de Bogotá, mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se me reconozca personería para actuar, ya que en el auto del 5 de Julio del año 2018, notificado por estado del día 6 de Julio del año 2018 se indicó que mi poderdante contestó la demanda en término pero sin reconocerme personería como apoderada de la misma.

Agradezco su atención,

Atentamente,


ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ

C.C. N° 53.051.212 de Bogotá.

T.P. N° 171.038 del C. S. de la J.

JUZGADO 27 CIVIL CTO.



18355 19-JUL-18 12:32



